

245
2ej.

2000
1997/10/08



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
A R A G O N

LA MODERNIZACION DE LAS RELACIONES
ESTADO-IGLESIAS Y LA LIBERTAD RELIGIOSA
EN MEXICO.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ARTURO MORA RUIZ



SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO

1994

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO


ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES ARAGON
UNIDAD ACADEMICA

LIC. GUMESINDO PADILLA SAHAGUN
JEFE DE LA CARRERA DE DERECHO
P R E S E N T E .

En atención a su solicitud de fecha 31 de mayo del año en curso, por la que se comunica que el alumno ARTURO MORA RUIZ, de la carrera de LICENCIADO EN DERECHO, ha concluido su trabajo de investigación intitulado "LA MODERNIZACIÓN DE LAS RELACIONES ESTADO-IGLESIAS Y LA LIBERTAD RELIGIOSA EN MEXICO", y como el mismo ha sido revisado y aprobado por usted, se autoriza su impresión, así como la iniciación de los trámites correspondientes para la celebración del Examen Profesional.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi atenta consideración.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
San Juan de Aragón, Edo. Méx., Junio 10, 1934.
EL JEFE DE LA UNIDAD



LIC. ALBERTO BARRA ROSAS

c c p Lic. Arturo Muñoz Cota Pérez, Asesor de Tesis.
c c p Interesado.

AIR*com.

Muchas veces, mis palabras y actos no han sido los suficientes, adecuados o simplemente no han reflejado el gran amor y agradecimiento que le tengo a mis padres; sin embargo, en estas lineas, deseo manifestarles lo feliz y orgulloso que estoy de formar parte de la familia que han creado, porque saber que siempre incondicionalmente cuentas con ellos, es maravilloso.

Por eso, a ustedes mis queridos y adorados padres Graciela y Arturo.

GRACIAS.

Los sacrificios realizados durante la elaboración de la presente Tesis, no fue sólo de una persona, por tal motivo, dedico también este trabajo a la persona que siempre me motiva e impulsa a seguir adelante en los momentos difíciles.

ALMA ROSA SANTIBÁÑEZ BORJA.
Con todo mi amor.

A MIS HERMANOS:

Silvia, Graciela, Beatriz y Emilio.

**A quienes pocas veces he tenido la
oportunidad y el valor de
manifestarles lo mucho que los amo; a
ellos, gracias por su apoyo y cariño.**

A VELIA:

Gracias por su amistad y ayuda profesional desinteresada que me brindó en la elaboración del presente trabajo.

A TODOS MIS MAESTROS:

**Los buenos y los malos, los amigos y
enemigos, porque cada uno de ellos en
las diferentes etapas de mi vida como
estudiante, ayudaron a desarrollar mis
capacidades como persona y
profesionista.**

GRACIAS.

A MI ASESOR:

Lic. Arturo Muñoz Cota Pérez

**Gracias por sus innumerables atenciones
y por ser un excelente profesor**

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1. La Iglesia Católica en la Colonia. 4
2. El Liberalismo Mexicano y el Establecimiento de un Estado Nacional. 11
3. La Iglesia Católica en el Período Revolucionario hasta la Terminación del Conflicto Cristero. 24
4. Transición Hacia las Reformas Constitucionales en Materia Religiosa del 28 de enero de 1992. 35

CAPITULO II

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS INMEDIATOS

1. La Constitución de 1917 y sus Artículos Relativos a las Libertades Religiosas. 71
2. La Ley Reglamentaria del Artículo 130 Constitucional. 77
3. Otras Leyes y Decretos Reglamentarias en Materia Religiosa. 82
 - 3.1 Ley que Reglamenta el Séptimo Párrafo del Artículo 130 Constitucional en el Distrito y Territorios Federales. 82

3.2 Ley Reformando el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, Sobre Delitos del Fuero Común y Delitos Contra la Federación en Materia de Culto Religioso y Disciplina Externa.	84
3.3 Decreto que Establece el Plazo dentro del cual Pueden Presentarse Solicitudes para Encargarse de los Templos que se Retiren del Culto.	88
3.4 Ley de Nacionalización de Bienes, Reglamentaria de la Fracción II del Artículo 27 Constitucional.	89
4. Tratados Internacionales Suscritos por el Estado Mexicano en Materia Religiosa.	93

CAPITULO III

LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA RELIGIOSA DURANTE EL GOBIERNO DE CARLOS SALINAS DE GORTARI

1. Los Motivos de la Reforma y su Proceso Legislativo.	102
2. La libertad Religiosa en las Reformas Constitucionales.	109
2.1 La Libertad de Asociación.	112
2.2 La Libertad de Tener o No, Creencias Religiosas y Practicarlas.	113
2.3 La Libertad de Trabajo.	117
2.4 La Libertad Educativa.	120

3. La Relación Entre el Estado y las Iglesias a Partir de las Reformas Constitucionales en Materia Religiosa.	130
3.1 Las Relaciones Diplomáticas del Estado Mexicano con la Santa Sede.	145
4. La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.	153
4.1 La Secretaría de Gobernación Como Autoridad Coordinadora y Ejecutora de la Ley Reglamentaria.	154
4.2 La Libertad Religiosa y sus Limitaciones.	155
4.3 Las Asociaciones Religiosas.	162
4.3.1 Naturaleza.	163
4.3.2 Constitución.	165
4.3.3 Personalidad.	167
4.3.4 Funcionamiento.	169
4.3.5 Miembros que la componen.	172
4.3.6 Régimen Patrimonial.	177
4.4 Infracciones y Sanciones.	185
4.5 El Recurso de Revisión.	189
CONCLUSIONES	192
BIBLIOGRAFIA	202

INTRODUCCION

Las relaciones entre el Estado Mexicano y las iglesias, ha sido un tema candente, polémico y apasionado en México, particularmente cuando se habla de la Iglesia Católica. Es por eso que las modificaciones constitucionales en materia religiosa realizadas el 28 de enero de 1992, levantaron ámpula en diversas capas de la sociedad, ya que éstas reformas, rompieron con la tradición liberal mexicana establecida en la Constitución de 1917, en donde se le negaba a toda corporación eclesiástica, cualquier forma de personalidad jurídica.

Por tal motivo y debido a la trascendencia que tienen las recientes modificaciones constitucionales en materia religiosa, el presente trabajo se avocará a tratar de determinar los motivos y consecuencias sociales, políticas, y sobre todo jurídicas de las mismas. Para tal efecto, es indispensable el conocimiento de los aspectos históricos que determinaron la situación legal de las iglesias antes de las reformas constitucionales en materia religiosa de 1992, por lo que el Capítulo I, se avoca a la aportación y narración de los acontecimientos históricos más importantes relativos al tema, desde la época colonial, pasando por el período independiente y revolucionario, hasta la culminación de lo que llamó el Lic. Carlos Salinas de Gortari, como la modernización de las

relaciones Estado-iglesias, con el establecimiento de relaciones diplomáticas del Estado Mexicano con la Santa Sede.

El hecho de que se hable casi exclusivamente de la Iglesia Católica, no quiere decir que haya pretendido ignorar a las demás iglesias o agrupaciones religiosas existentes en el país, lo que sucede, es que los conflictos que determinaron la anterior situación legal de las iglesias en México, ha sido producto de los enfrentamientos ocurridos entre el Estado Mexicano y la Iglesia Católica desde que México surgió como un Estado independiente.

El Capítulo II, proporciona al lector los antecedentes legislativos inmediatos existentes en nuestro país referentes a los derechos y libertades religiosas, comprendiendo tanto las disposiciones constitucionales, como las leyes reglamentarias de la materia. También en este capítulo, se anexaron como una referencia de vital importancia, las disposiciones contenidas en algunos instrumentos internacionales, como la Declaración de los Derechos Humanos, en donde se define el contenido y las implicaciones de la libertad religiosa.

Por último, el Capítulo III, se concreta en base a los antecedentes históricos y legislativos de los anteriores capítulos, al análisis jurídico de las reformas constitucionales en materia religiosa de 1992, de manera que no sólo se abordaron los preceptos constitucionales, sino que también se realizó un análisis de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, así como de la Ley General de

Educación, ya que éstas, son básicamente las leyes reglamentarias de las disposiciones constitucionales en materia religiosa.

El presente trabajo, pretende no sólo ser un instrumento que permita la titulación del que lo presenta, sino también un documento que aporte datos, comentarios, referencias y opiniones de las reformas en materia religiosa ocurridas en nuestro país durante el Gobierno del Lic. Carlos Salinas de Gortari, a todo aquél abogado interesado en este tema; ya que por primera vez desde hace varios años, se puede abordar por los abogados mexicanos, el punto de la libertad religiosa con una base legislativa que se aplica y no sólo está de adorno en la Constitución y sus leyes reglamentarias, como ocurría anteriormente.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1. LA IGLESIA CATOLICA EN LA COLONIA.

El origen de la nacionalidad mexicana, se encuentra en la fusión de razas que siguió a la conquista; es decir, entre los indígenas que poblaron el Anáhuac. Estos grupos de nativos no presentaban completa unidad étnica, ni política, ni otras características semejantes, sino por el contrario eran grupos antagónicos como los aztecas y tlaxcaltecas, constituyendo una de las circunstancias mejor aprovechadas por los españoles, ya que la conquista se realizó con los propios elementos de los conquistados.

No fue suficiente el derecho de conquista y de ocupación para justificar plenamente el despojo de las tierras del nuevo continente, sino que fue necesario que una autoridad espiritual encubriendo un interés material aprobara dicha ocupación. Así fue como por conducto de la Bula¹ o Breve Noverint Universi del Papa Alejandro VI, expedida el 4 de mayo

1 El Papa, continuando la tradición establecida por los apóstoles con sus epístolas, formula con frecuencia sus epístolas decretales o "Bulas" (a causa de sus sellos redondos) que contenían a veces decisiones claramente legislativas o judiciales. Estas Bulas tenían también el carácter de circulares administrativas, pero cuando tenían carácter

de 1943, resolvía el conflicto entre los derechos de España y Portugal respecto de las tierras que descubriesen.

Pero dicha concesión Papal implicaba la obligación de catolizar las poblaciones, concediéndole los diezmos y el patronato de todas las iglesias y de otras agrupaciones religiosas. Detrás de cada conquistador había un fraile a su servicio; para el papa se abría un horizonte de riquezas fabulosas. Cuando ya la conquista se había extendido, cuando en España se hablaba de riquezas fabulosas en las indias, y el oro de América despertó la codicia de los Europeos, se inició la inmigración Española. El clero, el más poderoso auxiliar de la conquista y de la colonia, comenzó a enviar sus misiones de franciscanos, agustinos y dominicos, aumentando el número de religiosos e iniciando la conquista de la riqueza y su enorme acumulación.

En cuanto se supo que Hernán Cortés había conquistado México, tres frailes franciscanos vinieron a fundar la Iglesia Mexicana, Fr. Pedro de Gante, Fr Juan Van Tacht o de Techo y Fr. Juan Van Aor o de Aora, llegaron al país para convertir a los indios, estableciendo escuelas para enseñarles la doctrina cristiana, la lectura, la escritura, el canto y algunos oficios de los europeos. La labor de estos misioneros fué verdaderamente útil y civilizadora. Más tarde, con autorización

dogmático y se dirigían a los Obispos, se hablaba de "Encíclicas"; en cambio cuando el Papa recurría a formulaciones más sencillas se hablaba de "Breves"; y más sencillas todavía era el "Motu Proprio" (por propio impulso).

del Rey de España y del Papa, vinieron doce frailes franciscanos españoles que fueron los verdaderos fundadores de la Iglesia Mexicana. Muy grandes elogios recibieron por parte de los historiadores estos misioneros, a los que les creyeron que en poquísimo tiempo lograron convertir al catolicismo millones de indios y que acabaron con la idolatría; sin embargo, las cosas no pasaron como las cuentan, y esto lo demuestran tanto documentos encontrados en los archivos en los últimos tiempos, como en una crítica desapasionada de las mismas crónicas escritas por los frailes. De ella se desprende, que a raíz de la conquista y muchos años después, no conocían sino muy superficialmente los idiomas y la psicología de los indios, que se conformaban con enseñarles ciertas oraciones en latín, las que repetían maquinalmente sin entenderlas y las ceremonias del culto sin explicarles su significado y con sólo ésto, los daban por convertidos al catolicismo.

No fue este el único error en que incurrieron los misioneros, sino que usando lo que los teólogos llaman dolo bueno, inventaban apariciones de imágenes, como hicieron los franciscanos con la virgen del pueblito en Querétaro, los agustinos con la del Cristo de Chalma y otras órdenes religiosas con otras semejantes; también buscaron substitutos de los ídolos en el santoral católico para que los indios les rindieran culto. Puede afirmarse sin temor a equivocación que los grupos indígenas del país fueron y siguen siendo idólatras y que ni el conquistador ni el misionero, llegaron al alma de los pueblos indígenas, y que no tuvieron la suficiente fuerza ni material ni moral para asimilar al indígena; lejos de eso,

siempre practicaron una política de alejamiento, maltrataron al indio, lo hicieron esclavo y fomentaron los odios raciales.²

Uno de los tribunales eclesiásticos más crueles que se establecieron en México bajo la dominación española, fue el Tribunal de la Santa Inquisición, con la competencia para resolver todos los problemas relativos a la fe o creencia religiosa y otros asuntos relacionados con esta materia. Dicho tribunal fue tanto para la Iglesia como para los Reyes de España, una formidable arma política; para éstos porque sirvió para alejar a los extranjeros del nuevo mundo y para la Iglesia porque fue un medio útil en su poderío económico y político. Todo progreso científico era imposible en la Nueva España, porque los libros que llegaban del extranjero eran objeto de la más estricta inquisición, prohibiéndose su lectura y su circulación, castigando las introducciones fraudulentas de ellos y atormentando el libre pensamiento que por momentos se manifestaba. Este tribunal residía en México y estaba compuesto de dos inquisidores y un fiscal; en las principales ciudades de su jurisdicción, había comisionarios y delegados dependientes de los mismos; mencionado lo anterior, nadie podría negar el enorme poderío político y económico acumulado por el clero católico durante esos años; un poder ejercido en medio de todos los vicios de la organización religiosa, de todas las inmensas ambiciones del clero para aumentar sus intereses.

² Portes Gil, Emilio. "La Lucha Entre el Poder Civil y el Clero", Estudio Histórico Jurídico. México 1994 pp. 19-20.

Durante la época colonial los monarcas españoles tenían en México el Regio Patronato, en virtud del cual quedaba a perpetuidad de la Corona Española derechos, atribuciones y preeminencias, en cuya virtud el soberano nombraba obispos, proveía beneficios eclesiásticos y gozaba de otros privilegios lucrativos y pecuniarios sobre las rentas eclesiásticas. No obstante esto, al finalizar el Siglo XVI, el capital acumulado por la Iglesia era cuantioso, sus rentas eran fabulosas. Los franciscanos tenían cinco provincias, comprendidas las de Guatemala y Nicaragua. La de México contaba con 90 monasterios; la de Michoacan con la Nueva Galicia tenía 54 ; la de Guatemala 22; la de Yucatán 22; la de Nicaragua 12; así es que la sólo orden de San Francisco contaba con 200 conventos. Los dominicos poseían 90 conventos; los Agustinos 76 nada mas en México, Michoacán y Jalisco; los jesuitas habían erigido ya varias casas y colegios, lo mismo los carmelitas y mercedarios; había pues en Nueva España, sobre cuatrocientos conventos de diversas órdenes religiosas y si a ésto se agregan otras partidas de clérigos, resultan unas ochocientas doctrinas o asistencias de ministros eclesiásticos. Hay que advertir que cada uno de los conventos y de los partidos de clérigos, tenían de visita muchas iglesias y aldeas de cuyo número puede tenerse idea considerando que pasaban de mil, solamente las que correspondían a la provincia de México.

Ya al final de la dominación española, se tiene como datos vagos los siguientes que pueden dar una idea del poderío económico que había alcanzado el clero en nuestro país, "sólo por productos de capitales impuestos, hay datos que en aquella

época se percibían por ejemplo: Arzobispo de México, pesos al año, \$ 123,000.00; Arzobispado de Puebla, pesos al año, \$ 110,000.00; Arzobispado de Valladolid, Mor., pesos al año, \$ 1,000,000.00; Arzobispado de Guadalajara, pesos al año, \$ 90,000.00".

A grandes rasgos, ésta fue la labor de intolerancia y fanatización del clero católico en la Nueva España. Los problemas de la colonia no dejaban de pasar inadvertidos para las autoridades españolas, sin embargo, además del carácter de letra muerta de las leyes que contrarrestaban la censurable labor de las órdenes religiosas, había congresos teológicos en los que se discutía inútilmente sobre si el indio era un ser humano y su posibilidad para estar dotado de razón, la circunstancia que debía mediar para dársele un trato de razón, la circunstancia que debía mediar para dársele un trato afable, o bondadoso; o si por el contrario, debía de tratársele como bestia.

Cruelles épocas aquellas, en que los indígenas a los que después se agregaron los diferentes tipos de razas, producto de la unión de las dos culturas (como los mestizos) que tuvieron la no muy envidiable virtud de convivir y luchar con la malignidad, inmoralidad, ignorancia y codicia, tanto de los gobernantes del virreynato, como de la Iglesia, que tenía todos los caracteres de una Institución singularmente comercial, situación que trajo el desastre económico y moral de nuestra nación y la pesada y gravosa herencia que se nos legó como pueblo independiente.

Sin embargo y a pesar de todas las cuestiones negativas que originó la Iglesia Novohispana con la censura a menudo retrógrada de los libros, la enorme acumulación de bienes, su famoso Tribunal Inquisitorio, su forma de vida llena de privilegios, etc., hechos que muy naturalmente pueden ocasionar fácilmente un sentimiento anticlerical; sería muy injusto también no mencionar ni reconocer los intentos de muchos inquisidores de ser equitativos con los inculpadados, o en negar que el patrimonio de la Iglesia fue como lo menciona Guillermo F. Margadant: "El tesoro de los pobres", en el sentido de que parte de sus ingresos servían para la caridad, la educación de los pobres y el cuidado por la salud de los marginados; asimismo, continúa diciendo Margadant, que los préstamos baratos a que dicha riqueza dió lugar, han sido un factor favorable para el auge económico de la Nueva España; varios religiosos, sobre todo los jesuitas y los mercedarios, han estimulado loablemente la cultura superior novohispana; a los clérigos, debemos la introducción de la imprenta y la fundación de nuestra universidad más importante, el desarrollo de la arquitectura, la pintura, música y en parte la literatura. para el auto conocimiento del mexicano, la contribución de Sahagún y otros frailes ha sido esencial, y para la historiografía y la cristalización del nacionalismo, obras como la del jesuita Clavijero han sido importantes.³

³ F. Margadant, Guillermo. "La Iglesia ante el Derecho Mexicano" Esbozo Histórico Jurídico. Ed. Miguel Angel Porrúa, México, 1991. p. 157.

2. EL LIBERALISMO MEXICANO Y EL ESTABLECIMIENTO DE UN ESTADO NACIONAL

Desde la época colonial a fines de la fase virreinal, existía un resentimiento de los clérigos mestizos y criollos en contra de los españoles, ya que éstos eran los únicos que ocupaban los puestos más importantes dentro de la jerarquía católica en nuestro país.

Esta circunstancia ocasionó en la Nueva España, un clero dividido entre los partidarios de España y los partidarios de la Independencia cuando ésta surgió. Salvo algunas excepciones, hallamos al bajo clero del lado insurgente y al alto clero del lado español; aún así, la cuestión religiosa no jugó un papel importante en la Independencia, pero sí fué un factor importante para su consumación. Debido a la reimplantación de la Constitución de Cadiz, a raíz del triunfo del liberalismo en 1820 y el comienzo de una serie de medidas liberales por parte de las cortes en España, es que cambió la opinión del alto clero, de manera que en las palabras certeras de Lucas Alamán, la Independencia Mexicana finalmente se consumó precisamente por los que poco antes se habían opuesto a ella. Este hecho demuestra la gran versatilidad de la Iglesia católica para adaptarse a los cambios, toda vez que varios prelados produjeron argumentos contrarios a los que desde hace años habían pregonado; en consecuencia no es de admirarse que en las tres garantías del plan de Iguala una de ellas comprenda en favor del catolicismo.

Por otra parte, si en 1821 se consumó la Independencia política de México en relación a España, la Independencia del Estado Mexicano respecto de la Iglesia, estaba aún lejos de lograrse, toda vez que ésta fue una lucha larga que duró muchos años y mantuvo al naciente Estado, vulnerable de ataques y abusos extranjeros.

Ahora, si bien podría decirse que el Estado Mexicano existió formalmente desde que nuestro país obtuvo su independencia política respecto de España, fuera de contarse con un territorio y una población, la sociedad no estaba organizada en forma de un Estado y el gobierno no logró consolidar sus instituciones, ya que al consumarse la Independencia, México no quería seguir viviendo dentro de las formas anticuadas de existencia, pero las deficiencias que había dejado la época colonial extraviaron a aquella minoría en que había quedado la dirección del país, el cual había volteado los ojos hacia Francia, país al que admira y que considera como el arquetipo de la civilización moderna.

De manera que, como lo manifiesta Samuel Ramos:⁴ "La realidad al comenzar la Independencia, era ésta: una raza heterogénea dividida geográficamente por la extensión del territorio. Una masa de población miserable e inculta, pasiva e indiferente como el indio, acostumbrada a la mala vida, una minoría dinámica y educada pero de un individualismo exagerado de inferioridad, rebelde a todo orden y disciplina. El problema

⁴ Ramos, Samuel "El Perfil del Hombre y la Cultura en México" Ed. Espasa-Calpe mexicana, Colección Austral, Decimo novena edición México 1992, p. 40.

más urgente era entonces el económico y el de la educación, mientras que el problema político era secundario."

Sin embargo, el surgimiento del liberalismo en México fue la cuestión política más trascendente después de la consolidación de la independencia en nuestro país, puesto que auspició el surgimiento de un Estado nacional, el cual como lo conocemos actualmente se funda no sólo en los elementos de pueblo territorio y soberanía sino también por una idea comunitaria, es decir que cuando una nación y una organización estatal coinciden en tiempo y espacio, se puede hablar de un Estado Nacional. En el caso de México, esta identificación se obtuvo con la idea de independencia frente a los extranjeros, así como con el principio de autoridad política.

La Guerra de Reforma y la intervención francesa sirvieron para que los mexicanos de esa época definieran su identidad comunitaria y por ende, su organización como nación. Por lo tanto, se puede asegurar que es en ese momento, cuando surge en México la idea del Estado Nacional.⁵

La Iglesia aprovechando la participación tan importante que tuvo en la consumación de la Independencia, se declaró libre por completo de toda influencia del poder civil, negando al gobierno la facultad del patronato de que habían

5 Galeana Patricia. "El Liberalismo, La Iglesia y el Estado Nacional". en Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM, Revista, Estudios Políticos, Nueva Epoca. Vol. 8 Octubre-Diciembre de 1989. pp. 10-11

disfrutado los Reyes de España y al que creía tener derecho el gobierno, como una herencia en las facultades que sobre la Iglesia tenía el Gobierno Español, entonces el clero, cuando el naciente Estado pretendía influir en alguna manera en asuntos eclesiásticos, se enfrentaba contra él y le decía: "tú no tienes los derechos que el Rey de España para adquirir el patronato, es preciso que celebres un convenio previo con la Santa Sede"; pero dicho convenio era prácticamente imposible, ya que el intento de reconquista español ocasionó un reconcilio de la Corona con el Vaticano, en virtud del cuál el Papa envió el 24 de septiembre de 1824, a los Obispos y Arzobispos de las antiguas Indias, una encíclica, invitandolos a colaborar para la restauración de la monarquía española en las antiguas posesiones españolas.

Esta actitud papal, ocasionó un sentimiento de indignación en la población mexicana, además de que al conocerse estas noticias, las autoridades eclesiásticas del país protestaron contra ellas; más que por patriotismo, por conveniencia, ya que librados del patronato a que estaban sometidos por el Rey de España, sólo quedaban nominalmente sujetos al Papa.

Posteriormente, la formación del Estado Mexicano se debatió entre el liberalismo y el conservatismo. De 1821 a 1867 se desarrolló una lucha entre las ideas ilustradas nacionalistas, seculares, estatizadoras, progresistas, y la ideología conservadora y religiosa, de la cuál surge la disyuntiva entre la tradición y la modernidad.

Durante el comienzo de los años treinta, existe un ligero auge conservador, que obviamente benefició a la Iglesia, pero pronto en 1833, surge la figura de Valentín Gómez Farfías, el cuál inició una verdadera "prereforma". Aprovechando su llegada a la vicepresidencia de la República, durante uno de los gobiernos del General Santa Anna, efectúa el primer paso en contra de los abusos, privilegios y prerrogativas del clero, dictando varias leyes en octubre de ese año,⁶ que no podían menos que dar escalofríos al clero, pues en virtud de éstas, sesecularizaron las misiones californianas; la educación pública permitió la libertad a monjes y monjas para poder abandonar su monasterio si así lo deseaban; retiró su coacción al pago del diezmo, y nacionalizó el fondo piadoso de las Islas Filipinas, con el fin de que riquezas del país no financiaran obras piadosas en el extranjero.

Ante esto, la Iglesia se sintió ofendida y se unió a otro grupo que vió en peligro un fuero privilegiado al que se había aferrado: el ejército. Ambos poderes manejaron con habilidad la cuestión emocional para incitar al pueblo y provocar una rebelión (Plan de Cuernavaca), que ocasionó la caída de Gómez Farfías. Santa Anna viendo que esta prereforma no funcionó destituye a Gómez Farfías y suspende en 1835, las medidas anticlericales

La reforma del año 33, pretendió la asimilación de la iglesia al Estado, en un intento de fortalecer a éste, toda

⁶ Portes Gil op. cit. p. 51

vez que durante la primera mitad del Siglo XIX, la Iglesia era la única institución organizada que existía en el país y por consiguiente, constituía una institución rica dentro de un Estado pobre. Por otra parte la tardanza por parte del Vaticano para el reconocimiento de la Independencia⁷, dejaría en el ánimo de la élite liberal del país, un resentimiento que dió pie a que se preparara una fuerte reacción anticlerical, ya que la crítica de la colonia, se convirtiera en crítica al clero.

Ante el enfrentamiento de la modernidad y el de la tradición, el caudillismo militar apareció en nuestro país y Antonio López de Santa Anna ocupó once veces el poder en un período de veinte años, en loscuales este militar acabó por establecer un gobierno personal y arbitrario que llevó a sus opositores al encierro y destierro. Esto provocó que los grupos marginados del poder formaran un bloque común y surgiera el movimiento revolucionario de Ayutla, que cundió rápidamente por todo el país y que llevó a la desaparición de la escena política a este caudillo militar, llevando al poder a un grupo liberal en 1854, que optó por implantar los principios políticos religiosos surgidos de la Revolución Francesa.

Al comienzo en 1855, este grupo mostró su anticlericalismo al promulgar el 23 de noviembre de 1855, una ley conocida como la Ley-Juárez, misma que eliminó el fuero eclesiástico en asuntos civiles y que ocasionó una reacción

⁷ No fue sino hasta el año de 1820 bajo el pontificado de Gregorio XVI, que la Iglesia Católica reconoció oficialmente la Independencia de México.

clerical que llevó al poder a Comonfort, el cual era un liberal moderado, pero que cuando una rebelión clerical poblana trató de combatir por violencia, la Ley-Lerdo aprobada por el Congreso el 28 de junio de 1856, quiso imponer la libre circulación los bienes guardados por la Iglesia en "mano muerta", creando la facultad a los arrendatarios de adquirir tales bienes, pero si los usuarios no aprovechaban esta oportunidad, terceros recibirían después de cierto plazo la facultad de comprar estos bienes.

Con motivo de la publicación de las leyes de desamortización, nuevamente se inició la labor de oposición por parte del clero, pero todas estas protestas no eran motivo para que éste no se aprovechara de ellas; ya que por un lado excomulgaba a los adjudicatarios de bienes rematados de la Iglesia y por el otro, no dejaba de aconsejar en lo íntimo a sus buenos amigos para que se apresuraran a adquirirlos.

Posteriormente, el 11 de abril de 1857, una Ley-Iglesias obligó a los párrocos a reducir su presión financiera hacia la clase humilde, quitando la coacción estatal respecto de los derechos que cobraban por los servicios religiosos y colocando el monto de éstos bajo cierto control estatal. Sin embargo, el golpe más fuerte para la Iglesia vino del lado de la Constitución de 1857, en virtud de que a pesar de no reconocer francamente la libertad religiosa, ya no mencionó un monopolio constitucional ideológico del catolicismo como en las anteriores. Además la nueva Constitución previó la libertad en materia de educación (art. 3), la eliminación de la coacción estatal en el cumplimiento de los votos monásticos

(art.5), la eliminación del fuero eclesiástico (art.13), la confirmación de la esencia de la Ley-Lerdo (art.27), y la exclusión de clérigos del Congreso (art.56-57), mientras que el art. 123 sugirió, la continuación del Patronato Estatal sobre la Iglesia.

Consecuentemente, la reacción del clero no se hizo esperar y entre los obispos que más se enardecieron con la publicación de la Constitución de 1857 y se negaron en abierta rebeldía a reconocerla y acatarla fue el Obispo de Michoacán, Don Clemente de Jesús Munguía, quien en forma muy especial protestó ante el Ministro de Justicia, manifestando que dicha ley se oponía a la soberanía, independencia y dignidad de la Iglesia.

Toda vez que los funcionarios públicos tenían que jurar obediencia a la Constitución del 12 de febrero de 1857, la Iglesia amenazó con excomuniación a todos aquellos que acataran dicha ley, además de surgir una intensa oleada de protestas por parte de todo el clero, apoyadas por una condena papal hacia la nueva Constitución y que llevó finalmente al Golpe de Estado en diciembre de ese mismo año, cuyas consecuencias fueron muy graves para el progreso de la nación, en virtud que de ello, se derivó la Guerra de Reforma durante la cual, en la capital se encontraba un presidente conservador aceptado por el clero y en Veracruz un presidente liberal (Benito Juárez).

Al calor de la también llamada Guerra de los Tres Años, se dictaron las Leyes de Reforma, por lo que la Iglesia

imprimió a la contienda un carácter de guerra religiosa y satanizó la reforma, presentándola ante el pueblo como un ataque a sus creencias. Esta condenación de la Constitución y de las Leyes de Reforma por parte de la Iglesia Católica, ocasionó la división de la sociedad mexicana; ya que por un lado se encontraban los buenos (el pueblo de Dios) y por otro, los malos (que apoyaban la reforma), en consecuencia, la Iglesia dejó de ser lazo de unión entre los mexicanos, para convertirse en el factor de división de los grupos en pugna.

Dentro de las Leyes de Reforma sobresalen entre otras:

Ley o Decreto	población	Fecha
Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos	Veracruz	12 de julio de 1859
Ley del Matrimonio Civil	Veracruz	23 de julio de 1859
Ley Orgánica del Registro Civil	Veracruz	28 de julio de 1859
Ley Sobre el Estado Civil de las Personas	Veracruz	28 de julio de 1859
Decreto que Declara que Cesa Toda Intervención del Clero en Cementerios y Camposantos		31 de julio de 1859
Decreto que Declara que Días han de Tenerse como Festivos y Prohíbe la Asistencia Oficial a las Funciones de la Iglesia.		11 de agosto de 1859

Una vez derrotados los conservadores en la Guerra de Reforma, éstos optaron por acudir al auxilio extranjero para evitar el triunfo total de sus opositores; de manera que eclesiásticos, militares y civiles conservadores, e inclusive algunos liberales moderados, convencidos de la ineficiencia del sistema republicano, pretendieron establecer en México una monarquía que hiciera posible una prosperidad económica fincada a través de la estabilidad política, derivada de este sistema y que además garantizara los privilegios perdidos.

Por ese motivo, una comisión de reaccionarios encabezada por Juan N. Almonte e inspirada por el Arzobispo de México Labastida, salió rumbo a Europa y se presentaron ante Napoleón III haciéndolo creer que el pueblo mexicano deseaba una influencia extranjera para reestablecer el orden perturbado por grupos antipatrióticos. Como consecuencia de ello, llegaron las tropas francesas avanzando hacia la Ciudad de México; sin embargo y en la medida en que avanzaron, fueron dándose cuenta del engaño que habían sufrido, en virtud de que el partido conservador era casi aborrecido. No obstante las muestras por parte del pueblo de que los franceses no eran bienvenidos, hubo un momento en que el General Forey (quien encabezaba el ejército francés), pudo creer que sólo un grupo minoritario se oponía a los planes conservadores y que se defendía la voluntad del pueblo y por consiguiente así se le hizo creer al Emperador, tanto más cuando el General Forey, no captaba las circunstancias personalmente, sino a través de Dubois de

Saligny, quien era político aliado del clero.

De esta manera, este grupo reaccionario alcanzó un triunfo que creyó definitivo, e hicieron saber a los tenedores de los bienes nacionalizados que no los creyeran suyos, que pronto llegaría el Emperador y serían derogadas las Leyes de Reforma y con ello, los bienes de la Iglesia (motivo principal de la intervención), volverían al poder del clero. Pero la ilusión duró muy poco. Llegó el Emperador Maximiliano al que se recibió con un falso aparato de solemnidad y se le dió a entender que venía a servir los intereses de los conservadores; pero cuál sería la sorpresa de éstos y los clericales, al encontrarse con que el Emperador resultó ser un auténtico liberal, que ratificó las leyes dictadas por Juárez en Veracruz, así como la nacionalización de los bienes del clero y que además otorgó libertad de cultos y de prensa.

Seguramente un cambio completo operó en el ánimo del Emperador Napoleón III, al darse cuenta de las mentiras en que fue envuelto y de lo que se le quería hacer instrumento, de manera que determinó cambiar de rumbo sustituyendo a Saligny para mandar nuevas instrucciones que decretaban la anulación de los secuestros y todas las demás medidas reaccionarias dictadas. Como consecuencia de ello, el clero manifestó que si se reconocía la validez de la enajenación de los bienes eclesiásticos, entonces ¿de que había servido la intervención?.

La oposición de los liberales mexicanos a colaborar con el nuevo Emperador, junto con el rencor hacia el Vaticano y el Clero Mexicano, así como el retiro de las Tropas Francesas

de territorio mexicano y el fin de la Guerra Civil Norteamericana (que propició la venta de armas a Juárez), explican el final del imperio de Maximiliano y por tanto el regreso de Juárez a la capital del país.

Ahora bien, es preciso señalar que nunca existió una persecución religiosa, lo que se combatió fue el clericalismo, pues los liberales en su mayoría eran católicos, lo que pasa es que ellos trataron de hacer compatible su credo religioso con su credo político, de modo que para ellos una cosa era el clero y otra las creencias religiosas. Con todo esto y a pesar de lo mucho que atacó la Iglesia a la Reforma, ésta la dejó libre para llevar a cabo su auto reforma; sin embargo, era necesario someter a la corporación eclesiástica para poder crear un Estado Nacional y organizar una sociedad civil.

Por otra parte, el imperio nunca tuvo posibilidades reales de éxito, pero debe admitirse que contribuyó a la consolidación de la reforma liberal y a la unificación del Estado Nacional Mexicano.

La derrota de la Iglesia y de los conservadores, hizo posible la unificación popular en torno al gobierno nacional. Los liberales dejaron de ser una minoría satánica al convertirse en defensores de la soberanía nacional, en contra de la intervención extranjera y por ello, dejó de ser la Iglesia un lazo de unión entre los mexicanos.⁸

⁸ Galeana, Patricia. op. cit. p.17.

Después de este segundo imperio y de la ocupación militar francesa, los mexicanos volvieron los ojos al gobierno que representó al triunfo de la República, por consiguiente pudo ponerse en práctica el proyecto liberal de nación, que implicaba la organización de un Estado soberano, civil y laico con un sistema republicano, federal y democrático.

Luego de acabar con los privilegios de las corporaciones eclesiásticas y militares y al darse la separación Estado e Iglesia junto con la libertad de cultos, el gobierno liberal logró el establecimiento de una sociedad civil, base de la soberanía y elemento indispensable del Estado moderno. En materia económica, se otorgó la libertad de empresa y propiedad privada y se estableció la igualdad frente a la ley. En el ámbito cultural, se puso fin al monopolio educativo que poseía la Iglesia.

El triunfo del Gobierno de Benito Juárez, significó mucho más que el triunfo de la legalidad de la Constitución de 1857, toda vez que con la Constitución como bandera, se estableció la idea de que el gobierno era el instrumento más eficiente de la sociedad para obtener la estabilidad política de la Nación, lo que trajo como consecuencia la institucionalización del poder, marcando así la hegemonía del poder ejecutivo sobre los demás poderes; por tanto identificó al Estado como sinónimo de Gobierno y a éste, como equivalente de autoridad. Una vez derrotada la Iglesia como poder político y económico, el poder ejecutivo se convirtió en el eje del poder en todos los sentidos, obteniendo no sólo el reconocimiento y la subordinación del ejército, sino también el

control del Congreso y la centralización del poder federal, instaurando con esto el sistema presidencialista que todavía subsiste hasta nuestros días.^p

3.- LA IGLESIA CATOLICA EN EL PERIODO REVOLUCIONARIO, HASTA LA TERMINACION DEL CONFLICTO CRISTERO

Al fallecimiento de Don Benito Juárez, el clero católico mexicano estaba casi vencido a consecuencia de los tremendos golpes que significaron la nacionalización de gran parte de sus propiedades y de la decisión por parte del Gobierno para incorporar a sus instituciones todos los actos relativos al estado civil de las personas, así como de establecer la independencia entre el Estado y la Iglesia.

Sin embargo y con el propósito de que no fueran derogadas con facilidad las Leyes de Reforma, el Presidente Don Sebastián Lerdo de Tejada las elevó a rango constitucional el 25 de septiembre de 1873, no obstante que en los últimos años del Gobierno del Presidente Juárez, éste fue abriendo caminos hacia la tolerancia, permitiendo a la Iglesia su coexistencia pacífica.

Los enemigos del Presidente Don Sebastián Lerdo de

Tejada eran numerosos y entre ellos se encontraba el General Porfirio Díaz, el cual proclamó el Plan de Tuxtepec, por medio del cual llegó a la Presidencia de la República por primera vez ya que concluido ese primer período gubernamental (en el cual se dedicó a preparar su primera elección), ocupó la presidencia el Señor General Manuel González, para después al finalizar su período, ocupar nuevamente el General Díaz su lugar.

En este segundo período presidencial del General Porfirio Díaz, lo primero que procuró fue lograr su permanencia indefinida en el poder y para conseguirlo realizó reformas a la Constitución cuantas veces fueron necesarias, teniendo el apoyo de los Gobernadores designados por él y escogidos entre sus amistades de extrema confianza, no importando su credo político y religioso, ya que lo que se buscaba era la sumisión y el partidismo, por lo que para conseguirlo llamó a colaborar con él a aquellos que por su independencia económica e inteligencia pretendían atacar o censurar de cualquier forma su administración.

En vista de la política de tolerancia que practicó el General Díaz desde el principio de su mandato respecto de la aplicación de las Leyes de Reforma, la Iglesia Católica pudo adquirir un crecimiento considerable, pues de 1867 a 1910, se crearon doce nuevas diócesis, el número de parroquias y sacerdotes se ampliaron, los templos católicos casi se triplicaron y el número de fieles que se confesaban católicos era el 99.16% del total de la población.

Ante esta nueva circunstancia, la doctrina social de

la Iglesia tuvo una importante repercusión en México, primero en las ideas y luego en las instituciones. El impulso dado por el Papa León XIII a la doctrina social tuvo una amplia difusión en México a través de la prensa, congresos y de instituciones educativas. Respecto a la organización social e institucional, la encíclica "RERUM NOVARUM"¹⁰ encontró eco en México a partir de que se funda la Unión de Dependientes Católicos (1910), como primer paso para la constitución de la Unión Católica Obrera.

Ya desde 1904, se empezó a gestar la posibilidad de formar un partido católico, pero no es sino hasta el año de 1909, en que se constituye el Circulo Católico de México, del cual surge en mayo de 1911 (pocos días antes de la renuncia de Porfirio Díaz), el Partido Católico Nacional.

Este partido católico pugnaba por la defensa de los derechos de la Iglesia, sobre la base constitucional de la libertad religiosa y la aplicación de las soluciones que el cristianismo propone a los nuevos problemas sociales.

Ahora bien, no obstante que el Partido Católico Nacional apoyó la candidatura de Madero para Presidente de la República, una vez que el gobierno Porfirista cayó, éste en su mayoría y de manera sistemática se opuso al gobierno de Madero, en virtud de que sus partidarios no querían una verdadera transformación de fondo en la sociedad, sino que sólo querían

¹⁰ La Encíclica Rerum Novarum, es la obra más conocida del Papa León XIII; su contenido trata de la condición de las clases trabajadoras, por lo que es la base de toda actividad católica en cuestiones sociales desde su aparición en 1891.

resolver el problema de la sucesión de Don Porfirio Díaz. Por otra parte, al permanecer estos en la Cámara de Diputados después de golpe Huertista, avalar tácitamente el asesinato del Presidente y colaborar con el gobierno militar impuesto, fue prueba suficiente para que los revolucionarios comprendiera la alianza entre el Gobierno de Victoriano Huerta y la Iglesia Católica, puesto que en esos tiempos se estaba; o a favor o en contra de la revolución,... no más.

Como consecuencia de ello, no nos debemos de extrañar de que cada victoria revolucionaria fuera acompañada de no pocos actos de verdadero salvajismo en contra de sacerdotes iglesias, monjas, etc., que en general propiciaron un verdadero vandalismo antireligioso.

Este sentimiento anticlerical por parte de los revolucionarios se vió traducido en la elaboración de la Constitución Política Mexicana del 5 de febrero de 1917, la cual excluyó a la Iglesia de las formas más populares de educación en las escuelas (art.3); la libertad de palabra y prensa de los artículos 6 y 7 tampoco fue muy favorable; el art. 5 privó la existencia del clero regular;¹¹ se concedió la libertad religiosa en el artículo 24 ratificando los postulados de la Reforma; quitó su personalidad jurídica y la capacidad para adquirir bienes a las Iglesias (arts. 27 y 130); se

¹¹ Se considera a los frailes que son integrantes de una orden monástica, como el clero regular (Los cuales trabajan en un mundo separado de rezo y oración); mientras que a los curas o sacerdotes se les considera como parte del clero secular (que trabajan en el mundo práctico de todos los días).

prohibieron las actividades religiosas en nuestro país a los extranjeros y se negó el derecho político del voto a los Ministros de Culto.

Por otra parte, hay que decir que para encontrar cierta lógica a estas disposiciones, es preciso recordar que los artículos antes mencionados de la constitución de 1917, fueron promulgados en momentos en que el Estado necesitaba tener fuerza y consolidación ante la multiplicación de caudillos que surgieron en busca del poder y de los grandes problemas económicos y movilizaciones sociales que existían en el país, en donde la Iglesia Católica, seguía teniendo un campo muy grande de acción, por lo que además, ésta constituía una fuerte opositora de las causas revolucionarias. Por ese motivo, es que el Estado trató de consolidar su poder y su fuerza, alejando a la Iglesia de todo terreno de acción política y económica, para así limitarla sólo al ámbito de la conciencia individual de la vida íntima de los individuos. De esta manera se intentó también solucionar todo aquel inmenso y larguísimo conflicto histórico entre el Estado Mexicano y la Iglesia Católica que había iniciado el siglo pasado.

Los primeros años después de promulgada la Constitución de 1917, los principios anticlericales fueron aplicados con cierta tolerancia, toda vez que se permitió la existencia de órdenes monásticas y la creación de nuevas diócesis, sin mencionar la abierta crítica que en ocasiones ocurría hacia el gobierno. Sin embargo, el 11 de enero de 1923, se coronó a Cristo como Rey de México en el Cerro del Cubilete,

ante 50,000 participantes,¹² motivo por el cual fue expulsado de México el Delegado Apostólico del Vaticano Monseñor Ernesto Filippi, por lo que en consecuencia de ello y de varias provocaciones por parte del clero de no ajustarse a la Constitución, el gobierno impulsa la creación de una Iglesia Católica "Cismática"¹³ como castigo a dichas provocaciones, pero ésta no tuvo el éxito esperado.

Al asumir la Presidencia de la República el General Plutarco Elias Calles, el nuevo gobierno pretendió acabar con aquél régimen de flexibilidad y tolerancia que existía hacia la Iglesia Católica, de modo que el 12 de mayo de 1926, se expulsa del país al nuevo Delegado Apostólico Monseñor Jorge Caruana, por haber ingresado al país ilegalmente ante la prohibición de la inmigración religiosa. Sin embargo, éste, enterado del movimiento en su contra, creó un Comité Episcopal antes de su salida, el cual remplazaría en lo sucesivo al delegado apostólico en la toma de decisiones, de manera que así, se habría de lograr una representación plena dentro del episcopado y en adelante, coordinaría las actividades de todas las diócesis.¹⁴

12 Vid "Las Relaciones Iglesia Estado en México 1916-1992", Tomo I. Ed. El Universal. México, 1992. p. XV.

13 Iglesia desvinculada de Roma, que sustituía al Papa por un Patriarca mexicano y que reconocía a Cristo, la Virgen María y la Biblia. Esta Iglesia abolía el celibato y realizaba su liturgia en español.

14 Ortoll, Servando "Fraccionarismo Episcopal en México y la Revolución Cristera" En Martín de la Rosa y Charles A. Reilly (Coords) Religión y Política en México. Ed. Siglo XXI México, 1985. p. 29.

Una de las primeras decisiones tomadas por este Comité, fue el publicar una carta pastoral colectiva en la que se declaraba que se trabajaría con firmeza para que los artículos constitucionales antireligiosos fueran reformados y que no cesaría en su empeño hasta ver realizado tal fin. Por otra parte en esta misma carta, el Episcopado Mexicano declaraba que en actitud de protesta ordenaría el cierre de todos los templos en el país para el 31 de julio de 1926.

En efecto dichas reacciones por parte de la jerarquía católica en México fueron producto de la puesta en práctica de los preceptos constitucionales durante el gobierno de Calles, en el cual se comenzó por reformar el Código Penal sobre los Delitos del Fuero Común y Delitos contra la Federación en Materia de Culto Religioso y Disciplina Externa (publicada en el Diario Oficial, el 2 de julio de 1926); y más tarde el 18 de enero de 1927, publica en el Diario Oficial, La Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal.

Como consecuencia de estos acontecimientos, se produjo en México una serie de sublevaciones contra el Gobierno en la llamada rebelión cristera o "Cristiada", en donde la jerarquía católica se encontraba dividida ante este conflicto, ya que por una parte, una gran mayoría de sus integrantes se encontraba de acuerdo con la rebelión armada en virtud de haber agotado todos los medios legales existentes para protestar tanto las leyes como la política anticlerical fomentada por el Presidente Calles sin obtener ningún resultado positivo; y por otra, una minoría que optaba por un acuerdo pacífico de la Iglesia con el Gobierno. Por consiguiente y de acuerdo a la

situación que se vivía en el país, la jerarquía católica decidió mandar una representación ante el Vaticano integrada por tres Obispos que estaban convencidos en la defensa armada como única solución al conflicto.

Una vez que dicha rebelión se había generalizado, la Liga Nacional de la Defensa de la Libertad Religiosa (LNDLR), creada para defender pacíficamente los derechos de la Iglesia en 1925, se acercó al Comité Episcopal para informarse sobre la licitud del levantamiento armado contra el gobierno, a lo que les respondieron que era lícito levantarse en armas contra un gobierno injusto una vez agotados los medios pacíficos encaminados a cambiar las políticas del Estado. Como consecuencia de ello, los líderes de esta organización propusieron organizar y dirigir el levantamiento en todo el país, organizando la ofensiva de un frente único de acción. Por otra parte los jefes de la Iglesia se cuidaron de no inmiscuirse directa y públicamente en el levantamiento armado.¹⁵

Sin embargo, no fue si no hasta la expulsión del Obispo Pascual Díaz, cuando la división en la Jerarquía Católica fue evidente, toda vez que éste, prescindiendo de la presión por parte del Comité Episcopal pero investido con el cargo de Secretario del mismo, se pronunció públicamente en contra de la rebelión armada desde Nueva York, manifestando además que ningún obispo estaba en favor de la revolución (declaraciones que al hacerse en nombre del Episcopado cobraron más fuerza).

¹⁵ Ibid. p. 31.

Por tal motivo y para contrarestar las declaraciones de Díaz, uno de los Obispos miembros de la comisión enviada a Roma, Monseñor José María González y Valencia, publicó una carta pastoral desde Roma el 11 de febrero de 1927, en la que manifestaba:

"Ya que nuestra arquidiócesis muchos católicos han apelado al recurso de la armas, y piden una palabra de su prelado, palabra que no nos podemos negar..., asumiendo con plena conciencia la responsabilidad ante Dios y ante la Historia, les dedicamos estas palabras: nosotros nunca provocamos este movimiento armado. Pero una vez, agotados los medios pacíficos, ese movimiento existe, a nuestros hijos católicos que andan levantados en armas por la defensa de sus derechos sociales y religiosos, después de haberlo pensado largamente ante Dios, y de haber consultado a los teólogos más sabios de la ciudad de Roma, debemos decirles: ESTAD TRANQUILOS EN VUESTRAS CONCIENCIAS Y RECIBID NUESTRAS BENDICIONES..."¹⁶

No obstante la publicación de la carta anterior, Díaz durante su estancia en territorio norteamericano trabajó para hacer fracasar los planes de los representantes de la Liga, que consistían en la recaudación de fondos para financiar el movimiento y obtener el reconocimiento político norteamericano a la revuelta, por tal motivo, tanto el representante de la Liga como el propio Pascual Díaz acudieron al Vaticano de donde el Obispo Díaz habría de volver a Estados Unidos como portavoz del Vaticano. De esta manera y con los

¹⁶ Ibid. pp. 32-33.

nuevos poderes adquiridos puso en marcha sus planes para desmantelar la Liga.

John J. Burke Secretario General de la Asociación Oficiosa del Episcopado Norteamericano, inició en secreto una serie de pláticas conciliatorias con el Gobierno Mexicano en su carácter de Delegado Apostólico de su país, ayudado por Dwigth Morrow, Embajador Morteamericano en México. Los resultados de estas pláticas harían eco en la conferencia de obispos mexicanos en San Antonio Texas hacia fines de 1928, en la que se le había encargado a el Arzobispo de Morelia Ruíz y Flores convencer a la jerarquía católica mexicana que: primero, la revolución cristera en México no podía triunfar, y segundo, no existía ninguna posibilidad de que la Constitución y las Leyes de México fueran modificadas, pero sin decir nada de la visita del padre Burke al país.

La misión del Arzobispo de Morelia había tenido éxito, por lo que Galles accedió a tener una segunda plática con Burke, mientras que Ruíz viajó a Roma a finales de julio de 1928, para enterar al Vaticano de lo que sucedía en México. Pese a tardarse Ruíz algunos meses en Roma, y tras una segunda conferencia episcopal en San Antonio, se publicó una carta pastoral colectiva en la que se establecía que "la resistencia pasiva" sustituía a "la defensa armada". Con esto se expresaba la voluntad del Vaticano de que el Episcopado Mexicano se abstuviera de interferir en asuntos "mundanos".

La muerte del Presidente reelecto Obregón, ocasionó un retraso en las negociaciones, ante la necesidad de instalar

interinamente en ese puesto a Emilio Portes Gil; sin embargo, por fin con el nombre de "Arreglos de 1929", se conocieron los convenios que hicieron el Gobierno de la República y el Episcopado Mexicano, para lo cual Rufz y Flores solicitó una audiencia con el primer mandatario, la cual se concedió el 12 de junio de 1929 y a la que asistieron Rufz y Flores y Pascual Díaz en su calidad de Presidente y Secretario del Comité Episcopal respectivamente. El día 21 de junio de ese mismo año, se realizó la final y definitiva entrevista en que se dieron las bases para la solución del conflicto que ya tenía dos años y once meses de mantenerse en territorio mexicano, por lo que ese mismo día la Secretaría de Gobernación mandó poner en libertad a todos los detenidos por infringir las leyes de cultos; y finalmente el 27 de junio de 1929, se dijo la primera misa pública en la Iglesia de la Sagrada Familia en la Colonia Roma.¹⁷

Para entender un poco el contenido de estos "arreglos", es pertinente conocer la respuesta que ofreció el diputado federal José Antonio González Fernández en una entrevista en la que se le preguntó que ¿cuál fue la solución legal y política que se adoptó para poner fin a la guerra cristiana?¹⁸

La solución que se adoptó para poner fin a la guerra

¹⁷ Vid Mario Abad Shoster et. al. "130 Años Después... El Gran Final" 1a Edición Ed. Litho Ediciones, Abril de 1998 Pag. 08-09.

¹⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Universidad Americana de Acapulco. Derecho Eclesiástico Mexicano. segunda edición Ed. Porrúa México, 1998. p. 16.

cristiana, levantamiento que tuvo lugar de 1926 a 1929, fue política. Legalmente no hubo ninguna modificación, y se acordó que habría un estado de tolerancia y un estado de conciencia mutua, de que aplicar las leyes podría conducir a un enfrentamiento violento y que por tanto, el Estado y su Gobierno debían tomar la decisión de no poner en práctica y de no hacer que se cumplieran en manera estricta las leyes reglamentarias de los artículos constitucionales vigentes hasta entonces. Por su parte, la Iglesia dejaba constancia de su protesta por el contenido de esas leyes, pero se abstendría de llevar a cabo movimientos que pudieran poner en entredicho la legalidad del Estado y la Estabilidad y tranquilidad sociales.

4. TRANSICION HACIA LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA RELIGIOSA DEL 28 DE ENERO DE 1922.

El Modus Vivendi

Los "Arreglos de 1929" trajeron una paz muy artificial entre la Iglesia Católica y el Estado Mexicano, toda vez que si ésta existió, fue por un escaso tiempo ya que durante la primera mitad de los años treinta, la situación de la Iglesia en el país se tornó muy difícil, al grado de que el Papa Pío XI en septiembre de 1932, mediante su Encíclica *Acerba Animi*, se quejó respecto del incumplimiento de los acuerdos realizados en 1929.

Una reforma al artículo 3o constitucional en 1934, señalaba que la educación que impartiera el Estado debía ser socialista, eliminando toda doctrina religiosa, lo cual abrió un nuevo periodo de enfrentamiento. La Iglesia atacó la reforma y el recién electo Presidente de la República, Lázaro Cárdenas, respondió aplicando estrictamente las leyes referidas a la religión. Los enfrentamientos condujeron al Gobierno a embargar edificios propiedad de la Iglesia, a prohibir la circulación por correo de la prensa católica, a encarcelar a los sacerdotes que violaban las leyes y a autorizar únicamente a 200 sacerdotes a ejercer el culto en la República. Pero la política Cardenista contra el clero quedó pronto atrás. Otros asuntos de mayor importancia atrajeron la atención del gobernante. El avance impetuoso de las clases trabajadoras del campo y de la ciudad le señalaron nuevas rutas. El proletariado, que en 1936 se reagrupó en la Confederación de Trabajadores de México (CTM), se convirtió en el aliado de facto del Presidente, quien así pudo enfrentar el intento de golpe de estado Callista. Las organizaciones obreras facilitaron a Cárdenas el cumplimiento de numerosas demandas inscritas en los viejos programas revolucionarios y en los pliegos petitorios de entonces, lo cual se tradujo en una verdadera transformación social. Al actuar de esta manera, las disputas con la Iglesia no llegaron al enfrentamiento armado, pues ésta, además de estar derrotada políticamente, no podía apelar a las bases sociales que se beneficiaban de la política laboral y de la Reforma Agraria Cardenista. Mientras el Gobierno se fortalecía derrotando a la fracción Callista con el apoyo obrero, la Iglesia era impotente para responder, porque su base se encontraba atomizada en múltiples organizaciones rivales que acusaban, algunas de ellas

a la jerarquía eclesiástica de estar al servicio del Estado. Así fue, como Cárdenas se benefició del triunfo de 1929.¹⁹

La agudización del conflicto con la Iglesia Católica resulta incomprensible si se dejan de lado las razones que le dieron origen, pues finalmente lo que estaba en juego en esa disputa, era el de imponer un proyecto de sociedad. Hay que tomar en cuenta que en la década de los años treinta, es el período en el cual la revolución se institucionaliza, creándose algunas de las características esenciales del sistema político mexicano actual, por consecuencia el Estado tiene que hacer frente a los proyectos alternativos que ponen en cuestión su hegemonía sobre las masas, a las cuales se están comenzando a organizar alrededor del Partido Nacional Revolucionario (actualmente el PRI). Por consecuencia una de las pocas instituciones o quizás la única capaz de enfrentar organizadamente al Estado y que además contaba con un proyecto social alternativo, era la Iglesia Católica. En consecuencia lo que está en cuestión de manera directa es el control ideológico y organizativo de las masas; por lo tanto, dos son los puntos cruciales de enfrentamiento con la Iglesia; el primero, el tema educativo y el segundo, el de la cuestión social. Por otra parte, el panorama se complicaba más por los enfrentamientos existentes en el interior del Estado, entre los Callistas que utilizaban el anticlericalismo como arma desestabilizadora del

¹⁹ Galvez, Alejandro. "La Iglesia Mexicana Frente a la Política Exterior e Interior del Gobierno de Adolfo López Mateos". en Martín de la Rosa y Charles A. Reilly (coords) Religión y Política en México. Ed. Siglo XXI, México, 1985. p. 61

poder central, y los Cardenistas.²⁰

Sin embargo, la agudización del conflicto con Plutarco Elías Calles, que terminó con el exilio de éste, debió haber hecho pensar a Cárdenas de lo innecesario de mantener una política anticlerical, por lo que además era muy poco popular. Por ese motivo es que Cárdenas consideró que la transformación de la sociedad comenzaba por el mejoramiento de las condiciones materiales, no por la revolución de las conciencias, como pensaba Calles; lo que llevaba lógicamente a la relativa marginación de la lucha anticlerical e incluso, a un acuerdo para lograr el mejoramiento de las condiciones materiales del pueblo. Para Cárdenas la transformación de la conciencia vendría después, de una manera casi automática, una vez que las condiciones materiales se hubieran transformado.²¹

De esta manera, es que a principios de 1936, el Gobierno del General Cárdenas comenzó a observar una actitud más tolerante hacia el clero, lo que permitió al Episcopado Mexicano evaluar las ventajas de un acuerdo con el Estado, claro, con cierta actitud de cautela por parte de la Iglesia. Finalmente la ocasión se presentó con motivo de la expropiación petrolera el 18 de marzo de 1938. Ante la serie de presiones

²⁰ Blancarte, Roberto. "La Reforma a los Artículos Anticlericales de la Constitución: Decisiones Coyunturales y Razones Históricas". en Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Universidad Americana de Acapulco, Las Relaciones del Estado con las Iglesias. Ed. Porrúa-UNAM. pp. 97-99.

²¹ Blancarte, Roberto. "El Poder Salinismo e Iglesia Católica. ¿una nueva convivencia? Ed. Grijalbo, México, 1991 pp. 98-100.

externas e internas el Gobierno de Cárdenas necesitaba todos los apoyos que pudiera obtener y la Iglesia se lo ofreció. Los actos de apoyo a la expropiación petrolera son los que a consideración de Roberto Blancarte, inician el verdadero acuerdo implícito entre la Iglesia y el Estado llamado *MODUS VIVENDI*.

El *modus vivendi* consistió esencialmente en la aceptación de la Iglesia del monopolio estatal sobre la cuestión social, a cambio de la tolerancia gubernamental respecto a las actividades educativas eclesiales. Por otra parte es importante mencionar que las circunstancias que permitieron a la jerarquía católica aceptar el *modus vivendi* fueron; primero, que el proyecto social de la Revolución Mexicana intenta cumplir con los mismos ideales de justicia social que pretende la doctrina social de la Iglesia; segundo, la coincidencia de opción de ambas instituciones hacia la ideología socialista; y tercero, a la Iglesia le era muy importante dejar claro que uno de los rasgos del nacionalismo mexicano era su religión, por lo que colaboraría con el Estado en la formación de un proyecto nacional anti-imperialista, significando esto, un freno a la penetración de las ideologías protestantes norteamericanas.

En la tradición del liberalismo mexicano, la secularización²² era vista como una condición necesaria para

²² En la literatura sociológica, el término secularización se emplea comúnmente para indicar el proceso de transición desde las sociedades patriarcales rurales y cerradas, hasta las sociedades industrializadas, urbanas y

el establecimiento de la democracia, así como para la creación de un Estado fuerte y autónomo; situación que se reflejó con las leyes anticlericales y ciertas políticas educativas; sin embargo, a partir de 1940, con el Presidente Manuel Avila Camacho, la secularización desaparece como objetivo explícito de la política gubernamental y con ello, desaparece también una de las principales fuentes del conflicto entre el Estado y la Iglesia. El símbolo de la reconciliación fue la declaración pública de ser creyente por parte del Presidente electo Manuel Avila Camacho, en noviembre de 1940.

La estrategia que seguiría el Estado a partir de este año, sería la de reconocerle a la Iglesia el papel que tiene en la sociedad como agente de cohesión y de orientación del comportamiento individual, para utilizarlo como instrumento de unión social y así consolidar la estructura política. Por otra parte, se le negaría toda injerencia en las cuestiones políticas. Ahora bien, esta estrategia de permitirle el Estado a la Iglesia influir en el control social, ocasionó que en la medida en que el mantenimiento de la disciplina social cobraba importancia para el ejercicio de un poder autoritario, la Iglesia ganara importancia como actor político, toda vez que su colaboración con el Estado y la legitimación que daba al orden existente se convirtieron casi necesarias.

profanas en las que se asiste a una reducción progresiva del alcance público de la religión organizada que pierde cada vez más función de control social. Nicola Mattenci, Norberto Bobbio Diccionario de Política Tomo II. Ed. Siglo XXI, México, 1985 p. 889.

Es entonces, cuando la Iglesia se percata de que la asociación con el Estado le ha sido desventajosa, no obstante de haberse fortalecido durante este período del *modus vivendi*, pues a pesar de las restricciones constitucionales, el clero volvió a actuar de manera casi libre en el ámbito educativo e impulsó la integración y reconstrucción de organizaciones laicas,²³ que le permitieron adquirir poco a poco su autonomía respecto del Estado y así, prepararse para lanzar nuevamente el proyecto social católico.

El fin del *modus vivendi* para algunos autores se empezó a gestar a principios de la década de los años cincuentas, etapa en que el régimen del Presidente Miguel Alemán atravesaba por una crisis de legitimidad, en la cual se le acusaba de permitir la corrupción, sin contar con la grave problemática que tenía con el proletariado, producto de la inflación, la cual coincidía con la recesión del sistema capitalista a nivel mundial.

En 1950, la población del país sumaba casi 26 millones y la Iglesia ejercía control sobre una sexta parte de

23 La teoría del Estado Laico, se basa en una concepción secular y no sacra del poder político como actividad autónoma respecto de las confesiones religiosas; las que sin embargo colocadas en un plano de igual libertad, pueden ejercer un influjo político de acuerdo a su propia importancia social. El Estado Laico entendido adecuadamente no profesa por lo tanto una ideología irreligiosa o antireligiosa. Ibid p. 885. También se le llama Laicado a la condición y conjunto de los fieles de la Iglesia que no son Clérigos. García Ramón-Pelayo y Arosa. Pequeño Larousse Ilustrado. octava edición. Ed. Larousse. México, 1983. p. 412.

la misma, mientras que la mayoría de los habitantes se declaraba católico. De esta manera el episcopado se dió cuenta que era necesario lograr una separación ideológica más precisa respecto de las tesis sociales revolucionarias para poder dar un nuevo impulso al proyecto social católico. Por ello las acciones de evangelización se pusieron en marcha arduamente y en 1951 el Arzobispo de México pidió a todos los organismos católicos del país participaran en una "campaña nacional moralizadora".

Durante la década de los años treinta, surgieron en el país algunas organizaciones opositoras al gobierno, sin embargo sólo dos de estas se mantuvieron: La Unión Nacional Sinarquista (UNS) y el Partido Acción Nacional (PAN). Estos partidos recogían muchas de las demandas de la Iglesia y de los católicos contra los artículos de la Constitución que limitaban el accionar de la organización católica en México. La alianza que el PAN buscó con la Iglesia nunca llegó a concretarse, salvo manifestaciones aisladas, ya que el clero siempre se cuidó en el período del *modus vivendi* que sus sacerdotes y en general miembros de la jerarquía católica no se inmiscuyeran directamente en política para no romper con el pacto establecido con el Gobierno. Sin embargo, cuando la Iglesia gracias al pacto realizado con el Gobierno, ya se había fortalecido y ganado su autonomía respecto a éste, se comenzó a involucrar cada día más en la vida política de la nación con el claro objetivo de acabar con las restricciones legales impuestas por la carta magna. Por ello, a mediados de los cincuentas, los ministros de culto se mostraron cada vez más audaces y durante los periodos electorales realizaron verdadero proselitismo en

favor de los partidos católicos registrados. Asimismo, además de la lucha por la abrogación de los artículos constitucionales anticlericales, se planteó la necesidad de defender el derecho al voto y de asociación por conducto de diversas organizaciones laicas como el Secretariado Social Mexicano o la Acción Católica Mexicana.

Este tipo de actos alcanzó su más alta expresión el día 10 de octubre de 1956, cuando el Episcopado Mexicano emitió un documento en el que de incluían los deberes cívicos de los católicos, el cual decía:

I.- Los católicos tienen el deber de amar y obedecer siempre a la Iglesia y asimismo, de amar y servir a la patria.

II.- Los católicos tienen estricto deber de respetar y obedecer a las autoridades civiles en todas las disposiciones que se ordenan al bien social, siempre que estas autoridades no se excedan tratando de exigir la obediencia en cosas contrarias a la fe y a la conciencia.

III.- Los católicos deben cooperar con el gobierno lealmente en todo lo que redunde en el bien común.

IV.- Los católicos deben interesarse en los asuntos públicos y consiguientemente, pueden pertenecer a partidos políticos, siempre que estos partidos nada atenten contra los derechos de Dios y de la Iglesia.

V.- Los católicos como ciudadanos que son, están

obligados a votar por los candidatos que más garanticen el bien público, los derechos de Dios y de la Iglesia.

VI.- Los católicos tienen la gravísima responsabilidad en el desorden actual de la sociedad, sino se preocupan de los asuntos públicos como sería la abstención electoral, que puede tener muy grave consecuencia.

VII.- El juzgar en cada caso en particular la gravedad de la obligación de un ciudadano de acudir a las elecciones es asunto que debe resolver el prelado o el confesor, conforme a los principios y enseñanzas de la moral.²⁴

Estos deberes cívicos de los católicos de alguna manera iniciaron la campaña política de la Iglesia en contra del Gobierno para recuperar los espacios políticos perdidos.

Ante la problemática de la dinámica de las movilizaciones de trabajadores y estudiantes, era necesario elegir a un sucesor presidencial que conociera la problemática y supiera remediarla. Así en 1957, el PRI convirtió en su candidato a Adolfo López Mateos, el cual desde su campaña prometió garantizar el orden y dar entrada al sistema a todos los intereses, incluso a la Iglesia a la que le ofreció libertad de acción. De esta manera la Iglesia se inclinó por apoyar al candidato priísta, en virtud de que el PAN aún no representaba una opción de fuerza que asegurara los intereses

²⁴ Galvez, Alejandro. op. cit. pp. 65-66.

de la Iglesia Católica, de manera que así al aceptar nuevamente contribuir al modo de dominación existente, aseguraba su participación en éste.

El Gobierno de López Mateos no toleró más disidencias obreras y fortaleció nuevamente al Gobierno, obteniendo nuevamente el control sobre las organizaciones obreras. Además adoptó una política exterior autónoma respecto a Estados Unidos referente a la Revolución Cubana e impulsó una política educativa asistencial con los libros de texto gratuitos (a la cual se opuso fuertemente la Iglesia). Sin embargo, la Revolución Cubana situó al Gobierno de Adolfo López Mateos en una cierta debilidad, en virtud de que por una parte, impulsó el desarrollo capitalista en el país, pero se opuso parcialmente a las sanciones que se querían imponer a Cuba por los vecinos del norte. Esta revolución propició un auge de lucha política en la cual, los grupos que se formaron de izquierda apoyaron a la Revolución Cubana, mientras que algunos grupos derechistas lo utilizaron para oponerse a la política exterior de izquierda. Mientras la izquierda coreaba "¡Cuba sí, yanquis no!" los de la derecha manifestaban "¡Cristianismo sí, comunismo no.!".

Ante esa situación el Gobierno se encontraba en el centro de la disputa política, por lo que aplicó una política exterior a Cuba que se expresó por el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en la no intervención; pero finalmente tuvo que ceder a las presiones burguesas internas aliadas con el clero y se manifestó más adelante que el sistema comunista era incompatible con el sistema

interamericano, sin embargo, tanto el grupo industrial como la Iglesia, consideraron a López Mateos como un izquierdista por mantener relaciones con Cuba, por lo que la Iglesia ofreció su apoyo al Gobierno para combatir a la amenaza que significaba el comunismo. Cabe mencionar que en esta etapa que corrió de mediados de los cincuentas a mediados de los sesentas la Iglesia por primera vez en mucho tiempo, actuó de manera unida y sin divisiones en contra del socialismo.

Durante los Gobiernos de Adolfo López Mateos y Gustavo Díaz Ordaz (1958-1970), la sociedad mexicana vivió llena de conflictos y disturbios sociales, levantamientos agrarios, asesinatos de dirigentes campesinos, huelgas nacionales (como la de los ferrocarrileros), aparición de focos guerrilleros y el estallido del movimiento estudiantil de 1968, se suscitaron durante esta época los cuales se explican por las condiciones de pobreza y gran concentración del ingreso unas cuantas manos, así como por la influencia de la Revolución Cubana y más que nada, por la política de represión que se aplicó durante este período.

En el resto de Latinoamérica las cosas no eran muy diferentes, toda vez que en Chile, Argentina, Brasil, Uruguay, Guatemala, etc., se suscitaron también diversos movimientos sociales, tanto de inspiración marxista como de carácter liberal. Ante todas estas circunstancias y acontecimientos, la Iglesia Católica se encontraba inmersa en esa compleja escena política, pero tenía la urgente necesidad de adaptar su práctica política y social a las nuevas circunstancias que le

planteaba el mundo contemporáneo. Para tal efecto el Papa Juan XXIII convocó la celebración del Concilio Vaticano II (que se inició en 1962 y finalizó en 1965, siendo Papa para entonces Pablo VI), en el cual, se reconocía el rezago de la Iglesia católica y la necesidad de acercarse al mundo moderno, por lo que se desarrolló una feroz autocrítica respecto al papel que desempeñaba y desempeñaría la Iglesia en el mundo actual y sus instituciones.²⁵

Sin embargo a partir de 1965, numerosos sacerdotes católicos latinoamericanos, para comprender en términos religiosos la realidad de miseria y violencia que existía en la región, elaboraron nuevas concepciones del evangelio, dando surgimiento a la llamada Teología de la Liberación, que declara que Dios vino a liberar a los pobres y oprimidos de la miseria, el hambre y la explotación, por lo que la Iglesia debe luchar para alcanzar la paz, la igualdad y la justicia. Como consecuencia de ello, se planteó que la Revolución era un medio para alcanzar dichos ideales, y que ésta, no era contraria al cristianismo, ya que la Iglesia no condena la violencia, sino el uso injusto de la misma. De esta manera junto con los numerosos religiosos comprometidos con los pobres a los que se les denominó "progresistas", surgió la Iglesia Popular.

No obstante, los sacerdotes conservadores de la Iglesia Católica que siempre han sido abrumadoramente

25 Fuentes Morúa Jorge "Sociedad y Religión, dos Experiencias Históricas: Estados Unidos y México", en Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM Universidad Americana de Acapulco, Relaciones del Estado con las Iglesias. Ed. Porrúa-UNAM México 1992 p. 83-84.

mayoritarios, no vieron con buenos ojos el surgimiento de la Teología de La liberación, que en la II Conferencia Episcopal Latinoamericana (CELAM) celebrada en 1968, en Medellín Colombia, salió a la luz. Puesto que esta nueva corriente se encontraba en contradicción con los postulados que durante décadas había pregonado la Iglesia, como era el anticomunismo y el respeto a la propiedad privada, por lo que se creó un dispositivo político para la eliminación de las tendencias izquierdistas vinculadas con los pobres.

Por otra parte, regresando a la situación en México, la entrevista que tuvo el Presidente Luis Echeverría con Paulo VI, el 9 de febrero de 1974, significó, para algunos, un signo importante que manifestaba cierta voluntad política por parte de nuestro Gobierno para mejorar la situación de la Iglesia Católica en nuestro país. Pero sin duda, uno de los acontecimientos políticos y sociales más importantes que se suscitaron en mucho tiempo, fue la primera visita a nuestro país del Papa Juan Pablo II, en enero de 1979, para dar inicio a la III Conferencia Episcopal Latinoamericana en la Ciudad de Puebla.

La gran movilización de masas que ocasionó el Papa en una nación como la nuestra, con un gobierno laicista y anticlerical, fue un hecho sin precedentes en los lugares que fueron visitados por el líder religioso. El apoyo por parte del Presidente José López Portillo, así como de la iniciativa privada, fueron muy evidentes al brindarse todos los recursos necesarios para el desarrollo de la gira papal.

La división existente entre los conservadores y progresistas en la jerarquía católica Latinoamericana, era uno de los principales puntos que debía tratar de superar el Papa durante la III CELAM, sin embargo, cabe hacer notar que las maniobras de López Trujillo, Secretario General de la CELAM y del Cardenal Sebastián Baggio, Presidente de la Comisión Pontificia para América Latina, dieron como resultado una selección de asistentes claramente conservadora: casi todos los inspirados y promotores más dedicados de Medellín fueron excluidos (entre los más conocidos: México: Samuel Ruiz y Sergio Méndez Arceo; Brasil: Pedro Casaldaliga, Antonio Batista Fragoso, Tomás Balduino, Marcelo Pinto, José Ma. Pires, Luis Fernández; Argentina: Jaime Francisco de Nevares, Alfredo Devoto; El Salvador: Arturo Rivera y Damas; Nicaragua: Miguel Obando y Bravo; Venezuela: José Parra León, etc.); el peso de la curia vaticana fue muy importante (23 delegados) y los invitados especiales fueron por lo general de tendencia conservadora y vinculados al gran capital.²⁶

El resultado de esta conferencia, significó un triunfo notable para los conservadores de la jerarquía católica, ya que en ella se establecieron las bases para dar marcha atrás a todos los avances que habían logrado los progresistas comprometidos con los pobres. El Papa insistió en la función esencialmente religiosa de los sacerdotes, condenando la inserción de éstos en movimientos populares o en

²⁶ De la Rosa Martín "Iglesia y Sociedad en el México de Hoy" en De la Rosa Martín y Charles A. Reilly (coords) Religión y Política en México. segunda edición, Ed. Siglo XXI, México, 1985. pp. 285-286.

procesos electorales.

Asimismo, haciendo referencia a los problemas sociales de América Latina el Papa afirmó que cuando arrecian las injusticias sociales y crece dolorosamente la distancia entre pobres y ricos, la doctrina social católica, en forma creativa y abierta a los amplios campos de la presencia de la Iglesia, debe ser precioso instrumento de formación y acción.²⁷

En síntesis, en la III Conferencia Episcopal para Latinoamericana reunida en Puebla, se rechazó tanto el capitalismo liberal como el marxismo como medios eficaces para resolver los problemas del área, por lo que se hizo incapie en la necesidad de recurrir a la doctrina social de la Iglesia para buscar la salvación de la región.

Ahora bien, para entender todo este problema ideológico que existe en América Latina, es preciso detenernos un poco en esta síntesis histórica, para conocer a grandes rasgos la doctrina social de la Iglesia católica, de modo que a mi parecer se hace muy interesante lo planteado al respecto por Joseph Ferraro.²⁸

Este autor, en principio nos plantea que es preciso

27 Vid. Ferraro, Joseph "¿Que Pretende la Iglesia en America Latina?. en De la Rosa Martín y Charles A. Reilly (coords) Religión y Política en México. segunda edición, Ed. Siglo XXI. México, 1985. p. 92.

28 Ibid. pp. 93-99.

conocer la doctrina social de la Iglesia y lo que ésta pretende frente a la doctrina de Marx y frente al capitalismo liberal por lo que enseguida realiza una breve consideración del marxismo.

En su obra "El Capital", Marx hace una clara distinción entre el valor que el obrero agrega a un producto y el valor de su fuerza de trabajo, pagado como salario por el capitalista. El operario recibe de su patrón unas materias primas, las que tienen cierto valor; a éstas, él agrega una nueva forma y de este modo les da un nuevo valor. Si suponemos que las materias primas valen 5 dólares y que el obrero les agrega otro valor de 10 dólares, el producto tendrá un valor total de 15 dólares, 5 debido al capitalista y 10 al trabajador. Pero en vez de que el capitalista pague los 10 dólares que éste ha agregado al producto, el capitalista solamente le paga el valor de su fuerza de trabajo, es decir, lo suficiente para vivir, reproducir su fuerza de trabajo por otro día y reproducir una raza de trabajadores mediante el sostenimiento de una familia. Si suponemos que el valor de la fuerza de trabajo del obrero es de 5 dólares, entonces el capitalista se embolsa los otros 5. Sus ganancias por tanto, se deben al trabajo no retribuido, es decir a la apropiación de trabajo ajeno, el de los trabajadores.

Ferraro continúa con el análisis de la doctrina social de la Iglesia, que fue pedida su aplicación en el CELAM celebrado en Puebla de la siguiente manera:

En 1891, el Papa Leon XIII, preocupado por la

condición de los obreros, escribió la encíclica *RERUM NOVARUM*, en la que afirmó que el problema social no puede tener solución alguna sin proteger la inviolabilidad de la propiedad privada, ya que ésta, es un derecho contenido en la naturaleza misma y que se debe al hombre gracias a su trabajo, sin embargo, en vez de sostener que el operario debía de percibir el fruto íntegro de su trabajo, este Papa afirmó que sólo tiene derecho a recibir una parte de éste y que el poseedor del capital, es decir, el que no trabaja, puede disfrutar de lo demás. Su razonamiento para justificar esto, es que el capital y el trabajo se necesitan en absoluto, ni el capital puede subsistir sin el trabajo y viceversa, por tanto, las dos partes tienen derecho de participar en los beneficios y no debe existir una lucha de clases; al contrario, la naturaleza ha dispuesto que en la sociedad humana dichas clases gemelas concuerden armónicamente y se ajusten para lograr el equilibrio.

Cuando llega a la determinación del salario del obrero el Papa nos dice que la proporción de los beneficios que debe de recibir el proletario, es decir, su salario, no debe ser en manera alguna insuficiente para alimentar a un obrero frugal y morigerado (es decir, que se modera al comer). Por el contrario, si el obrero obligado por la necesidad y el acosado por el miedo de un mal mayor, acepta, aún no queriéndola, una condición más dura porque la impone el patrono o el empresario, esto es ciertamente soportar una violencia contra la cual se reclama justicia.

En esta encíclica, se pueden deducir que el Papa León XIII no está en contra del capitalismo, sino de los extremos

del capitalismo liberal, para éste, lo injusto no está en privar al operario de parte del fruto de su trabajo, ya que lo injusto consiste en una privación exagerada de ese fruto, por lo que justifica la apropiación del trabajo ajeno. Pio XI en su encíclica *QUADRAGESIMO ANNO* de 1931, toma como premisa las enseñanzas de León XIII, sobre la mutua necesidad del trabajo y el capital, y nos dice que esta economía no es condenable por sí misma y no es viciosa por naturaleza, sino que viola el recto orden sólo cuando el capital abusa de los obreros. En cuanto al salario, Pio XI, dice que sería injusto exigir unos salarios tan elevados que sin la ruina propia y la de todos los obreros la empresa no podría soportar, por lo que hay que tomar en cuenta la condición de la empresa y del empresario como la del bien común.

Alrededor del del Concilio Vaticano II, se creó un mito de acercamiento a una solución socialista a los problemas sociales; sin embargo, es todo lo contrario, ya que Juan XXIII en su encíclica social *MATER ET MAGISTRA*, afirmó que el derecho a la propiedad privada, aún en lo tocante a bienes de producción tienen un valor permanente, también sostuvo que el trabajo es rentable y por tanto que el hombre es una mercancía y que el precio de esta mercancía, es decir, el salario, debe determinarse no por el mercado libre, como el capitalismo liberal, sino por los criterios proporcionados por Pio XI. En lo que se refiere al problema de los países subdesarrollados, Juan XXIII, propone el mejoramiento de la situación mediante préstamos e inversiones, las cuales son netamente capitalistas y contribuye a establecer relaciones de dependencia entre las naciones. Con respecto al Concilio Vaticano II, éste no se

opuso a las desigualdades económicas entre los hombres, sino que éstas sean excesivas y por tanto, contrarias a la justicia social y a la paz social e internacional. A pesar de pretender la defensa de la dignidad humana el concilio no atacó la rentabilidad del hombre y de su trabajo.

De esta manera es que Joseph Ferraro, llega a concluir que: "las lamentaciones sobre la condición de los pobres por parte de la Iglesia moderna, pues están dirigidas contra el capitalismo liberal y no contra el capitalismo propiamente dicho. Este último, que necesariamente entraña la apropiación de trabajo o propiedad ajena, para la Iglesia Católica moderna constituye el plan de Dios sobre el mundo, la economía evangélica, etc. La propiedad privada defendida por la Iglesia mediante el Concilio, es la propiedad burguesa y la hegemonía que pretemnde conservar como si fuera cristiana, es la capitalista."

A partir de la visita del Papa Juan Pablo II a México, se inicia en nuestro territorio una intensa difusión de la doctrina social cristiana, por lo que encontramos una tendencia a la participación de manera más intensa por parte de los grupos católicos y de la jerarquía misma en la vida social y política del país, dando con esto, un rompimiento total al *MODUS VIVENDI* que se había establecido en los años cuarentas y que a partir de los cincuentas empezó a desquebrajarse.

La visita del Papa a México causó muchos malestares a ciertos grupos del Gobierno, sin embargo y a pesar de las

fuertes críticas, la mayor parte del régimen Lopezportillista fue caracterizada por un ambiente de conciliación entre el Estado y la Iglesia Católica. Esta situación cambió hacia el final de este período presidencial, toda vez que la relación adquirió nuevos matices al manifestar el Cardenal Ernesto Corripio Ahumada en noviembre de 1982, que la existencia de la Iglesia era vergonzante, por lo que era necesario salir de esa situación. No era posible que una sociedad tan grande como la propia nación pudiera quedar fuera del derecho. Ante esto, el nuevo Presidente electo Miguel de la Madrid Hurtado, heredó de su predecesor una relación con la Iglesia afectada por cierta desconfianza.²⁹

Durante la presidencia de Miguel de la Madrid se vivieron momentos muy tensos en la relación con la Iglesia Católica, toda vez que la disgregación ideológica en el seno del catolicismo mexicano y la dispersión de creencias fue recibida con beneplácito por los partidos rivales al PRI, los cuales iniciaron una política de acercamiento con el catolicismo a través de diversas iniciativas y alianzas que les permitieron aumentar la oposición al sistema establecido, lo cual coincidía con la crisis financiera por la que atravesaba el país. Estas expresiones se manifestaron abiertamente en el PAN hacia mediados de sexenio, y en efecto, varios prelados católicos del norte de la República, estuvieron apoyando abiertamente a este partido, significando su fortalecimiento durante el sexenio.

²⁹ F. Margadani. op. cit. pp. 207-208.

Un acontecimiento muy importante, fue el suscitado en Chihuahua en 1986, en donde ante el evidente fraude electoral por parte del PRI, la Iglesia Católica de esa región, anunció el cierre de los templos para el 20 de julio de ese año. Ante esta amenaza, el Delegado Apostólico Gerónimo Prigione, intervino a favor del Estado Mexicano ante el Vaticano, y a últimas horas, los Obispos de Chihuahua recibieron órdenes de Roma el 19 de julio de abandonar aquel proyecto de paro. Sin embargo, las presiones por parte de la jerarquía católica en contra de tentativas al Código Penal en materia de aborto y adulterio, así como la oposición a la aprobación del art. 343 del Código Federal Electoral (en el que se establecieron sanciones corporales y económicas a los ministros de culto que intervinieran en los procesos electorales), fueron ejemplo de la intervención directa y constante en la vida pública del país por parte de la Iglesia Católica durante ese sexenio.

El Gobierno de Carlos Salinas de Gortari

Durante el sexenio de Miguel de la Madrid, el sistema político entró en una etapa de disfunción. Los actores políticos estaban rompiendo con el *modus vivendi*: la jerarquía católica rompió el silencio; los partidos políticos dejaron sus posturas de testimonio y comenzaron a convertirse en verdaderas opciones; el empresariado se mostró contrario al régimen; la fuerza de los sindicatos creció y reiteraron su apoyo al sistema; el ciudadano de clase media alta y alta salió a la

calle a protestar... los intelectuales presagiaban el fin del sistema.

Tras el rompimiento del *modus vivendi*, se realizó la sucesión presidencial de 1988. Durante la gira preelectoral, el entonces candidato del PRI, sostuvo reuniones con varios obispos. Sin lugar a dudas, Salinas de Gortari, percibió que la relación con los dirigentes eclesiásticos estaba envuelta en un ambiente enrarecido. Según los escrutinios oficiales, el PRI obtuvo en las elecciones de 1988, la votación más baja de su historia. La crisis no sólo electoral, sino también política que se presenta cuando Salinas asciende al poder, obliga al Presidente electo a convocar a una recomposición ("modernización") en la relación con diversas instituciones sociales, entre las que se encuentra la Iglesia.³⁰

La asistencia por parte de la jerarquía católica³¹ a la toma de posesión del Presidente Carlos Salinas de Gortari fue un hecho significativo para iniciar una nueva etapa en las relaciones del Estado con la Iglesia, toda vez que esta era la primera ocasión que miembros de la Iglesia Católica, pese a las disposiciones anticlericales que existían en la

³⁰ López Becerra Gerardo "Del Conflicto a la Concertación". en Sanchez Medel R. et. al. La Presencia en México de Juan Pablo II y la Relación Iglesia Estado.. Ed. Grupo Promoval México Agosto de 1992. p. 48

³¹ El cardenal Ernesto Corripio Ahumada, arzobispo primado de México; el Delegado Apostólico, Girolamo Frigione; el Presidente de la Conferencia del Episcopado Mexicano (CEM), Adolfo Suarez Rivera; Juan Jesús Posadas Ocampo, Arzobispo de Querétaro y Vicepresidente de CEM, y Manuel Pérez Gil, Obispo de Tlalnepantla y Secretario General de la CEM.

Constitución, se encontraban presentes e invitados por el Jefe del Ejecutivo en un evento de esta naturaleza.

A partir de la toma de posesión del poder, por parte de Carlos Salinas de Gortari en México, se inició una etapa de consulta para definir el nuevo marco normativo entre la Iglesia católica y el Estado Mexicano. El apoyo por parte de la Iglesia católica para la renegociación de la deuda externa mexicana, acentuó el ambiente de colaboración que existía entre ésta y el Gobierno.

Durante el Gobierno del Lic. Carlos Salinas de Gortari, han sobresalido de manera significativa varios hechos en el proceso de modernización de las relaciones Estado-Iglesias (en especial con la Católica), y la modificación de los artículos constitucionales. Estos acontecimientos que culminan con el establecimiento de las relaciones diplomáticas del Estado Mexicano con la Santa Sede son:

Primero: La designación de Agustín Téllez Cruces como Representante Personal del Presidente Carlos Salinas de Gortari ante el Papa Juan Pablo II. Efectivamente en febrero de 1990 el Secretario de Gobernación Fernando Gutierrez Barrios, anunció que el Presidente de la República nombraría a un representante personal ante el Papa, cuyo propósito sería mantener un nexo de diálogo permanente para asuntos de interés común.

De esta manera el 14 de febrero de 1990, se confirmó oficialmente que el Licenciado Agustín Téllez Cruces era el

Representante de México ante el Papa, y que ello significaba, un paso más hacia la modernización del país. Ante esto el Secretario de Relaciones Exteriores, Fernando Solana Morales, precisó que esta designación no era con carácter de embajador y que tampoco se trataba de formalizar relaciones diplomáticas con el Vaticano, sino que éste sólo trataría temas de interés común y cuestiones de cooperación internacional. En correspondencia el Papa nombró el 13 de febrero de ese mismo año al Obispo de Cuernavaca, Dr. Luis Reynoso Cervantes, como su Representante Personal para el diálogo con el Presidente Carlos Salinas de Gortari, el cual será el que representará en México a la Santa Sede, junto con el Delegado Gerónimo Prigione, en los encuentros que se tengan con el representante que indique el mandatario Carlos Salinas de Gortari.³²

Segundo: La segunda visita "pastoral" del Papa Juan Pablo II a México, en mayo de 1990. La presencia del Papa, nuevamente ocasionó un despliegue intenso de actividades en los preparativos para su visita, ya que la colaboración del gobierno estaba reflejada en el manejo del área de prensa y de los sistemas de seguridad; asimismo, los gobiernos estatales y municipales, brindaron todas las facilidades para dicho evento.

A su llegada el Papa fue recibido por el Primer Mandatario Mexicano, el Lic. Carlos Salinas de Gortari, el cual le dió la más cordial bienvenida. En el aeropuerto, el pontífice llamó a los mexicanos a superar viejos

³² Vid "Las Relaciones Iglesia Estado en México 1916-1992". Tomo III. Ed. El Universal. México, 1992. pp. 22-26.

enfrentamientos y fomentar una creciente solidaridad para comprometerse decididamente en la búsqueda del bien común. Durante su estancia por segunda ocasión en nuestro país, el Papa Juan Pablo II, tuvo una agenda de actividades muy intensa; pero de manera muy particular, llamó mucha atención la actividad política, tendenciosa y de abierta crítica que realizó en contra de los artículos constitucionales referentes a las libertades religiosas y la situación de la institución eclesial en México.

En la Basílica de Guadalupe, manifestó: "No podeis permanecer indiferentes ante el sufrimiento de vuestros hermanos, ante la pobreza, la corrupción, los ultrajes a la verdad, y a los derechos humanos"; en Chalco: "la Iglesia no puede en modo alguno dejarse arrebatar, por ninguna ideología o corriente política la bandera de la justicia, la cual es una de las primeras exigencias del evangelio y el núcleo de su doctrina social"; en Aguascalientes: "Los que realizan tareas educativas deben transmitir la fe a sus alumnos"; en Chihuahua: "los padres de familia, individual y asociadamente pueden exigir a las autoridades el respeto a la actuación de sus propios derechos, como primeros y fundamentales responsables en la educación de sus hijos", "es derecho de los padres educar libremente a sus hijos de acuerdo con sus propias convicciones y a poder contar con escuelas en que se imparta esa educación", por lo que "no se trata de obtener privilegios sino que es algo debido en estricta justicia y que se debe de reflejar en la legislación del país", "las familias cristianas serán así un potente foco de cultura cívica para los hijos y la comunidad nacional"; nuevamente en la ciudad de México: "La Iglesia en

México quiere ser considerada y tratada, no como extraña, ni menos como enemiga a la que hay que afrontar y combatir, sino como una fuerza aliada a todo lo que es bueno, noble y bello".³³

El Papa durante este viaje "pastoral" también consideró no sólo al pueblo mexicano en general, sino que además incluyó en su agenda de actividades entrevistarse con los empresarios en la Ciudad de Durango, y con los intelectuales en la Ciudad de México, con lo que abarcó e influyó en todas las capas de la sociedad mexicana.

Por otra parte, las reacciones ante las declaraciones del Papa fueron diversas; por un lado, los partidos de oposición manifestaban (correctamente) que el Papa estaba quebrantando la Constitución Mexicana al criticarla abiertamente durante su estancia en México y que además, era evidente la relación de la Iglesia con el Gobierno, al tolerar éste todas estas irregularidades; y por otro, el Secretario de Gobernación, Fernando Gutierrez Barrios, manifestaba que en definitiva, no habría cambios al art. 130 constitucional.

Tercero: El encuentro del Presidente de México, Lic. Carlos Salinas de Gortari, con el Papa Juan Pablo II en el Vaticano. Después de la visita del Papa a México en 1990, las relaciones de colaboración y acercamiento mediante pláticas

³³ Vid Moreno, Héctor. "La Presencia de Juan Pablo II en México" en Sanchez Medal et. al. La Presencia en México de Juan Pablo II y la Relación Iglesia-Estado. Ed. Grupo Promoval, México, Agosto de 1992. pp. 57-115.

privadas de la jerarquía católica con el Gobierno Mexicano continuaron, por lo que el Arzobispo Primado de México, Ernesto Corripio Ahumada a fines de 1990 declaró : "Gracias a Dios vamos por buen camino, con tiempos y formas adecuadas, porque hay que pensar que cuando se busca el beneficio nacional los cambios no pueden hacerse de la noche a la mañana".

Esta relación de acercamiento mutuo, se mantuvo a pesar de los incidentes suscitados por la despenalización del aborto en el Estado de Chiapas, en donde la jerarquía católica de manera decidida, se unificó a nivel nacional para que se diera marcha atrás a esta reforma.

Al iniciar el año de 1991 ya se hablaba de la visita del Presidente Mexicano al Vaticano durante una gira que realizaría por diversos países de Europa, por lo que seguía en aumento la posibilidad de que de un momento a otro, se pudieran reestablecer relaciones diplomáticas con la Santa Sede.

En primera instancia, el Presidente Salinas intentó el restablecimiento de las relaciones diplomáticas y prometer para una época menos violenta el cambio en el marco legal. Sin embargo, la respuesta de Roma fue negativa, toda vez que ésta prefería esperar a que las condiciones sociales en México maduraran, para así alcanzar el marco jurídico óptimo que permitiera después establecer la relación diplomática.

El 9 de julio de 1991, acompañado de los Secretarios Pedro Aspe (de Hacienda), Fernando Solana (de Relaciones Exteriores), Jaime Serra (de Comercio y Fomento Industrial),

Otto Granados (Director de Comunicación Social), el Jefe del Estado Mayor (General Arturo Cardona), y un grupo de invitados especiales, el Presidente de México visitó al Papa Juan Pablo II en el Vaticano. En esta visita realizada por el Presidente Mexicano (misma que no tuvo carácter de oficial, pero que se desarrolló como tal), el Papa manifestó su interés y apoyo para que se desarrollaran y consolidaran los elementos necesarios para llegar a un marco de libertad efectiva y legal que demandaba la Iglesia para cumplir su misión evangelizadora. Por su parte, el Lic Salinas de Gortari, reconoció la autoridad moral del Papa y manifestó que los mexicanos están empeñados en modernizar la vida económica política y social del país.

A esta entrevista, también acudieron los representantes de la jerarquía católica mexicana, encabezados por Ernesto Corripio Ahumada, los cuales por conducto del Obispo de Cuernavaca, Luis Reynoso Cervantes, entregaron al Presidente de México algunas reflexiones hechas por éste último, respecto de la necesidad de realizar reformas a la Constitución Mexicana, en lo que se refiere a los artículos que afectan a la institución eclesiástica y la libertad religiosa.

Cuarto: El anuncio durante el tercer Informe de Gobierno del Lic. Carlos Salinas de Gortari, de la necesidad de promover la situación jurídica de las Iglesias bajo los principios de: separación Estado-Iglesias, libertad religiosa y educación laica en las escuelas públicas. Así es, a consideración del Primer Mandatario, las condiciones estaban dadas para cumplir con la promesa dada al inicio de su gobierno de modernizar las relaciones con las Iglesias; ya que incluso

partidos de las más opuestas tendencias estaban de acuerdo en un nuevo marco normativo. Asimismo, afirmó que por experiencia el pueblo mexicano no quiere que el clero participe en política, ni acumule bienes materiales, pero que tampoco quiere vivir en la simulación, que se trataba de reconciliar la secularización definitiva de nuestra sociedad con la efectiva libertad de creencias .

Una vez hecho este anuncio el 10 de noviembre de 1991, el Consejo Político Nacional del PRI, integró una comisión que se llamaría Cambio XXI, presidida por Mariano Palacios Alcocer, quien tendría la misión de conformar un anteproyecto de ley para modificar los artículos en materia religiosa.

Finalmente el 10 de diciembre del mismo año, el PRI presentó su iniciativa en la Cámara de Diputados. Mientras la propuesta se presentaba en el recinto legislativo, el Presidente de la República tenía distintas reuniones en los Pinos. La primera de ellas con los dirigentes de las instituciones religiosas minoritarias en nuestro país; la segunda con 70 obispos de la Iglesia Católica; y la tercera con los superiores y consejeros de las órdenes religiosas católicas establecidas en México.

El 18 de diciembre de 1991 y después de que más de 100 oradores de los distintos partidos políticos debatieron sobre el tema por más de 24 horas continuas, la Cámara de Diputados aprobó los cambios constitucionales propuestos para hacer efectivo el reconocimiento jurídico de las Iglesias

(especialmente la católica), modernizándose así su relación con el Estado.³⁴

Quinto: El inicio de las relaciones diplomáticas del Estado Mexicano con la Santa Sede.

A partir de las reformas constitucionales en materia religiosa, publicadas en el Diario Oficial el día 28 de enero de 1992, así como de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada el 15 de julio del mismo año, se dejaron oír en la prensa nacional cotidianamente las opiniones de algunos obispos como las siguientes:

La jerarquía eclesiástica no permitirá que el Estado controle a la Iglesia Católica con la ley reglamentaria del art. 130 de la Constitución, dijo Ernesto Corripio Ahumada, Arzobispo Primado de México. (El Universal 13-abril-1992).

En la cúpula del clero, de ninguna manera hay satisfacción por las modificaciones constitucionales en materia religiosa. Hay agrado y agradecimiento de la jerarquía eclesiástica hacia el gobierno; pero queremos que las reformas procuren una libertad más amplia y tutelen la defensa de los derechos humanos, dijo Monseñor Norverto Rivera, Presidente de la Comisión Episcopal para la Familia. (El Universal,

34 Moreno, Héctor. "Reconocimiento Jurídico de las Asociaciones Religiosas" en Sanchez Medal et. al. La Presencia en México de Juan Pablo II y la Relación Iglesia-Estado. Ed. Grupo Promoval. México, Agosto de 1992. pp. 137-146.

23- abril-92).

Gerónimo Prigione, Delegado Apostólico, pidió "justicia distributiva": a cada uno lo suyo, pero no lo mismo. Al elefante no se le dá de comer lo mismo que a la hormiga. Por su parte Luis Reynoso Cervantes, el pasado martes 9 de junio, distribuyó un documento en el que señala: No se debe tratar igualmente a los que son desiguales. El derecho no prescribe que a todos se les dé lo mismo, sino que a cada quien se le dé lo suyo. (Proceso número 815, 15 de junio de 1992).

La Conferencia Episcopal Mexicana calificó de positiva la aprobación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, aunque dijo que debe de adecuarse a las necesidades, precisó Ramón Godínez Flores, Secretario de la CEM. (El Universal 10 de julio de 1992).

A raíz de la aprobación por el Congreso de la Unión de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se han dejado oír en la prensa nacional la opinión de algunos obispos, en el sentido de que en el caso de no modificarse algunos de los artículos de dicha ley, la Iglesia Católica acudirá a la Corte Internacional de la Haya. (El Universal 18 de julio de 1992).

El Gobierno: "Inquisidor y prepotente"; "Viola el artículo 130 la libertad religiosa"; "Modificar la Ley de Cultos es la meta de obispos". (El Universal 22, 24 de julio de 1992, y 8 de agosto de 1992).

Podemos decir que fue obvia la inconformidad por parte de la jerarquía católica mexicana respecto de las modificaciones que se realizaron en materia religiosa; y que en especial existe una gran polémica por la ley reglamentaria del artículo 130 constitucional entre los obispos del país, a tal grado de que existen posiciones encontradas como se muestra con las declaraciones antes citadas. Sin embargo, en lo que se refiere a la formalización de las relaciones diplomáticas entre México y la Santa Sede, la mayoría de los obispos del país permanecieron al margen de los acontecimientos y de la negociación. Dos meses antes de que se aprobara la ley reglamentaria de las asociaciones religiosas, el Rector del Pontificio Colegio Mexicano, el Padre Luis Fletes Santana, declaró que el Representante Personal del Presidente Salinas ante el Papa, Agustín Tellez Cruces, había iniciado las gestiones tendientes a buscar el establecimiento de relaciones diplomáticas entre México y el Vaticano. Los pasos continuaron y los obstáculos se fueron librando. El miércoles 9 de julio de 1992, la Cámara de Diputados aprobó la propuesta del PRI para reglamentar el 130 constitucional, después de un intenso debate que duró 12 horas, por lo que ya sólo faltaba la aprobación de los representantes del Gobierno Mexicano y el Vaticano. En un principio, se manejó extraoficialmente que durante la tercera visita del Papa a México, en octubre de ese año, se formalizarían los vínculos diplomáticos. Sin embargo, Juan Pablo II, canceló su viaje por motivos de salud.⁹⁵

⁹⁵ Diario La Jornada. Lunes 21 de Septiembre de 1992, pp. 1, 12.

El acuerdo para el establecimiento de relaciones, fue negociado por el Cardenal Sodano y el Canciller Fernando Solana, en un encuentro privado en Rio de Janeiro, Brasil, al margen de la reunión Cumbre de la Tierra, celebrada ahí, y a la que ambos diplomáticos asistieron. Los dos cancilleres decidieron entonces, que el anuncio formal del establecimiento de relaciones se hiciera antes de la visita papal a Yucatán, programada para octubre de 1992.

Aunque la fecha se respetó, el Pontífice canceló su visita; por lo que finalmente el anuncio fue divulgado la mañana del lunes 21 de septiembre de 1992, en Roma (la noche del domingo en México), mediante un comunicado suscrito por la cancillería mexicana y la Secretaría de Estado del Vaticano, en el que sostienen que: "deseosos de promover las relaciones de mutua amistad, han decidido establecer relaciones diplomáticas a nivel de embajada por parte de México y de nunciatura apostólica, por parte de la Santa Sede".³⁶

Veinte días después, el sábado 10 de octubre, la Secretaría de Relaciones Exteriores, dió a conocer el nombramiento del primer embajador de México ante la Santa Sede, Enrique Olivares Santana, por lo que simultáneamente cesó en su representación el Licenciado Agustín Tellez Cruces, como Representante Personal del Presidente Mexicano ante el Papa. Al mismo tiempo, esta Secretaría informó que por acuerdo presidencial y de conformidad con la normatividad y la práctica

diplomática seguida por México, se otorgó el beneplácito para Gerónimo Prigione como Nuncio Apostólico de la Santa Sede en nuestro país.

La noticia del establecimiento de relaciones diplomáticas con la Santa Sede fue recibida en general, tanto por partidos políticos, como por la jerarquía católica como algo que se esperaba inminentemente y congruente con el nuevo marco jurídico. Al respecto, el Presidente de la República Lic Carlos Salinas de Gortari, manifestó que " el establecimiento de las relaciones diplomáticas entre los gobiernos de México y el Vaticano, era la culminación de un largo proceso de conciliación nacional, congruente con las reformas constitucionales recientemente efectuadas y un paso en la modernización de las relaciones internacionales mexicanas, en el marco de una nueva etapa que reclama tolerancia, libertad, prudencia y respeto a las creencias de todos los mexicanos".

Como consecuencia de los cambios constitucionales en materia religiosa en nuestro país y al establecimiento de relaciones diplomáticas con la Santa Sede, el 23 de noviembre de 1992, se publica en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que reforma y adiciona el reglamento interior de la Secretaría de Gobernación y que crea la Dirección General de Asuntos Religiosos.

Por otra parte, el 25 de noviembre de ese mismo año, Gerónimo Prigione, (quien había llegado a México desde el 9 de febrero de 1978, en calidad de Delegado Apostólico), presenta al Presidente Carlos Salinas de Gortari sus cartas Credenciales

que lo acreditan como Nuncio Apostólico³⁷ y anticipa que el Papa visitará el país en agosto de 1993, (la visita efectivamente se realizó los primeros días de agosto, en Yucatán). Al día siguiente, Gerónimo Prigione, acude a la Secretaría de Gobernación, a presentar la solicitud de registro de la Iglesia Católica Apostólica y Romana en México.

37 El Nuncio, es el nombramiento conferido al representante del Papa con carácter diplomático y que tiene el mismo nivel jurídico que se le otorga a los embajadores. El Delegado Apostólico, es el enviado del Papa que no tiene rango diplomático y que se ocupa de asuntos del gobierno de la Iglesia y mantiene contactos no oficiales con las autoridades civiles.

CAPITULO II

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS INMEDIATOS

Debido a la importancia política y social que tuvieron en su momento las disposiciones en materia religiosa, vigentes algunas, desde la promulgación de la Constitución de 1917, hasta antes de las reformas en materia religiosa que se publicaron el 28 de enero de 1992; es que en este capítulo haré una breve exposición descriptiva e informativa de las principales legislaciones en materia religiosa, que precedieron a las disposiciones actuales de la materia.

El objetivo de este capítulo por tanto, no es realizar un análisis de comparación entre la legislación vigente, y la que le antecedió. El fin, es más bien el que el lector de este trabajo, tenga una referencia de los inmediatos antecedentes legislativos del tema que se aborda, para que junto con los elementos históricos del capítulo primero y el análisis de las reformas constitucionales y su ley reglamentaria planteados en el capítulo siguiente pueda sacar sus propias conclusiones del difícil tema que se desarrolla.

1. LA CONSTITUCION DE 1917 Y SUS ARTICULOS RELATIVOS A LAS LIBERTADES RELIGIOSAS.

La Constitución de 1917 fue elaborada entre el 1o de diciembre de 1916 y el 31 de enero del año siguiente; promulgándose como es sabido, el 5 de febrero de 1917. Los debates en materia religiosa fueron muy intensos, ya que se tocaron los temas de manera directa y profunda, por lo que se pudo observar en estos, las posiciones ideológicas liberales que se encontraban presentes en el Constituyente de 1917. Resultado de estos debates son las siguientes disposiciones que se encontraban plasmadas en la Constitución Mexicana:

ARTICULO 3o. - La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa, ni misnistro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria.

ARTICULO 5o. - Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

ARTICULO 24.- Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la Ley.

Todo acto religioso de culto público, deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

ARTICULO 27

II.- Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación... Los templos que en lo sucesivo se erigieren para

el culto público, serán propiedad de la Nación.

III.- Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito... En ningún caso las instituciones de esta índole, podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio.

ARTICULO 130.- Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la

ley.

La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias.

Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Las Legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento.

Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del Gobierno; no tendrán voto activo ni pasiva, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente el Gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto...

Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales, a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos...

Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

No podrán heredar por sí ni por interpósita persona ni recibir por ningún título un ministro de cualquiera culto, un inmueble, ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los bienes muebles o inmueble del clero o de asociaciones religiosas, se registrarán, para su adquisición, por

particulares, conforme al artículo 27 de esta Constitución.

Los procesos por infracción a las anteriores bases, nunca serán vistos en jurado.

2.- LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 130
DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

La Ley Reglamentaria del Artículo 130 Constitucional, fue publicada en el Diario Oficial el día 18 de enero de 1927 durante el gobierno del General Plutarco Elías Calles la cual contenía como principales disposiciones las siguientes:

ARTICULO 1o.- Corresponde al Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que esta Ley le concede.

ARTICULO 2o.- El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orde civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen.

Los ministros del culto que desobedezcan la disposición anterior serán castigados administrativamente con

multa hasta de cien pesos y si no se pagare, con arresto hasta de ocho días.

ARTICULO 4o.- La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraigan sujeta al que la hace, en caso de faltar a ella, a las penas que, con tal motivo establece la Ley.

ARTICULO 5o.- La Ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias, las que, por lo mismo, no tienen los derechos que la Ley concede a las personas morales ...

El ministro del culto o la persona que se niegue bajo el pretexto de que no pueden salvar conductos jerárquicos establecidos en su religión o secta, o por cualquiera otro motivo, a acatar las leyes o las órdenes que sean giradas por las autoridades, sobre culto religioso y disciplina externa, serán castigados con la pena que señala el Código Penal al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública.

ARTICULO 6o.- Las Asociaciones Religiosas denominadas Iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieran actualmente por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciarlos ...

ARTICULO 7o.- Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Los ministros de los cultos se consideran como profesionistas que prestan sus servicios a los afiliados a la religión o secta a que pertenecen; pero por razón de la influencia moral que sobre sus adeptos adquieren en el ejercicio de su ministerio, quedan sujetos a la vigilancia de la autoridad y a las disposiciones del artículo 130 de la Constitución ...

ARTICULO 8o.- Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento.

Para los efectos de esta Ley se considera que una persona ejerce el ministerio de un culto, cuando ejecuta actos que las reglas de cada credo religioso reservan a determinadas personas, investidas de carácter sacerdotal ya sea éste temporal o permanente.

Se equiparan a los ministros de los cultos, para la aplicación de esta Ley, las personas que con el carácter de Delegados representan en el país, ante las autoridades eclesiásticas y ante los fieles de las Iglesias, a los Jefes supremos de las mismas, aún cuando estos Delegados no tengan carácter sacerdotal.

Los infractores de la primera parte de este artículo

serán castigados conforme a lo prevenido en el Código Penal.

ARTICULO 9o.- Los ministros de los cultos no podrán en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del Gobierno, y no tendrán derecho para asociarse con fines políticos.

Los que infrinjan lo dispuesto en este artículo serán castigados como lo dispone el Código Penal.

ARTICULO 10.- Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público, se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, quien podrá o no concederlo oyendo previamente al Gobierno del Estado ...

Para los efectos de la Ley, se entiende por culto público, la práctica de ceremonias religiosas, de cualquier clase que sean, fuera de la intimidad del hogar.

ARTICULO 14.- En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles ...

ARTICULO 15.- Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos ...

ARTICULO 16.- Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulaes que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

ARTICULO 17.- Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con algún credo religioso. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

ARTICULO 18.- No podrá heredar por sí ni por interpósita persona, ni recibir, por ningún título, un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia.

Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado ...

ARTICULO 19.- Los procesos por infracción a lo prevenido en esta Ley nunca serán vistos en Jurado.

ARTICULO 20.- La autoridad judicial Federal conocerá de los delitos que se cometan en esta materia.

Las penas administrativas en materia de cultos serán impuestas en el Distrito Federal por la Secretaría de Gobernación; en las capitales de los Estados o Territorios, por los Gobernadores respectivos, y en los demás Municipios por los Presidentes Municipales.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Cuando las Colonias Extranjeras, que no sean de habla española, carezcan de ministro de culto mexicano por nacimiento, para sus servicios religiosos, podrán ocurrir a la Secretaría de Gobernación, haciendo saber tal circunstancia ...

ARTICULO SEGUNDO.- Esta ley comenzará a regir el decimoquinto día contado desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial

3. OTRAS LEYES Y DECRETOS REGLAMENTARIAS EN MATERIA RELIGIOSA.

3.1 Ley que Reglamenta el Séptimo Párrafo del Artículo 130 Constitucional en el Distrito y Territorios Federales.

La presente ley fue publicada en el Diario Oficial, el 31 de diciembre de 1931, durante la Presidencia de Pascual Ortiz Rubio, misma que dentro de sus principales disposiciones se encuentran:

ARTICULO PRIMERO.- En el Distrito Federal y en los Territorios de la Baja California, podrán ejercer sus funciones sacerdotales los ministros de los cultos que exijan las necesidades de la localidad, sin que el número máximo de esos ministros pueda exceder de uno por cada cincuenta mil habitantes para cada religión o secta.

ARTICULO SEGUNDO.- Los ministros de los cultos que deseen ejercer su ministerio en las circunstancias mencionadas lo avisarán a la autoridad municipal respectiva, quien, dentro del término de tres días, transcribirá el aviso al Jefe del Departamento del Distrito Federal o a los Gobernadores de los Territorios Federales que corresponda, y si hubiere llegado al número máximo de ministros que fija el artículo anterior para cada circunscripción, se registrará el aviso y se permitirá que ejerza su ministerio el solicitante, siendo requisito indispensable que sea mexicano por nacimiento.

ARTICULO SEPTIMO.- Los ministros de los cultos que ejerzan su ministerio sin que hayan dado y esté registrado el aviso a que se refiere el artículo segundo de esta Ley, serán castigados administrativamente con una multa de quinientos pesos y arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá de quince días.

ARTICULO OCTAVO.- Se concede acción popular para denunciar las infracciones de esta Ley.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. - Los ministros de los cultos que deseen ejercer, solicitarán del Jefe del Departamento del Distrito o de los Gobernadores de los Territorios Federales que corresponda, el templo en que deberán ejercer, y éstos los designarán, prohibiendo que los ministros de los cultos ejerzan en otros ...

3.2 Ley Reformando el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales sobre Delitos del Fuero Común y Delitos contra la Federación en Materia de Culto Religioso y Disciplina Externa.

Esta ley que reforma el Código Penal, fue publicada en el Diario Oficial el 2 de Julio de 1926, bajo la Presidencia del General Plutarco Elías Calles estableciendo lo siguiente:

ARTICULO 1o.- Para ejercer dentro del Territorio de la República Mexicana el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento.

El infractor de esta prevención será castigado administrativamente con multa hasta de quinientos pesos, o en su defecto, con arresto que nunca excederá de quince días. Además, el Ejecutivo Federal, si así lo juzga conveniente,

podrá expulsar desde luego al sacerdote o ministro extranjero infractor, usando para ello de la facultad que le concede el artículo 33 constitucional.

ARTICULO 2o.- Para los efectos penales se reputa que una persona ejerce el ministerio de un culto, cuando ejecuta actos religiosos o ministra sacramentos propios del culto a que pertenece, o públicamente pronuncia prédicas doctrinales, o en la misma forma hace labor de proselitismo religioso.

ARTICULO 3o.- La enseñanza que se dé en los establecimientos oficiales de educación, será laica, lo mismo que la enseñanza primaria elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares. Los infractores de esta disposición serán castigados administrativamente con multa hasta de quinientos pesos, o en su defecto arresto que nunca será mayor de quince días. En caso de reincidencia, el infractor será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, sin perjuicio de que la autoridad ordene la clausura del establecimiento de enseñanza.

ARTICULO 4o.- Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria. Los responsables de la infracción de este precepto serán castigados con multa hasta de quinientos pesos, o en su defecto, arresto no mayor de quince días, sin perjuicio de que la autoridad ordene la inmediata clausura del establecimiento de enseñanza.

ARTICULO 5o.- Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial. Los infractores de esta disposición serán castigados con multa de quinientos pesos, o en su defecto, arresto no mayor de quince días.

ARTICULO 6o-...Las órdenes monásticas o conventos establecidos, serán disueltos por la autoridad, previa identificación y filiación de las personas exclaustadas ...cuando se compruebe que las personas exclaustadas vuelven a reunirse en comunidad, después de la disolución, serán castigadas con la pena de una a dos años de prisión. En tal caso, los superiores, prelados, directores o personas que tengan calidad jerárquica en la organización o dirección del claustro, serán castigados con la pena de seis años de prisión. Las mujeres sufrirán las dos terceras partes de la pena, en cada caso.

ARTICULO 8o.- El individuo que en ejercicio del ministerio o sacerdocio de un culto religioso cualquiera, incite públicamente por medio de declaraciones escritas, o prédicas o sermones, a sus lectores o a sus oyentes, al desconocimiento de las instituciones políticas o a la desobediencia de las leyes, de las autoridades o de sus mandatos, será castigado con la pena de seis años de prisión ...

ARTICULO 10.- Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, y en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las

leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del Gobierno. Los infractores serán castigados con la pena de uno a cinco años de prisión.

ARTICULO 11.- Los ministros de los cultos no podrán asociarse con fines políticos ...

ARTICULO 13.- Las publicaciones periódicas religiosas o simplemente de tendencias marcadas en favor de determinada creencia religiosa, ya sea por su programa o por su título, no podrán comentar asuntos políticos nacionales ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas ...

ARTICULO 15.- Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que las relacione con alguna confesión religiosa.

ARTICULO 16.- No podrán celebrarse en los templos destinados al culto, reuniones de carácter político.

ARTICULO 18.- Fuera de los templos tampoco podrán los ministros de los cultos, ni los individuos de uno u otro sexo que los profesen, usar de trajes especiales ni distintivos que los caractericen, bajo la pena gubernativa de quinientos pesos de multa, o en su defecto, arresto que nunca exceda de quince días.

ARTICULO 20.- Se concede acción pública para denunciar las faltas y los delitos a que se refiere la presente Ley.

ARTICULO 21- Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallen en tal caso. Las personas que oculten los bienes y capitales a que se refiere este artículo, serán castigadas con la pena de uno a dos años de prisión. Las que sirvan de interpósita persona serán castigadas con la misma pena.

ARTICULO 25.- La autoridad municipal que al tomar conocimiento de los casos previstos en los artículos 8o., 9o., 10, 15 y 16 de esta Ley, no poredada inmediatamente a hacer la consignación respectiva, será considerada como cómplice o como encubridor, según las circunstancias del caso ...

3.3 Decreto que Establece el Plazo Dentro del cual Pueden Presentarse Solicitudes para Encargarse de los Templos que se Retiren del Culto

Este decreto fue publicado en el Diario Oficial el día 31 de diciembre de 1931, bajo la Presidencia de la República

de Pascual Ortiz Rubio.

Su fundamento consiste en que al entrar en vigor la Ley Reglamentaria del Párrafo séptimo del art. 130 constitucional que determina el número de Ministros de cultos en la República, que por consecuencia deja muchos templos sin que algún ministro de culto se encargue de ellos; se le debe de dió oportunidad a los católicos que desearan seguir disfrutando de los templos, para aquellos actos de su culto que no requieran la intervención de los ministros de culto

Esto se debió porque el art. 130 constitucional vigente en ese momento, aceptaba que hubiera templos en los que el encargado no fuera un ministro de culto, sino un vecino del lugar que se haga responsable de los bienes de la nación existentes en cada Iglesia.

Por tal motivo se señaló un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la publicación de este decreto, para que los interesados presentaran una solicitud en ese sentido ante la Secretaría de Gobernación.

En caso de que no se presentara alguna solicitud respecto de algún bien en específico, el Gobierno Federal podría disponer de estos para destinarlos a los servicios públicos adecuados.

3.4. Ley de Nacionalización de Bienes, Reglamentaria de la Fracción II del

Artículo 27 Constitucional.

La presente ley fue expedida durante el gobierno del Presidente Manuel Avila Camacho y publicada en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1940.

Los artículos de esta ley que sirven para el objetivo de este capítulo son los siguientes:

ARTICULO 1o.- Son bienes de propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal:

I.- Los templos que estén destinados al culto público y los que a partir del 1o. de mayo de 1917 lo hayan estado alguna vez, así como los que en lo sucesivo se erijan con ese objeto;

II.- Los obispados, casas curales y seminarios; los asilos o colegios de asociaciones, corporaciones o instituciones religiosas; los conventos y cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, y;

III.- Los bienes raíces y capitales impuestos sobre ellos que estén poseídos o administrados por asociaciones, corporaciones o instituciones religiosas, sea directamente o a través de interpósitas personas.

ARTICULO 6o.- Son interpósitas personas de las asociaciones, corporaciones o instituciones religiosas:

I.- Quienes con título simulado posean o administren inmueble en nombre o para beneficio de ellas, y

II.- Las personas morales que hayan sido constituidas para el objeto que señala la fracción anterior, aunque no lo exprese así su escritura social o acta constitutiva, y las que, con posterioridad a su constitución, reciban bienes con tal fin.

Las instituciones de beneficencia privada reconocidas por el Estado que posean o administren bienes raíces a nombre o para beneficio de una asociación o corporación religiosa, conservarán su personalidad jurídica, sin perjuicio de la remoción de sus patronos.

ARTICULO 14.- Los bienes muebles que se encuentren en un predio o edificio nacionalizado, pasarán también a ser propiedad del Gobierno Federal, cuando se encuentren comprendidos en alguno de los casos siguientes:

I.- Si los muebles deben considerarse inmovilizados en los términos de la legislación común, y

II.- Si tratándose de bienes nacionalizados por destino, guardan los muebles conexión con dicho destino.

No se requerirá para estos bienes declaratoria

especial de nacionalización.

ARTICULO 15.- Los contratos de arrendamiento y demás cesiones temporales de que hayan sido objeto los bienes nacionalizados, sólo cesarán de pleno derecho al dictarse una sentencia de nacionalización, cuando el arrendatario o cesionario haya intervenido directa o indirectamente en los hechos motivo de la nacionalización.

ARTICULO 16.- El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación por virtud de las disposiciones de la presente ley, se hará efectivo mediante el procedimiento judicial, en el que intervendrá como actor el Ministerio Público Federal.

ARTICULO 27.- En su escrito de demanda, el Ministerio Público pedirá y el Juez deberá decretar al dictar el auto de admisión de aquél, la ocupación administrativa del bien cuya nacionalización se solicite.

ARTICULO 28.- Los bienes cuya ocupación administrativa haya decretado la autoridad judicial, podrán destinarse desde luego a los servicios públicos de la Federación o de los Estados, salvo en los casos en que deban respetarse los derechos del ocupante conforme al artículo 15 de esta Ley.

ARTICULO 29.- El Ministerio Público no podrá desistirse de las acciones de nacionalización que haya intentado, ni de los recursos interpuestos, sin previo acuerdo

del Presidente de la República. Estos acuerdos no necesitarán refrendo para su validez.

4. TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO EN MATERIA RELIGIOSA.

Una referencia importante e indispensable que no podía ignorar, son los criterios que internacionalmente están reconocidos respecto del tema que nos ocupa y que es precisamente la libertad religiosa.

Existe en la actualidad un conjunto de tratados, convenciones y pactos internacionales que definen en que consiste la libertad religiosa y sus implicaciones. Algunos de estos instrumentos internacionales, han sido suscritos o adoptados por el Gobierno Mexicano, a veces con reservas o declaraciones interpretativas en puntos que nuestra anterior legislación religiosa era incompatible y otros que definitivamente no han sido suscritos porque existía un mayor grado de incompatibilidad.

A continuación haré mención de los principales instrumentos internacionales que se han interesado y referido a la libertad religiosa, instrumentos que en su mayoría abordan en general el tema de los derechos humanos y que en algún artículo en especial se refieren al punto que me interesa mostrar.

a) La Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, y suscrita por México, define en su artículo 18 lo siguiente:

Artículo 18.-"Toda persona tiene el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia"

Este derecho es complementado por el artículo 29 párrafo segundo de la misma declaración que establece:

"En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática"

b) Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, fué adoptada por la resolución 2200 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 23 de marzo de 1976.

Este documento internacional en su artículo 18 manifiesta que:

Artículo 18.- 1. "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos

reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones."

c) Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Firmada en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 establece en su artículo 12 lo siguiente:

Artículo 12.- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Los tres anteriores instrumentos internacionales fueron suscritos por México. Por lo que respecta a la Declaración de los Derechos Humanos, no existe una obligación jurídica de incorporar su contenido a nuestro orden constitucional interno; pero por lo que hace a el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, al haber sido suscritos y ratificados por el gobierno mexicano, se generó una obligación jurídica internacional de incorporarlos a los ordenamientos jurídicos internos; sin embargo el gobierno de México al adherirse a estos últimos realizó algunas reservas y declaraciones interpretativas, como la hecha a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, respecto al voto pasivo y activo de los sacerdotes; a su derecho de acceder a las funciones públicas; asociarse con fines políticos; y a la prohibición del culto público.

d) Declaración Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones.

Esta declaración que no ha sido suscrita por México, pero que es considerada como el mayor avance en materia de libertad religiosa fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y firmada el 18 de enero de 1982.

Dada la importancia de esta declaración, a

continuación se transcriben sus disposiciones más significativas:

Artículo 10.-1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesaria para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 20.-1. Nadie será objeto de discriminación por motivos de religión u otras convicciones por parte de ningún Estado, institución grupo de personas o particulares.

2. A los efectos de la presente declaración, se entiende por intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundadas en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de

igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 30.- La discriminación entre los seres humanos por motivos de religión o convicciones constituye una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios de la carta de las Naciones Unidas, y debe ser condenada como una violación de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y enunciados detalladamente en los Pactos internacionales de los Derechos Humanos, y como un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones.

Artículo 40.- 1. Todos los Estados adoptarán medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones en el reconocimiento, el ejercicio y el goce de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales en todas las esferas de la vida civil, económica, política, social y cultural.

2. Todos los Estados harán todos los esfuerzos necesarios para promulgar o derogar leyes, según el caso, a fin de prohibir toda discriminación de ese tipo y por tomar todas las medidas adecuadas para combatir la intolerancia por motivos de religión u otras convicciones en la materia.

Artículo 50.- 1. Los padres o en su caso, los tutores legales del niño tendrán el derecho de organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su religión o sus convicciones y habida cuenta de la educación moral en que crean que debe

educarse al niño.

2. Todo niño gozará del derecho de tener acceso a la educación en materia de religión o convicciones conformes con los deseos de sus padres o, en su caso, sus tutores legales, y no se le obligará a instruirse en una religión o convicciones contra los deseos de sus padres o tutores legales, sirviendo de principio rector el interés superior del niño.

3. El niño estará protegido de cualquier forma de discriminación por motivos de religión o convicciones. Se le educará en un espíritu de comprensión, tolerancia amistad entre los pueblos, paz y hermandad universal, respecto de la libertad de religión o de convicciones de los demás y en la plena conciencia de que su energía y sus talentos deben de dedicarse al servicio de la humanidad.

4. Cuando un niño no se halle bajo tutela de sus padres ni de sus tutores legales, se tomarán debidamente en consideración los deseos expresados por aquéllos o cualquiera otra prueba que se haya obtenido de sus deseos en materia de religión o de convicciones, sirviendo de principio rector el interés superior del niño.

5. La práctica de religión o convicciones en que se educa a un niño no deberá perjudicar su salud física o mental ni su desarrollo integral, teniendo en cuenta el párrafo 3 del artículo 1o de la presente declaración.

Artículo 7o .- Los derechos y libertades enunciados en la presente declaración se concederán en la legislación nacional de manera tal que todos puedan disfrutar de ellos en la práctica.

Artículo 8o.- Nada de lo dispuesto en la presente declaración se entenderá en el sentido de que restrinja o derogue ninguno de los derechos definidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de los Derechos Humanos.

CAPITULO III

LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA RELIGIOSA DURANTE EL GOBIERNO DE CARLOS SALINAS DE GORTARI

1. LOS MOTIVOS DE LA REFORMA Y SU PROCESO LEGISLATIVO

El problema de la cuestión religiosa en México, es muy difícil de abordar sólo desde un punto de vista teórico o doctrinal por una razón muy simple, los enfrentamientos pasados entre el Estado Mexicano y la Iglesia Católica, ocasionaron que el problema fuera producto de esa misma historia de conflictos, los cuales que llevaron al primero, a subordinar de la manera más estricta a la Iglesia Católica y de paso, a las demás agrupaciones religiosas con los artículos constitucionales 3o, 5o, 24 , 27 y 130 de la Constitución de 1917 y la ley reglamentaria de éste último.

Por tal motivo, el tema de la libertad religiosa en nuestro país se ha expresado reductivamente en términos de relaciones Estado-Iglesia, siendo que éste, sólo es consecuencia de la primera, ya que primero se debe de reconocer otorgar y garantizar la libertad religiosa, para que los individuos que profesan una misma ideología religiosa se puedan aglutinar, organizar y crear sus propias agrupaciones ó instituciones, que en la medida en que vayan teniendo mayor presencia en la sociedad, por consecuencia lógica necesitarán como actores y miembros de una sociedad civil sujeta a un Estado de derecho,

adecuarse a ella.

Conforme a lo anterior, es importante ir definiendo lo que significa el término de libertad religiosa, para lo cual considero acertado lo expresado al respecto por Raúl González Schmall, el cual manifiesta lo siguiente:

"De acuerdo con la más moderna, autorizada y reconocida doctrina de los derechos humanos, el derecho a la libertad religiosa puede caracterizarse como una inmunidad de coacción del hombre frente a otros hombres, grupos y poderes públicos, y que incluye el derecho a tener una religión, o cualquier convicción y manifestarla individual y colectivamente, en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia y que corresponde a todo hombre por su ser de persona y no por cuestión gratuita del poder público.

Su prevalente importancia, deriva del hecho de que la convicción religiosa, es para la persona humana, lo que hay de más esencial para la elección fundamental que está llamada a ser y que condiciona la orientación de fondo de toda su existencia.

Desde el punto de vista del orden jurídico constitucional, el derecho a la libertad religiosa es un derecho público subjetivo que implica, entre otras cosas, la libertad de creer y estar adherido a una fe determinada, pero también la libertad de no asumir ninguna convicción religiosa: que a nadie se le prohíba actuar contra su conciencia. Su

fundamento no puede ser otro que el de la dignidad de la persona humana y por ello permanece en los que creen y en los que no creen, porque el acto de fe, o es un acto libre o no es un acto de fe. Se debe de reconocer que este derecho permanece y corresponde a los católicos, a los cristianos no católicos, a los creyentes no cristianos y a los no creyentes."⁹⁸

Por otra parte, desde la toma de posesión del actual Presidente de la República, Lic. Carlos Salinas de Gortari, el Estado Mexicano inició una modernización de éste con las iglesias, aunque en principio sólo se refirió a la necesidad de modernizar las relaciones con la iglesia, situación que se entendió como un privilegio hacia la Iglesia Católica.

En efecto, este argumento se robusteció con los acontecimientos que se desarrollaron durante los primeros tres años del mandato del Lic. Salinas, como fue el hecho de designar un Representante Personal ante la Santa Sede y aceptar un similar, o recibir en la forma en que fue hecha la visita del Papa Juan pablo II a nuestro país y ser recibido por éste en el Vaticano con una formalidad tan protocolaria como la de las visitas oficiales de Jefes de Estado, etc.

Al parecer, la intención del Gobierno en un principio, sólo fue establecer relaciones diplomáticas con la Santa Sede sin cambiar el marco jurídico constitucional. Sin

⁹⁸ Gonzalez Schmall Raúl " Reformas y Libertad Religiosa en México ". Ed. IMDOSOC. México, Marzo de 1992. pp. 9-4.

embargo, el Vaticano rechazó esta propuesta y negó la negociación hasta el momento en que se produjeran los cambios constitucionales que reconocieran su personalidad jurídica a la Iglesia Católica.

Como sea, el hecho es que el 10. de noviembre de 1991 y durante su Tercer Informe de Gobierno, el Lic. Carlos Salinas de Gortari, mencionó la necesidad de actualizar el marco jurídico de las relaciones del Estado con las iglesias (en esta ocasión, ahora sí se refirió en plural al término Iglesia y no en singular como lo había hecho tres años antes). Además señaló que esa necesidad de actualizar el marco normativo, la habían señalado partidos políticos de las más opuestas tendencias; que durante su viaje a Europa visitó el Vaticano, en donde, en su conversación con el Papa Juan Pablo II, pudo ratificarle a éste, el cariño y afecto que le guarda el pueblo de México y que a su vez, sintió el aprecio que aquel tenía por nuestra patria. Asimismo, mencionó que debíamos de recordar que en México la situación jurídica actual de las iglesias derivó de razones políticas y económicas en la historia y no de disputas doctrinarias sobre las creencias religiosas, por último señaló que por experiencia el pueblo mexicano no quiere que el clero participe en política, ni que acumule bienes materiales, pero que tampoco quiere vivir en la simulación o en la complicidad equívoca; que no se trata de volver a situaciones de privilegio, sino de reconciliar la secularización definitiva de la sociedad, con la efectiva libertad de creencias, que constituye uno de los derechos humanos más importantes; por lo que en ese sentido, convocaba a promover la situación jurídica

de las iglesias bajo los principios de: institucionalizar la separación entre ellas y el Estado, respetando la libertad de creencias de cada mexicano y mantener la educación laica en las escuelas públicas.

Conforme a lo anterior, es oportuno comentar algunos argumentos que llaman la atención y que fueron citados por el Presidente Salinas de Gortari. Como lo mencioné anteriormente, el Presidente en su discurso de Toma de Posesión, no se refirió a una modernización de las relaciones con las iglesias, sino con la Iglesia, lo que se entendió como una pretensión de acercamiento sólo hacia la Iglesia Católica. Esto se fortalece cuando hace mención de su visita al Vaticano, en la que pudo ratificarle al Papa el cariño que sentía por él el pueblo mexicano, y que sintió el aprecio de éste por nuestra patria. Por lo que se refiere a que el conflicto sólo se derivó de razones políticas y económicas y no de disputas doctrinarias, esto es un tanto cuanto equivocado, porque las disputas doctrinarias siempre han estado presentes en el conflicto histórico del Estado Mexicano y la Iglesia Católica, ya que cada uno desde aquella época han pretendido implantar su proyecto social dentro de la sociedad mexicana.

Al respecto, basta recordar las expresiones de algunos constituyentes de 1917, en lo que se refiere a los artículos en materia religiosa como estos: "La enseñanza religiosa es la enseñanza de las ideas absurdas que influye sobre los individuos para degenerarlos, no sólo en lo moral, sino también en lo físico"(Mujica); "Las religiones son las más grandes supersticiones y mentiras, de las cuales debe librarse

al pueblo" (Terrones) etc.³⁰

Por lo que toca a lo expresado con que el pueblo mexicano no quiere que el clero participe en política, ni acumule bienes materiales, pero que tampoco quiere vivir en la complicidad equívoca, sino que se trata de reconciliar la secularización definitiva de la sociedad con la efectiva libertad de creencias; creo en primer lugar que el Presidente parte de una aseveración que es muy cuestionable, ya que el proceso de secularización en la sociedad mexicana no se ha dado en su totalidad y ha sido además un tanto inmaduro como se expresa sobre todo en las poblaciones más pobres del país, en donde existen todavía enfrentamientos a muerte por cuestiones religiosas. Además no hay que olvidar que por su propia naturaleza, las iglesias al realizar su función espiritual, tienen la necesidad de adquirir bienes materiales, sin embargo, en el caso de la Católica (la cual representa casi la totalidad de los creyentes mexicanos) va a ser muy difícil controlar y evitar que posea y adquiera innumerables bienes con el pretexto de serle necesarios para su función evangelizadora.

De vital importancia es que se quede atrás lo sucedido en tiempos pasados, en donde la Iglesia Católica a cambio de una libertad de acción, participaba en la legitimación del orden político existente. Si la intención del Presidente Salinas, es superar esta situación a la que fue llamada por Soledad Loaeza como "complicidad equívoca", y el

³⁰ Ibid. p. 7.

Estado deja de utilizar a la Iglesia como un aparato ideológico a su servicio y cada uno realiza su papel social dentro de la sociedad, estas reformas serán muy favorables para la misma; pero si se entiende de otra manera, sólo serán para el reforzamiento del autoritarismo.

Ahora bien, a partir del Tercer Informe de Gobierno del Lic. Salinas de Gortari, se da vía rápida al proceso legislativo de las reformas en materia religiosa, por lo que el día 10 de diciembre de 1991, se presentó ante la Cámara de Diputados por los Diputados Federales del PRI, la iniciativa de reformas a los artículos 3o, 5o, 24o, 27o fracciones II y III y 130 de la Constitución Política Mexicana. Esta iniciativa de inmediato se turnó a las comisiones, integradas por diputados de todos los partidos, mismos que dictaminaron la iniciativa el día 13 de diciembre de ese mismo año, en los mismos términos que los originales.

El día 16 de diciembre de 1991, se dió primera lectura a la iniciativa en la Cámara de Diputados y los días 17 y 18 se discutió en el Pleno de la Cámara, durante 25 horas continuas; así el día 18 de diciembre de 1991, se aprueban las reformas constitucionales por 460 en favor y 22 en contra. En las siguientes cinco semanas se presenta, discute y aprueba el proyecto de reformas en la Cámara de Senadores y en cada una de las legislaturas de los Estados. Finalmente se publican las reformas el día 28 de enero de 1992, entrando en vigor al día siguiente.

2.- LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

El Estado Mexicano ha suscrito algunos documentos internacionales con aprobación del Senado sobre derechos humanos, los cuales abordan plenamente el contenido de lo que significa la libertad religiosa en estos tiempos, sin embargo y debido al contenido de la Constitución Mexicana vigente en aquellos momentos, se formularon a algunos de estos instrumentos, algunas interpretaciones y reservas.

Debido a que estos instrumentos internacionales son una referencia muy importante para comprender el contenido de la libertad religiosa, a continuación retomaremos las disposiciones de aquellos que por su importancia y trascendencia nos pueden auxiliar en el análisis de las reformas constitucionales en México, sobre la cuestión religiosa.

a) La Declaración Universal de los Derechos Humanos de la O.N.U. en 1948, en su artículo 18 enuncia lo siguiente:

"ARTICULO 18.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en lo privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia."

b) La Convención Americana sobre Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969, la cual en su artículo 12, trata de la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica el de conservar o cambiar de religión y de creencias, el de divulgarlas individual y colectivamente, tanto en público como en privado. Implica también el derecho de los padres a que sus hijos reciban la educación religiosa y moral que este de acuerdo con sus propias convicciones.

c) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, en sus artículos 18 y 25. Este pacto contiene sustancialmente las mismas disposiciones que el anterior.

Cabe hacer mención, que del primero no existe una obligación jurídica de incorporar su contenido a nuestro orden constitucional, pues su obligación deriva de un carácter moral; en cambio, en lo que se refiere a los otros dos pactos internacionales, al haberlos suscrito y ratificado, el Estado Mexicano generó una estricta obligación jurídica internacional de incorporarlos a su legislación interna y darles pleno reconocimiento y eficacia, aún cuando se hicieron algunas reservas y declaraciones interpretativas.

Resultan también importantes algunos documentos que aunque no han sido suscritos por México, representan el interés y el avance que se tiene en lo que se refiere a la libertad religiosa dentro de la comunidad internacional, como lo es La Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o en las

Convicciones, de fecha 18 de enero de 1982.

Conforme a lo anterior, se puede concluir que la libertad religiosa contiene varios elementos, que de acuerdo con mi opinión son los siguientes:

En primer lugar, es un derecho que tiene el individuo frente al Estado, el cuál debe garantizar dicha libertad religiosa mediante una abstención de intervención, para que los individuos la puedan manifestar individual o colectivamente, en público o en privado, mediante la enseñanza, la práctica, el culto o la observancia.

En segundo lugar, dentro de la libertad religiosa, debe existir el respeto de los creyentes a alguna doctrina religiosa, hacia aquellos que profesan una diferente o que no están adheridos a alguna. Este respeto, debe de existir no sólo entre los individuos, sino también entre las diferentes iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas, aunque existan entre ellas diferencias radicales.

Y en tercer lugar, el ejercicio de este derecho deberá estar sujeto a las limitaciones fundadas en el respeto de los derechos y libertades de los demás y el mantenimiento del bienestar y orden público de la sociedad.

El contenido de las reformas constitucionales en materia religiosa, las abordaré desde dos aspectos: en principio me referiré a la libertad religiosa, para después continuar con las relaciones del Estado con las iglesias,

puesto que estas se dan como consecuencia de la existencia de la libertad religiosa. Adicionalmente haré mención especial a la relación diplomática del Estado Mexicano con la Santa Sede, en virtud de que la Iglesia Católica ha jugado un papel importante en nuestra historia, posee una influencia significativa dentro de la sociedad mexicana y por la trascendencia que tiene la relación que se tenga con ésta, en el ámbito internacional

2.1 La Libertad de Asociación

Una de las razones que mantuvieron en constante disputa y enfrentamiento al Estado con las iglesias, fue precisamente el desconocimiento de la personalidad jurídica por parte del Estado a éstas. Al reconocerles su previa existencia, y otorgarles la posibilidad de tener personalidad jurídica por medio de lo establecido en el nuevo artículo 130 constitucional, se logró un gran avance en lo relativo a la libertad que se tiene para asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, como lo establece el artículo noveno constitucional en su párrafo primero, parte primera.

Sin embargo, la libertad de asociación con fines religiosos contiene una limitación, la cual se encuentra contemplada en el mismo artículo 130 Constitucional.

El artículo 130 en su inciso "e)" establece que: "los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o

asociación política alguna..." además en el párrafo octavo de éste mismo artículo se menciona que: "Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político."

Esta limitación se refiere en cuanto a las actividades que realicen tanto las iglesias o agrupaciones religiosas constituidas o no como asociaciones religiosas, figura jurídica que se creó con las reformas que se analizan.

La razón de ser de esta limitación, se funda en razones históricas, pero sobre todo en la postura de que el Estado Mexicano es laico; es decir, ajeno a todo tipo de ideología religiosa y por tanto, su actividad política es ajena a cualquier influencia y actividad religiosa.

También existen otro tipo de limitaciones, pero que no se refieren al derecho de asociarse, sino más bien, se refieren a cuestiones que se pueden suscitar cuando ya están constituidas las asociaciones religiosas; como es el caso de adquirir únicamente los bienes necesarios para sus finalidades, u oponerse a las leyes del país, etc.; a este respecto me referiré más adelante.

2.2 La Libertad de Tener o No Creencias Religiosas y Practicarlas.

Como lo mencione anteriormente la libertad religiosa tiene tres elementos:

Primero.-Es un derecho fundado en la dignidad humana, el cual para que pueda ejercerse es necesario un no hacer por parte del Estado y que éste lo garantice.

Segundo.-Debe existir un respeto hacia la doctrina religiosa de los demás, tanto entre las personas como entre las agrupaciones o instituciones religiosas.

Tercero.-La libertad religiosa está limitada por el respeto de los derechos de terceros y el mantenimiento del bienestar y orden público de la sociedad.

Precisamente el artículo 24 de nuestra Constitución vigente es el que establece lo que es para el Estado Mexicano la libertad religiosa. Dicho artículo menciona lo siguiente:

Artículo 24.-"Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria."

A mi parecer, este artículo quedó redactado de una manera inadecuada, ya que la cuestión religiosa dentro de la personalidad de una persona no representa un simple agrado como se menciona, sino que es más profunda, ya que significa para las personas que están convencidas de alguna doctrina religiosa y que la practican, un modo de vida ideal. No la practican por simple placer, sino porque están convencidos de que su práctica los engrandece espiritualmente.

En éste artículo se mantiene el principio de aconfesionalidad del Estado Mexicano, conservándose lo estipulado en el anterior artículo 130 constitucional y que fue incorporado al 24 "El congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna"

Respecto a la libertad de culto público, esta se amplió, ya que anteriormente este tipo de culto sólo podía darse dentro de los templos, pero además, estos se encontraban bajo la vigilancia y control estatal.

La reforma ahora permite que "extraordinariamente" se realicen los actos de culto público fuera de los templos, de acuerdo con lo que prescriba la ley reglamentaria. Esta situación aunque fue un poco salvada por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en sus artículo 21 y 22⁴⁰ no fue del todo acertada, porque creo que la regla general debe de ser la libertad de realizar actos de culto público dentro o fuera de los templos siempre y cuando no afecten derechos de terceros, y

40 Vid infra pp. 158-162

no atenten contra el bienestar y orden público de la sociedad.

En consecuencia, los casos que por su importancia, número de participantes, lugar donde vaya a celebrarse, o alguna otra circunstancia relevante que amerite la protección de derechos de terceros o intervención de las autoridades para el mantenimiento del orden y bienestar social, son en los que se debe de tener la obligación por parte de los que lo organizan el acto de culto público extraordinario, de avisar a las autoridades federales del Distrito Federal, estatales o municipales competentes, del propósito de celebrar dicho acto de culto público con la debida anticipación, para que en caso de llevarse a cabo, se tomen las medidas de seguridad necesarias.

Por otra parte, debe mantenerse la facultad por parte del Estado de prohibir o suspender la celebración de los actos de culto extraordinario, única y exclusivamente por razones de seguridad, protección de la salud, la moral, la tranquilidad y el orden público, así como la protección de los derechos de terceros que pudieren resultar perjudicados.

Esta propuesta obedece a lo impráctico que resulta el hecho de que cualquier tipo de acto de culto público que se realice fuera de los templos por menor o intrascendente que sea para la sociedad en general, necesite para su realización el visto bueno de las autoridades. Simplemente pensemos en la multitud de avisos que llegarán a la Secretaría de Gobernación en Semana Santa o el día de las Lupitas, en donde por lo regular en cada colonia o barrio del D.F. existe un pequeño

altar a la Virgen de Guadalupe y se celebran ese día actos de culto público extraordinarios que no afectan a nadie.

A mi modo de ver, creo que hubiera sido oportuno adoptar en el primer párrafo del artículo 24 constitucional, lo establecido en el artículo 18 de la Declaración de los Derechos Humanos de la O.N.U., adicionándole lo relacionado a las limitaciones de la propia libertad religiosa que mencioné anteriormente.

2.3 La Libertad de Trabajo.

El ejercicio y la práctica de algún ministerio religioso por parte de las personas, debe de considerarse como un trabajo lícito en ejercicio de su libertad religiosa, a menos que al momento de realizarlo, efectúe actividades que vayan en contra del orden público, de las buenas costumbres o afecte el derecho de terceros.

De esta manera, resulta correcto aplicarles a los ministros de culto lo establecido en el artículo 5o constitucional, que consagra la libertad de trabajo y que dice así:

Artículo 5.-"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo

podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad."

Sin embargo y no obstante lo anterior, esta libertad de trabajo estaba limitada en el anterior artículo 130 constitucional. En efecto, la limitación a que me refiero consiste en lo siguiente:

De acuerdo con lo manejado por Ramón Sanchez Meda,⁴¹ esta limitación se dividía en dos clases muy diferentes: unas limitaciones notoriamente atentatorias a los derechos humanos y otras limitaciones, en cambio, que sólo establecían incompatibilidades entre las funciones encomendadas a los ministros de culto y el desempeño de otros cargos o la realización de otras actividades.

Por lo que se refiere a las primeras, el artículo 130 constitucional anterior establecía:

Artículo 130.-"Las legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de culto.

Para ejercer en México un ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento."

⁴¹ Sanchez Meda, Ramón. "Reformas a la Constitución en Materia Religiosa". Ed. INDOSOC. México, 1992. pp. 15-19.

A la fecha estas limitaciones han sido superadas con las reformas del 28 de enero de 1992, al citado artículo; de manera que en el inciso "c" se establece que los mexicanos y extranjeros podrán ejercer el ministerio de cualquier culto, satisfaciendo los requisitos de ley. Por lo que toca a la otra limitación, ésta fue suprimida.

Las otras limitaciones a la actuación de los ministros religiosos, constituyen más bien incompatibilidades entre el ejercicio del ministerio de culto y el ejercicio de los derechos políticos, incompatibilidades que se fundan en dos razones: una de índole política, por cuanto a que la influencia moral y psicológica que de hecho ejercen los ministros de culto sobre la población les daría una superioridad contrarias a la igualdad que debe de existir entre todos los titulares de los derechos políticos y la otra razón es inclusive de orden religioso; en virtud de que los ministros de culto deben estar al servicio de toda la población, sin diferencias de banderas o de partidos y deben además, ser ministros de tiempo completo y no ministros de tiempo compartido con otras absorbentes actividades.

Sanchez Medel, manifiesta además que no es a los ministros de la iglesia, sino a los seculares y a las organizaciones cívicas y a los partidos políticos de éstos y siempre bajo su propia responsabilidad y no a nombre de la iglesia, a quienes corresponde la elección y la realización de una entre las varias opciones temporales moralmente válidas que de ordinario se presentan en el terreno pluralista de la política; por lo que pensar de esta manera no es abrogar, en

detrimento de los ministros de culto por la supresión de los derechos humanos en materia electoral, sino reconocer la existencia de la mencionada incompatibilidad, la cual se encontraba de manera total y congruente en lo tocante al voto pasivo y activo dentro del texto original del art. 130 constitucional, y no sólo a medias o de manera parcial incongruente, como ahora lo hace este inciso "d" del nuevo artículo 130.

Al destacarse en ese texto el voto activo de los ministros de los cultos, no se hace otra cosa que incitarlos a que dejen su ministerio y se entreguen de lleno a la política, o exhortarlos por lo menos a que participen en el campo de la política de los partidos, porque es dentro de los partidos donde se proponen los candidatos y dentro de los partidos, donde se ofrece la respectiva plataforma ideológica y de acción de cada uno de ellos.

2.4 La Libertad Educativa.

El problema de si se debe o no impartir educación religiosa dentro de las escuelas, es un problema muy discutido y en el cual todavía no se ha llegado a una solución que satisfaga a todos, o por lo menos a la mayoría.

Esto obedece principalmente a razones históricas, pero sobre todo ideológicas, pues no se puede negar que la educación tiene dimensiones muy grandes dentro de la sociedad,

ya que es el medio por el cual las generaciones adultas transmiten a las nuevas generaciones una serie de ideas, sentimientos, hábitos, creencias religiosas, prácticas, y valores morales, tradicionales y opiniones colectivas de toda clase.

Ahora bien, la educación en México pasó del dominio que tenía sobre ésta la Iglesia Católica, a la que tiene actualmente el Estado, pero eso no quiere decir que nos olvidemos y reconozcamos la importancia que tuvo la primera en la creación y difusión de nuestra cultura.

Sin embargo y en virtud de que la educación tiene una función esencialmente social, el Estado no puede desinteresarse de ella, sino al contrario, por lo que al permitir dejar abrir escuelas diferentes a las que tiene directamente bajo su responsabilidad, no significa que tiene que permanecer ajeno a lo que sucede en ellas, de manera que no se puede reclamar el derecho de dar con toda libertad una educación antisocial. Por otra parte, es indiscutible que estamos divididos entre concepciones divergentes e incluso a veces contradictorias, y por tanto, no se puede reconocer a la mayoría el derecho de imponer sus ideas a los hijos de la minoría, de modo que la escuela no podrá ser cosa de un partido, ideología o religión, y el maestro falta a sus deberes cuando emplea la autoridad de la que dispone para arrastrar a sus alumnos por el carril de sus posiciones personales, por más justificadas que puedan parecerle. Pero a despecho de todas las disidencias, hay ya en la base de nuestra civilización, un cierto número de principios que, implícita o explícitamente, son comunes a todos: que en

todo caso, muy pocos se animan a negar abiertamente o de frente; el respeto por la razón, por la ciencia, por las ideas y los sentimientos que están en la base de la moral democrática. El papel del Estado consiste en separar esos principios esenciales, en hacerlos enseñar en sus escuelas, en velar que en ninguna parte queden ignorados por los niños, en que en todas partes se hable de ellos con el respeto que les es debido.⁴²

La cuestión educativa en nuestro país se encuentra regulada en el artículo 3o constitucional, el cual a últimas fechas ha sido modificado, tanto por los cambios en materia religiosa que se suscitaron en 1992, como por la reforma educativa emprendida por la actual administración. Los resultados en materia educativa de los primeros son los que más interesan en el presente trabajo.

Una referencia importante e indispensable en el debate antes citado, es la que el Derecho Público Internacional nos proporciona; en este existen un conjunto de tratados, pactos y convenciones internacionales que ha definido en que consiste la libertad religiosa y sus implicaciones, dentro de las cuales está la del orden educativo. Algunos de estos instrumentos internacionales, como he hecho mención, han sido suscritos por el Gobierno Mexicano, a veces con reservas o con declaraciones interpretativas.

42 Durkheim, Emile. "El Carácter y las Funciones Sociales de la Educación" en De Ibarrola Nicilín María (antología) Las Dimensiones Sociales de la Educación. Ed. El Caballito-SEP. México, 1985. pp. 19-30.

Para algunos, las reformas constitucionales en materia religiosa por lo que se refiere a la educación, sólo han tenido un avance, porque no se está a la altura de la doctrina internacional de los derechos humanos, la cual establece que los padres son los que tienen el derecho de que sus hijos reciban la educación religiosa y moral que este de acuerdo a sus propias convicciones.

Este es el argumento más importante, en el cual se basan muchas personas para que se permita impartir educación religiosa, tanto en los planteles oficiales como en los particulares.

Por otro lado, el antiguo artículo 3o. constitucional prohibía a las corporaciones religiosas, ministros de culto, asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, a intervenir en forma alguna en planteles en que se impartiera educación primaria, secundaria, normal y la destinada a obreros o campesinos; pero con las recientes reformas, los planteles particulares no quedan sujetos a la obligación que asume el Estado de dar un carácter laico a la educación que él imparta y por lo tanto, los particulares pueden impartir educación de carácter religioso, como complemento a los planes y programas de estudio oficiales.

Se menciona, que el nuevo art. 3o constitucional, sólo deja en favor de una minoría constituida por los padres de familia adinerados que pueden pagar la educación de sus hijos en las escuelas particulares, el derecho a elegir el tipo de educación para sus hijos y condena a la mayoría de la población

constituida por los padres de familia de escasos recursos, a someterse inexplorablemente como parias a la educación laica para sus hijos dentro de las escuelas oficiales.⁴³

Jorge Adame Goddard, menciona que esta situación injusta tendrá que irse superando fundando y multiplicando escuelas privadas gratuitas o de bajo costo, a las cuales podrán ahora contribuir abiertamente las iglesias, o realizar la apertura en las escuelas públicas de clases de religión impartidas no por profesores pagados por el Estado, sino por los padres de familia o por asociaciones religiosas y que sólo se impartirán a los niños cuyos padres lo soliciten.⁴⁴

Ante esto, se llega al problema de como conciliar dos posturas hasta el momento incompatibles, como son que el Estado mantenga su situación laica en la educación que imparta en sus escuelas oficiales, sin atropellar el derecho que tienen los padres para elegir la educación religiosa y moral que reciban sus hijos.

A mi parecer creo que se confunde la aplicación del derecho que tiene los padres para elegir la educación religiosa que deban de recibir sus hijos por varias razones:

43 Sanchez Meda, Ramón. op. cit. pp. 22-23.

44 Adame Goddard, Jorge. "Las Reformas Constitucionales en Materia de Libertad Religiosa" Ed. IMDOSOC. México, 1992. p. 15.

En primer lugar, ese derecho que tienen los padres de elegir la educación moral y religiosa de sus hijos, nada tiene que ver con la obligación que tiene el Estado de buscar y separar los principios esenciales socialmente reconocidos para que sean enseñados, tanto en las escuelas oficiales, como en las de los particulares. De esta manera y en virtud de que el Estado Mexicano es un Estado Laico, a éste, no le corresponde impartir o promover la educación religiosa.

Por otra parte, el hecho de que no se imparta educación religiosa en las escuelas oficiales, no quiere decir que los padres no tengan la facultad para llevar a sus hijos a las diferentes instituciones, templos o centros en donde se imparten, pláticas, seminarios o actividades tendientes a la difusión y enseñanza de una determinada ideología religiosa, y en donde los hijos de los padres de familia que simpatizan con ella, pueden ser educados en ese renglón conforme a sus convicciones religiosas.

En segundo lugar, la educación religiosa es diferente a la educación académica, una se basa en la enseñanza de dogmas metafísicos religiosos y la otra en los resultados del progreso científico, los cuales en muchas ocasiones son incompatibles y contradictorios con las diferentes posturas religiosas, como es el caso del origen de la vida y el universo.

En tercer lugar, el Estado no debe de ignorar la existencia de las diversas corrientes de pensamiento presentes en la sociedad, y por tanto no debe de poner barreras que las excluya del ámbito escolar, por lo que en los programas

educativos al referirse a la religión, se deben mencionar las diversas religiones o corrientes del pensamiento, así como la importancia que han tenido éstas en las diferentes culturas, pero sin favorecer a ninguna en especial.

Por lo que se refiere a que en las escuelas particulares se les permita ofrecer educación religiosa (situación con la que no estoy de acuerdo, pero que sin embargo las disposiciones relativas están aprobadas y operan actualmente), creo que esta debe de tener ciertas limitaciones que considero importantes:

Primero: esta debe de ser de manera opcional y adicional de los planes y programas de estudio; opcional en el sentido de que no debe de obligarse a ningún padre de familia a que sus hijos asistan a su impartición, pues si se hiciera, se violaría la libertad que tienen estos de educar a aquéllos conforme a sus convicciones religiosas; y adicional en el sentido de que esta educación tendría que estar fuera de los planes y programas de estudio autorizados por la Secretaría de Educación Pública (SEP) a un plantel escolar particular. Consecuencia de esto, ningún alumno dejará de pasar al siguiente año escolar, por no haber acreditado alguna asignatura que se refiera a la educación y conocimiento de alguna doctrina religiosa en particular.

Segundo: En virtud de lo anterior, la educación que se imparta en dichos colegios particulares no deberá ser negada a ningún aspirante por motivos religiosos, ya que como he insistido, la educación religiosa que se imparta en los

planteles particulares no debe ser obligatoria, sino opcional y adicional. Esto significa que si un padre de familia que no simpatiza con ninguna religión o que pertenece a una distinta a la que se imparte en el colegio que escogió para su hijo (por ser a su criterio un buen colegio); a éste, no se le debe negar en primer término, la inscripción de su hijo si cumple con los requisitos requeridos por la SEP, y después ya inscrito en el colegio no se debe de obligar a que el alumno asista a las clases y actividades religiosas que la escuela realice. Claro que en obvio de razones, tanto el padre de familia como el alumno, tienen la obligación moral de guardar el debido respeto a las actividades y creencias que se inculquen en el plantel escolar.

Tercero: La educación religiosa que se imparta en dichos colegios particulares, por ser adicional, optativa y no influir en los planes y programas de estudio, por ningún motivo deberá de influir en los promedios o en los exámenes de ingreso de los alumnos.

Estas limitaciones deberían de estar integradas en la Ley General de Educación (publicada en el Diario Oficial de fecha 13 de julio de 1993), que es precisamente la ley que regula la educación que imparten el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares. Si embargo, esta ley, sólo se limita a no prohibir que se imparta educación religiosa en los planteles particulares, y a que las asociaciones religiosas participen en la educación, siempre que la educación que impartan se adecúe a los criterios establecidos en el art. 3o constitucional y su Ley Reglamentaria.

La importancia de que se mencionen expresamente estas limitaciones en la Ley General de Educación, en su Capítulo Primero que se refiere a las disposiciones generales; en su Capítulo Cuarto, que habla de el proceso educativo y en su Capítulo Quinto, que se encarga de regular la educación que impartan los particulares, estriba precisamente en que al no mencionar esta ley que la educación religiosa que se imparta en los colegios particulares debe ser opcional, adicional y que no debe de interferir en los promedios de los alumnos; por consecuencia, esta omisión se traduciría en múltiples violaciones a la libertad de elegir la educación religiosa y moral que tienen los padres para sus hijos y a la misma libertad religiosa. La única limitación expresa en la ley reglamentaria del art. 3o constitucional, es la estipulada en el art. 73, el cual establece que los consejos de participación social,⁴⁵ no deberán de participar en cuestiones políticas ni religiosas.

La posibilidad de que se imparta educación religiosa por los particulares en escuelas públicas, a mi juicio tendría muchos inconvenientes, porque no sólo sería una la religión que solicitaría el permiso para impartir esta educación y por lo tanto, si este fuera el caso, habría el problema adicional de

⁴⁵ Los consejos de participación social, están integrados por padres de familia, maestros, directivos, ex-alumnos, o demás miembros de la comunidad, con el objeto de fortalecer y elevar la calidad de la educación, mediante la promoción y apoyo de actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos. Artículo 60 de la Ley General de Educación, publicada en el Diario Oficial el 13 de julio de 1993.

los horarios para cada religión. Por lo que se refiere a la creación de escuelas privadas gratuitas o de bajo costo en las que se enseñe una religión determinada, el problema consiste en cuantas escuelas tendría que haber para la satisfacción de cada una de las diferentes corrientes ideológicas religiosas. Por un momento, pensemos en aquellas regiones en donde con dificultades se les ha dotado al menos de una primaria y una secundaria; que tipo de enseñanza se impartiría ¿Católica o Protestante? y si es Protestante ¿de que tipo?, ¿en donde quedaría el derecho de los padres que son minoría, para que sus hijos reciban en la primaria o secundaria educación religiosa?

Estoy convencido de que cada asociación religiosa debe de poseer los sitios adecuados y pertinentes para la enseñanza y práctica de su filosofía y culto religioso, por lo que estos lugares no deben de confundirse con las escuelas, ya sean públicas o de particulares, en donde se realiza una instrucción académica basada en los resultados del progreso científico y por lo tanto, no me parece correcto que incluso en los planteles particulares aunque sea de manera adicional y optativa se imparta educación religiosa, pues para tal efecto, existen los lugares ideales.

Concluyendo: el Estado Mexicano al no impartir educación religiosa en sus planteles por ser un Estado Laico, no viola con esto la libertad y el derecho que tienen los padres de escoger el tipo de educación religiosa que deseen para sus hijos, ya que estos tiene toda la libertad de llevar a sus hijos a las iglesias o lugares adecuados para que les enseñen la filosofía religiosa que este de acuerdo con sus

convicciones.

3. LA RELACION ENTRE EL ESTADO Y LAS IGLESIAS A PARTIR DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA RELIGIOSA

La relación del Estado Mexicano con las iglesias dió un giro total, pues por primera vez desde que se logró la independencía, se elabora una base constitucional para establecer un sistema racional y objetivo de relaciones con las iglesias y agrupaciones religiosas. Para analizar esta nueva relación, seguiré el criterio de Jorge Adame Goddard,⁴⁶ el cual esboza una sistematización de estas relaciones en torno a cinco principios:

- a) Principio de separación del Estado y las iglesias.
- b) Principio de obediencia de las iglesias a las leyes del Estado.
- c) Principio de respeto del Estado a la vida interna de las iglesias.
- d) Personalidad jurídica de las iglesias y agrupaciones religiosas.
- e) Carácter público y federal de las disposiciones en materia religiosa.

⁴⁶ Adame Goddard, Jorge. op. cit. p. 17.

a) Separación del Estado y las iglesias.

Este principio se refiere al reconocimiento por parte del Estado de que existen actividades propias de las iglesias que no son competencia de él, por lo que no debe de intervenir en estas; y por otra parte, las iglesias tienen que reconocer y aceptar las áreas y actividades que son competencia exclusiva del Estado y que por lo tanto, son incompatibles con ellas, por lo que tampoco tienen que intervenir.

Acorde con este principio, es que en el artículo 130 constitucional se establecen una serie de restricciones, tanto para el Estado como para las iglesias o agrupaciones religiosas que obtengan personalidad jurídica como asociaciones religiosas. La restricción o limitación por parte del Estado consiste en que sus autoridades no podrán intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas.

Dentro de las restricciones y limitaciones comentadas se encuentran las siguientes:

Primero.- Las relativas a la participación de sus ministros de culto en ciertas actividades políticas; como el no poder desempeñar cargos públicos, a menos que hubieren dejado su ministerio con la anticipación que establezca la ley reglamentaria del 130 constitucional; poder votar pero no ser votado para el desempeño de esos cargos públicos; no poder asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna;

tampoco podrán oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar de cualquier forma los símbolos patrios.

Segundo.- Que los actos del estado civil de las personas son de exclusiva competencia de las autoridades administrativas; esto no quiere decir que no las puedan realizar (como es el caso del matrimonio), sino que para el Estado sólo serán válidos los actos que se realicen ante las autoridades civiles correspondientes.

La exclusión de los ministros de culto de actividades político-electorales, me parece a primera vista acertada, por las incompatibilidades que existen por parte de estos para participar en ellas; sin embargo, a mi parecer hubo un retraso en este punto, pues al permitirles participar del voto activo a éstos, y poder ocupar cargos públicos si se retiran con cierto tiempo de anticipación, sólo ocasiona incitarlos a que dejen su ministerio y se exhorten por lo menos a que participen en el campo de los partidos; ya que al votar por algún partido, se les da entrada a una participación directa en la política, pues como lo menciona Ramón Sanchez Medal, es en estos (los partidos), donde se proponen a los candidatos y dentro de los cuales se ofrece la respectiva plataforma ideológica y de acción de cada uno de ellos.⁴⁷

Existe por otro lado una cuestión acertada en relación con las reformas, y esta es precisamente el hecho de

47 Sanchez Medal, Ramón. op. cit. p. 19

que ahora los ministros de culto podrán hacer crítica a las leyes, lo único que no podrán será el oponerse o impedir su aplicación. Esto significa una responsabilidad muy grande hacia éstos, pues sus opiniones llegan a tener una gran resonancia e influencia social. Esta disposición permite a los ministros de culto proporcionar a sus fieles y a la sociedad en general juicios que estén acorde con sus criterios, respecto de las realidades sociales.

b) Obediencia de las iglesias a las leyes del Estado.

El artículo 130 constitucional después de afirmar el principio de separación en su párrafo primero, continúa diciendo que "Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley".

El que se deban de sujetar a la Ley, no debe significar que sólo se tengan que sujetar a la Ley reglamentaria del 130 constitucional y demás que directamente le atañen; sino que además las iglesias y agrupaciones religiosas que se establezcan en el país, tienen la obligación como cualquier persona física o moral de respetar las leyes e instituciones del país.

c) Respeto del Estado a la vida interna de las iglesias.

Este principio se encuentra contenido en el inciso

"b" del multicitado art. 130 constitucional, el cual a la letra dice: "Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas".

Es necesario hacer la aclaración de que al referirse el citado artículo a las "autoridades", se debe de entender que se refiere a todas las autoridades del Estado; es decir, a las del poder judicial, legislativo o ejecutivo; en el ámbito federal, estatal, municipal o de cualquier rango que sea.

También es importante comentar lo referente a la no intervención en la vida interna para delimitar el alcance y significado de esta disposición.

Al parecer, esto significa que estas autoridades no intervendrán en todo lo relativo a las creencias, dogmas, moral, reglas, actos de culto o cualquier actividad vinculada con los fines religiosos de cada asociación. No obstante, esta no intromisión, debe de abarcar aspectos como los relativos a la organización y estructura de la asociación y por lo tanto, cada asociación religiosa podrá definir libremente sus órganos de gobierno, nombramiento de sus directivos, distribución de funciones, etc. Por último también esta prohibición al Estado debe de comprender lo concerniente a la organización del trabajo y el trabajo mismo que se realice en las asociaciones religiosas y al uso y administración que haga de los bienes que tenga o posea. Si esto no se respeta, el Estado actuaría en contra del principio de separación establecido con éstas, y se correría el riesgo de que se convirtieran en simples instrumentos del Estado para diversos fines.

Adame Goddard, hace una observación muy importante a este inciso "b" del 130 constitucional, que a continuación reproduzco:

Este autor nos manifiesta que el deber de no intervención de las autoridades del Estado, se prescribe exclusivamente respecto de las asociaciones religiosas y no respecto de las iglesias ni de las agrupaciones religiosas, por lo que al parecer el Estado estaría obligado a no intervenir exclusivamente en las asociaciones religiosas con personalidad jurídica, situación que puede resultar muy problemática si el Estado no respeta la vida interna de las iglesias y agrupaciones religiosas que no tengan personalidad jurídica.⁴⁸

d) La personalidad jurídica de las asociaciones religiosas.

Para empezar este punto, considero importante aclarar primero la cuestión de si se les reconoce o se les otorga con las reformas constitucionales personalidad jurídica, tanto a las iglesias como a las agrupaciones religiosas.

Para tal efecto, lo mencionado por José Luis Soberanes Fernández, sobre el punto, me parece que puede aclarar esta duda, ya que este prestigiado jurista comenta:

⁴⁸ Adame Goddard, Jorge. op. cit. pp. 23-24.

"En principio, los únicos sujetos de las normas jurídicas son los seres humanos, las personas; sin embargo, el orden jurídico desde los romanos, estableció la posibilidad de que ciertas corporaciones, *per se*, tuviesen la posibilidad de ser titulares de derechos y obligaciones; es decir, se les otorgó personalidad jurídica; sin embargo, para diferenciar ambos tipos de personas, a las primeras se les llama físicas o naturales -o sea, los seres humanos-, mientras que las segundas -las corporaciones-, se les llama personas morales o colectivas. A las primeras se les reconoce la personalidad y a las segundas se les otorga la personalidad."⁴⁹

En base a lo anterior, creo que si bien en el caso de la Iglesia Católica, esta ya poseía una personalidad jurídica internacionalmente reconocida, (situación que en ese mismo ámbito internacional tácitamente había reconocido el Estado Mexicano); sin embargo, la personalidad jurídica de las iglesias y agrupaciones religiosas se tenía que otorgar, por ser éstas, personas morales y no físicas o naturales como hace mención Soberanes Fernández, pues en este caso si se reconoció algo, fue la existencia de hecho de las mismas, pero no el reconocimiento de derecho; este se hará, una vez que tanto las iglesias como las agrupaciones religiosas, cumplan los requisitos establecidos por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (LARCP), para que se les otorgue la personalidad jurídica correspondiente como asociaciones religiosas, ya que

⁴⁹ Soberanes Fernández J.L. "La Nueva Ley Reglamentaria" en Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Americana de Acapulco. Derecho Eclesiástico Mexicano. segunda edición. Ed. Porrúa-UNAM, México, 1993. p. 49.

como dijera el mismo Soberano: "La asociación religiosa es una ficción legal".⁵⁰

Una de las cuestiones un poco imprecisas en las reformas que se comentan, es que en el art. 130 Constitucional se hable de "iglesias", "agrupaciones religiosas" y "asociaciones religiosas".

Al parecer, la palabra iglesia parece denotar algo más amplio y complejo que la agrupación religiosa, por lo que podría pensarse que una iglesia es un grupo social amplio, en el cual pueden haber varias agrupaciones religiosas, como sucede en la Iglesia Católica, en donde en una misma iglesia local o diócesis, coexisten varias parroquias, seminarios y otras agrupaciones religiosas. A partir de esto, se puede pensar que se distingue entre "asociaciones religiosas iglesias" que podrán estar integradas con un número ilimitado de agrupaciones religiosas con o sin personalidad jurídica, y las "asociaciones religiosas simples" que se integran exclusivamente por individuos.⁵¹

Por otra parte, existen algunas limitaciones a estas asociaciones religiosas, ya que al permitirles que adquieran, posean o administren bienes por ser ahora sujetos de derechos y obligaciones, se establece que estos bienes sólo sean los indispensables para su objeto. Esta disposición es más que nada para evitar el acaparamiento o el uso de los bienes en fines

⁵⁰ Ibid. p. 60.

⁵¹ Adame Goddard, Jorge. op. cit. p. 25.

distintos a los religiosos o espirituales. Planteado precisamente este argumento en la exposición de motivos de las reformas constitucionales en materia religiosa, se manifestó en la modificación de la Fracción II del artículo 27 constitucional.

También se modificó la fracción III del citado artículo, en donde se suprimió la prohibición para que los ministros de culto y las asociaciones religiosas participen en instituciones de beneficencia que se dediquen al auxilio de los necesitados o con cualquier objeto lícito de carácter asistencial.

Otra limitación que existe hacia las asociaciones religiosas, es la consistente en que no podrán éstas heredar por testamento de las personas que hayan sido dirigidas o auxiliadas espiritualmente por algún ministro religioso suyo (párrafo quinto del art. 130 constitucional). Al respecto, creo que se deja abierta la opción de que las asociaciones religiosas sí puedan heredar por testamento de algún particular que no haya sido auxiliado o dirigido espiritualmente por algún ministro religioso de la asociación religiosa beneficiada con el testamento, circunstancia que pudiera ocurrir, pero que para que dichos bienes fueran parte del patrimonio de la asociación, la Secretaría de Gobernación, tendría que valorar si estos bienes están dentro del supuesto de que sean "indispensables" para cumplir su objeto espiritual, para así evitar la acumulación inecesaria de bienes por parte de las asociaciones religiosas; pues en el caso de que no se cumpliera este requisito, no se les debe de permitir adquirirlos.

Ahora bien, es importante señalar que esta ficción jurídica de la asociación religiosa, es una nueva figura jurídica creada con las reformas que se comentan, y que constituye una nueva forma de otorgar personalidad jurídica a un grupo de personas que desean constituirse como una unidad. Por su naturaleza, también es diferente a las demás personas morales reconocidas por el derecho mexicano (civiles, mercantiles, laborales, administrativas etc.), lo que trae como consecuencia, que las nuevas disposiciones en materia religiosa, hayan ocasionado el surgimiento de una nueva y autónoma rama en el derecho mexicano, denominada por algunos autores, como "Derecho Eclesiástico Mexicano".

Por otra parte, la Constitución en su artículo 130, no obliga a las iglesias y agrupaciones religiosas a obtener su registro como asociación religiosa, sino que simplemente dispone que si éstas desean obtener los beneficios que les confiere, tanto la Constitución como la LARCP, se tendrán que registrar como la nueva figura jurídica creada para ello, es decir como una asociación religiosa.

Esto no significa que están prohibidas las iglesias y agrupaciones religiosas que no hayan solicitado u obtenido su registro constitutivo como Asociación Religiosa; significa que éstas no gozarán de los todos los beneficios que la ley otorga a las que si lo hicieron; por ejemplo: el tener personalidad jurídica, poseer y tener bienes para administrarlos, participar en la constitución de instituciones de salud, asistencia educación, etc.; y por tanto solamente (según el art. 9o y 10o de la LARCP) tendrán derecho a identificarse mediante una

denominación exclusiva; organizar libremente sus estructuras internas; adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento internos; realizar actos de culto público religioso y propagar su doctrina, siempre que no contravenga las disposiciones de dicha ley y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Jorge Adame Goddard, Ramón Sanchez Medal y Jose Luis Soberanes Fernández, entre otros concedores de la materia, consideran que con las nuevas reformas en materia religiosa, podrán ahora constituirse asociaciones civiles (A.C.) con fines religiosos.

Jorge Adame, menciona que estos fines ahora son lícitos y pueden ser objeto de una A.C. con personalidad jurídica y capacidad para adquirir bienes inmuebles; que estas asociaciones civiles con fines religiosos tendrán personalidad jurídica de derecho privado y se registrarán por las leyes locales civiles, pues la personalidad pública de las asociaciones religiosas sirve para distinguirlas con claridad de las asociaciones civiles con fines religiosos.⁵²

Ramón Sanchez Medal considera que una A.C. puede tener finalidades religiosas sin estar obligada a convertirse en asociación religiosa y por tanto no les afectaría la limitación del art. 27 fracción II constitucional, de poder adquirir, poseer o administrar sólo los bienes que sean

indispensables para su objeto, ni la prohibición que se encuentra en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (LARCP), en su art. 16, para adquirir, poseer o administrar concesiones de radio, televisión o de comunicación masiva, ni les es aplicable la obligación de registrar los bienes inmuebles que posean o administren ante la Secretaría de Gobernación.⁵³

Por su parte, Soberanes Fernández, argumenta que las agrupaciones que no reúnen los requisitos de la ley o no quieren registrarse como asociación religiosa, podrán constituirse en alguna otra forma prevista por el ordenamiento jurídico mexicano, por ejemplo, asociación civil, por no tener un objeto ilícito.⁵⁴

Al respecto, difiero con los criterios de los autores antes citados por varias razones:

Primero que nada, se debe establecer que se entiende o en que consisten los fines religiosos. Al respecto el artículo 7o de la LARCP en su fracción I, nos establece:

Artículo 7.-"Los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar que la iglesia o la agrupación religiosa:

⁵³ Sánchez Medal, Ramón. "La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, más espacios que cerrojos a la libertad religiosa" Ed. IMDOSOC. México, Agosto de 1992. pp. 16-18.

⁵⁴ Soberanes Fernández, J. L. op. cit. p. 55.

I.- "Se ha ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas"

De lo que establece dicho artículo se pueden deducir cuales son los fines religiosos, los cuales serían: la observancia, práctica, propagación e instrucción de una doctrina religiosa o cuerpo de creencias religiosas.

Es claro que cualquier individuo o grupo de personas, en el ejercicio de su libertad religiosa, pueden realizar cualquiera o todos los fines religiosos antes citados, con las limitaciones que tiene la misma libertad religiosa; también debe ser claro, que estos grupos o asociaciones de personas que persiguen dichos fines religiosos, por su propia naturaleza, son las llamadas iglesias y agrupaciones religiosas, pues son precisamente estos objetivos o fines, los que las distinguen de cualquier otro tipo de asociación ó agrupación. Asimismo, cuando en la exposición de motivos de las reformas constitucionales en materia religiosa, en su parte referente a la personalidad jurídica de las iglesias menciona en su párrafo quinto que: "Es sabido que la Constitución reserva la materia religiosa al ámbito federal y por ende, es un asunto relativo a la nación"; no debe de quedar la menor duda de que los fines religiosos que son parte de la materia religiosa son también de ámbito federal y por tanto, asuntos relativos a la nación".

Esta afirmación que hacen los legisladores en mi opinión se justifica por la influencia social que tiene el factor religioso en la sociedad mexicana y además porque se

supone que los fines religiosos son para bien de todo el pueblo, beneficio que tiene que ser en el aspecto ético y moral y no material de los individuos.

Prosiguendo con lo esbozado, si los fines religiosos son considerados como un asunto relativo a la nación, y estos fines son propios de las iglesias, agrupaciones religiosas y asociaciones religiosas, las cuales se encuentran reguladas por el artículo 130 constitucional y su ley reglamentaria (LARCP), que es una ley de orden público; en consecuencia, no debe de permitirse la creación de asociaciones civiles con fines religiosos, pues estos fines aunque son lícitos y se pudiera pensar que se pueden crear con fundamento en los artículos 25 Fracción VI, 2670 y demás relativos a las asociaciones civiles en el Código Civil, estos son fines de carácter público y no privado; además existe una ley especializada en la materia, por la cual se deben de regir las asociaciones de carácter religioso e incluso las iglesias y agrupaciones religiosas que no se registren como asociaciones religiosas, ya que estas, a pesar de que si no quieren adoptar esta forma para tener personalidad jurídica, mantienen sus derechos para ejercer la libertad religiosa plenamente (art. 9o fracciones I, II y III y 10o de la LARCP).

Los fines religiosos que pudieran tener las asociaciones civiles no son diferentes a los mencionados, y en caso de que se crearan este tipo de asociaciones civiles con fines religiosos, se caería en el equívoco de la confusión, ya que un seminario en donde se formarían a los próximos ministros religiosos de la Iglesia Católica, podría figurar como parte de

una asociación religiosa, o como una asociación civil, con el fin religioso de formar sacerdotes y propagar una doctrina religiosa. Además con las asociaciones civiles se caería en la imposibilidad de controlar los bienes que adquiera, posea o administre una asociación religiosa, ya que la asociación civil sería la opción ideal para adquirir, poseer o administrar bienes inmuebles sin la autorización de la Secretaría de Gobernación, cayendo en la simulación que se está tratando de remediar con las reformas en comento.

Además, incluso para las mismas asociaciones religiosas, el mantener sus propiedades a nombre de personas físicas, trae consigo problemas mayores a futuro; recordemos los problemas que tiene la Iglesia Católica para que sus prestanombres le regresen parte de su patrimonio; o el problema que surge cuando estos prestanombres mueren y los herederos legítimos de estos, reclaman un inmueble como parte del acervo hereditario de el prestanombre.

Este nuevo tipo de simulación se observaría también con las iglesias o agrupaciones religiosas que no les convenga, o no reúnan los requisitos establecidos en la LARCP para constituirse como asociación religiosa y por tanto decidan optar por constituirse como una asociación civil, evitando con ésto, varias de las restricciones impuestas a las asociaciones religiosas.

Conforme a lo anterior, es que me parece pertinente que se adicionara en el artículo 25 del Código Civil en materia federal, como una forma de persona moral en concreto, a las

asociaciones religiosas; y que además se estipulara en otro artículo que podría ser el 28, que éstas se regirán por las leyes correspondientes, haciendo la aclaración de que los fines religiosos están regidos por las leyes especializadas de la materia y que en el caso concreto es la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

e) Carácter federal y público de las disposiciones en materia religiosa.

Como se ha mencionado, la materia religiosa es un asunto relativo a la nación, por lo cual, se reserva ésta al ámbito federal. Esta argumentación se encuentra plasmada en el artículo 130 constitucional, que señala en su párrafo segundo que: "Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y de agrupaciones religiosas". Asimismo, se establece que la ley reglamentaria (Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público), será de orden público, por lo que los particulares no podrán modificar por convenios privados su contenido, ya que la sociedad en general, está interesada en el cumplimiento de las normas plasmadas en esta ley.

3.1 Las Relaciones Diplomáticas del Estado Mexicano con la Santa Sede.

La Santa Sede es la jurisdicción del Papa, jefe y

representante de la Iglesia Católica; el Papa actúa a nombre de la Iglesia Católica y a nombre de la Ciudad Estado del Vaticano.

Aunque la personalidad jurídica de la Iglesia Católica ha sido reconocida desde la Edad Media, en la actualidad fue explícitamente reconocida en 1929, cuando a través del Tratado de Letrán, firmado por el Papa Pío XI y Benito Mussolini (Dictador en ese entonces del Estado Italiano), se constituyó el Vaticano como un Estado soberano e independiente. Esta situado dentro de la superficie urbana de Roma, a la derecha del Río Tevere; su extensión es de 0.44 Km² y su población es de mil habitantes aproximadamente. El poder material del Papa, determinado a un pequeñísimo Estado como es el Vaticano, carece de importancia frente a la representación que tiene de una sociedad humana llamada Iglesia Católica, que agrupa a cientos de millones de fieles y a cientos de miles de sacerdotes; y también carece de importancia frente a un poder espiritual prestigiado históricamente, que implica una posibilidad de actuación en la vida internacional, en forma objetivamente desinteresada y que persigue el bien, objetivo supremo de la religión Católica.⁵⁵

La Santa Sede, es la personificación jurídica de la Iglesia Católica. Así la Santa Sede, es el órgano supremo del gobierno de la Iglesia, que tiene competencia para tratar con otros Estados. Esta relación con los demás Estados es factible

55 Arellano García, Carlos. "Derecho Internacional Público" Volumen I Ed. Porrúa. México, 1983. pp. 342-350.

porque el Vaticano reúne las características mínimas propias de un Estado, es decir, un territorio de 44 hectáreas; una población de aproximadamente mil habitantes; y un Gobierno propio que posee una organización jurídica interna. Esta situación permite convertirse al Vaticano y su cabeza, el Papa, como sujetos del Derecho Internacional.

Los representantes del Papa ante los diversos Gobiernos de la comunidad internacional, son los llamados Delegados Pontificios, que cuentan con varias categorías:

El Nuncio .- Es el nombramiento conferido al representante del Papa con carácter diplomático; este nombramiento tiene el mismo nivel jurídico que se le otorga a los embajadores.

Delegado Apostólico.- Es el enviado del Papa que no tiene rango diplomático y se ocupa de asuntos del gobierno de la iglesia y mantiene contactos no oficiales con las autoridades civiles.

El Encargado de Negocios.- Es la representación mínima que confiere la Santa Sede, cuando un gobierno no acepta o incluso persigue a los miembros de la Iglesia.⁵⁶

⁵⁶ López Becerra, Gerardo. "Aislamiento Internacional de México en Materia de Derechos Humanos Religiosos" en Sánchez Medel et. al. La Presencia en México de Juan Pablo II y la Relación Iglesia-Estado. Ed. Grupo Promoval México, 1992. p. 29

Ahora bien, según Luis Reynoso Cervantes, las diócesis existentes en una nación suelen llamarse "iglesia local". Esta no es una provincia de la iglesia universal y por lo tanto, debe de reconocérsele su personalidad para actuar ante el Estado, por ser la presencia de toda la Iglesia Católica en un determinado territorio. Esta comunidad local que es la diócesis o la Iglesia particular y no sólo la Iglesia Católica Universal, que es representada por la Santa Sede, ha de enterarse pues, como comunidad independiente del Estado dentro del cual vive y actúa.⁵⁷

Sin embargo, en el caso de las iglesias locales los obispos y arzobispos son los sucesores de los apóstoles, y gobiernan con potestad ordinaria y "limitada bajo la autoridad directa del Papa". Cuando un obispo ejerce autoridad moral respecto de los obispos de un territorio, se le llama arzobispo y a su diócesis (territorio sobre el cual ejerce gobierno) se llama Arquidiócesis. El título de Primado que se le dá a un cardenal u obispo, es personal y honorífico, no jerárquico. Los obispos y arzobispos se reúnen en las Conferencias Episcopales, que funcionan como foros de análisis y coordinación de acciones, pero no tienen carácter de autoridad; sus acuerdos no son vinculantes para los obispos que la componen y sólo adquieren validez, cuando cada uno de ellos los ratifica para sus respectivas diócesis.

Las diócesis, están divididas a su vez en parroquias

57 Reynoso Cervantes, Luis. "Las Relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica" Ed. IMDOSOC, México, 1992. p. 26.

que son las células fundamentales de la organización jerárquica de la iglesia. Los sacerdotes, los religiosos y los hermanos forman la base de la estructura del clero, que se divide en regular y seglar. Los sacerdotes son los que han recibido el sacramento del orden; están facultados para oficiar misa y administrar los demás sacramentos. Algunos religiosos, no reciben el sacramento del orden y se les denomina "hermanos".⁵⁸

Para iniciar el tema de las relaciones diplomáticas del Estado Mexicano con el Vaticano o la Santa Sede, me pareció de vital importancia en primer lugar, establecer porque esta última es un sujeto del derecho internacional y cual es su estructura y funcionamiento a grandes rasgos, para después tratar de establecer los motivos del Gobierno Mexicano que actualmente preside el Lic Carlos Salinas de Gortari, para entablar dichas relaciones.

La sucesión presidencial de 1988 en México, se encontraba envuelta en una diversidad de problemas, tanto a nivel político como económico; la relación que se mantenía de una manera clandestina por parte del Estado mexicano con la Iglesia Católica durante la época del *modus vivendi*, se había convertido en una relación muy tensa y por tanto las manifestaciones en contra del sistema por varios obispos en el país se dejaron escuchar con frecuencia.

Esta situación de crisis política y económica, obligó

⁵⁸ Schneider, Alberto. "La Jerarquía Católica" en *Voz y Voto*, Revista Mensual, Número 7/Septiembre de 1993. p. 18.

al nuevo Presidente electo a convocar a una recomposición de las relaciones (modernización) del Gobierno con las diversas instituciones sociales del país, entre las cuales se encontraban las iglesias.

A partir de ese momento, se inició una nueva etapa en las relaciones del Estado Mexicano con las diversas iglesias existentes en el país, pero muy en especial con la Católica, ya que se inició una etapa de colaboración mutua, que se percibió por un acercamiento por parte del Gobierno para definir un nuevo marco normativo y el apoyo al Estado por parte de la Iglesia Católica en diversas cuestiones, como es el caso de la renegociación de la deuda externa mexicana.

Acorde con esta nueva política del Lic Carlos Salinas de Gortari, éste designó a un Representante Personal ante el Papa Juan Pablo II, con el propósito de mantener un nexo de diálogo en asuntos de interés común, cargo que recayó en el Lic. Agustín Tellez Cruces. También autorizó una segunda visita "pastoral" a México por parte del Papa Romano, la cual fue aprovechada por éste último para lanzar en múltiples ocasiones protestas y desacuerdos de abierta crítica contra la Constitución Mexicana.

Después en julio de 1991, el Presidente acompañado por una comitiva de Estado, visitó la Ciudad del Vaticano, en donde el Papa manifestó su interés para que se consolidara el marco de libertad que demandaba la Iglesia para cumplir su función evangelizadora y le aseguraba encontrar en la Iglesia Católica un interlocutor atento y decidido a colaborar con las

autoridades y las diversas instituciones del país, en favor de los valores supremos y en la prosperidad espiritual y material de la nación mexicana.

Cabe destacar el hecho de que en un principio, el Gobierno Salinista pretendió establecer relaciones diplomáticas con la Santa Sede sin realizar modificaciones al texto constitucional, pero la negativa del Vaticano fue contundente y manifestó que no habría relaciones diplomáticas hasta que se reconocieran los derechos de la Iglesia en México.

Esta serie de acontecimientos prepararon el terreno para que en su Tercer Informe de Gobierno, el Lic. Salinas de Gortari anunciara la necesidad de promover la situación jurídica de las Iglesias, que tuvo como consecuencia las reformas constitucionales en materia religiosa de enero de 1992.

El establecimiento de las relaciones diplomáticas fue negociado por el Cardenal Sodano y el Canciller Fernando Solana, anunciándose oficialmente la mañana del lunes 21 de septiembre de 1992 en Roma (la noche del domingo en México), mediante un comunicado en el que se manifestaba que México y la Santa Sede deseosos de promover las relaciones de mutua amistad, habían decidido establecer relaciones diplomáticas a nivel de embajada por parte de México y de nunciatura apostólica por parte de la Santa Sede.

Las relaciones con el Vaticano en mi opinión, fueron un producto de la política iniciada por parte del actual

Gobierno para modernizar la vida social y política de la sociedad mexicana. Esta política, se inicia motivada por un ambiente en el que el Estado se encuentra en una crisis política y económica, por lo que se hace necesario un cambio en el modelo de desarrollo planteado hasta el momento. Debido a los acontecimientos, parece que en un principio la idea no era modernizar las relaciones con las iglesias, sino con sólo una de ellas, la Católica, que es la que tradicional y actualmente tiene más presencia en la sociedad mexicana.

Ahora bien, como dice Roberto Blancarte: "El deseo de modernizar las relaciones del Estado con la Iglesia Católica puede estar motivado basicamente por tres razones: 1) El Gobierno de Salinas considera que la Iglesia Católica puede desempeñar un papel importante en un eventual exacerbamiento de los conflictos sociales y políticos en el país; 2) El Gobierno de Salinas está interesado en consecuencia en la elaboración de un nuevo pacto social para llevar a cabo su programa global de desarrollo; 3) El Gobierno de Salinas estima que los derechos humanos (religiosos) no están suficientemente respetados por la legislación anticlerical mexicana y pretende eliminar esta situación."⁵⁹

Por lo que se refiere a la primera afirmación, el caso suscitado en Chiapas desde hace varios años y que se agudizó en enero del presente año, podrían justificar un poco el temor por parte del gobierno de que la Iglesia Católica como institución, puede ser uno de los últimos recursos de la

⁵⁹ Blancarte, Roberto. op. cit. El Poder Salinismo... p. 49

población para obtener justicia social en el país. En cuanto a la segunda consideración que realiza Roberto Blancarte, la reanudación de relaciones diplomáticas del Estado Mexicano con la Santa Sede, pueden ser un indicador real de este pacto social buscado por el Estado y en específico por nuestro actual Presidente; y por último, las reformas constitucionales en materia religiosa realizadas en este sexenio, de alguna manera han sido un avance significativo en la materia, comparado con la legislación que le antecedió.

4. LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO

La Ley Reglamentaria de los artículos constitucionales que se refieren a la materia religiosa, fue publicada en el Diario Oficial del día 15 de julio de 1992 bajo el nombre de "Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público" (LARCP), entrando en vigor al día siguiente de su publicación. Esta ley consta de 36 artículos ordinarios y 7 transitorios, divididos en cinco títulos: Disposiciones Generales; De las Asociaciones Religiosas; De los Actos Religiosos de Culto Público; De las Autoridades y De las Infracciones y Sanciones y del Recurso de Revisión.

La materia de esta ley, es el culto público, las iglesias, agrupaciones religiosas, asociaciones religiosas y también hace referencia a la libertad religiosa. No se ocupa de la reglamentación del nuevo art. 3o constitucional y por tanto

no toca lo referente a la libertad de educación, ya que este tema es abordado en la "Ley General de Educación", publicada en el Diario Oficial de fecha 13 de julio de 1993. Tampoco tiene disposiciones relativas a las obligaciones tributarias, ni a las relaciones laborales de las asociaciones religiosas o de los ministros religiosos, ya que sólo remite a las leyes generales de estas materias (art. 19 de LARCP); se trata de una ley de orden público y de carácter federal. Las disposiciones de esta Ley tendrán que ser desarrolladas por algún reglamento; más sin embargo, a la fecha (abril de 1994) la Secretaría de Gobernación no lo ha dado a conocer.

4.1 La Secretaría de Gobernación como Autoridad Coordinadora y Ejecutora de la Ley Reglamentaria

Al Poder Ejecutivo Federal, le corresponde la aplicación de esta Ley, el cual lo hace por conducto de la Secretaría de Gobernación. Por tal motivo, esta Secretaría de Estado, el 23 de noviembre de 1992 creó la Dirección General de Asuntos Religiosos, la cual será la responsable de coordinar y ejecutar las disposiciones en materia religiosa. Asimismo, el art. 25 de la LARCP, menciona que las autoridades estatales y municipales, así como las del D.F., serán auxiliares de la Federación en los términos previstos por la misma ley. Es obvio que el auxilio de estas autoridades será de vital importancia para que la Secretaría de Gobernación pueda coordinar con eficacia la aplicación de esta ley; sin embargo, no se hace mención específica en la ley, de como será esta

intervención de auxilio, por lo que dicha situación la deberá aclarar el reglamento correspondiente (art.27 de LARCP), en el cual se establezcan los convenios de mutua colaboración y coordinación en lo relativo al otorgamiento de permisos para celebrar actos de culto público fuera de los templos, recepción de solicitudes de registro, acreditación de ministros religiosos, etc.

4.2 La Libertad Religiosa y sus Limitaciones.

Como hice mención anteriormente, esta Ley contiene algunas disposiciones acerca del contenido de los derechos y libertades en materia religiosa que el Estado Mexicano garantiza, pero también contiene ciertas limitaciones a esta libertad religiosa.

El art. 2o de la LARCP, es más específico en cuanto a los derechos y libertades en materia religiosa que el art. 24 constitucional, pues los desglosa de una manera más clara.

En cuanto a las libertades que tienen los individuos en materia religiosa aclara:

Que pueden tener o abstenerse de tener y practicar en forma individual o colectiva, una ideología religiosa, así como pertenecer o no a una asociación religiosa (se debe de entender que estos derechos se tienen también respecto de cualquier iglesia o agrupación religiosa que no esté registrada, Art. 2o

incisos a) y b) de la LARCP); que no deben de ser objetos de discriminación, coacción u hostilidad, por causas religiosas, y por lo tanto, no podrán ser obligados a declarar acerca de ellas; esto significa también que no se puede impedir a nadie cualquier trabajo o actividad por motivos religiosos, más que en los casos previstos por esta misma ley, por ejemplo: el impedimento de los ministros religiosos para desempeñar cargos públicos (art. 2o inciso "c" de la LARCP). Una disposición complementaria y de gran acierto a lo anterior es que en los documentos oficiales de identificación no se hará mención de las creencias religiosas del individuo (art. 3o párrafo segundo). También señala que nadie puede ser obligado por ninguna iglesia, agrupación o asociación religiosa para contribuir a su sostenimiento o para la realización de actividades festivas o de culto religioso (art. 2o inciso "d" de la LARCP). Esto es importante, ya que algunas religiones presionan insistentemente a sus fieles con el pago del famoso diezmo o la contribución para diferentes actividades o festividades.

La libertad de la manifestación de ideas religiosas, se establece en el art. 2o inciso "e" de la LARCP, al señalar éste, que ningún individuo puede ser objeto de inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas. Al respecto, debemos recordar que la libertad religiosa tiene sus límites, los cuales consisten en el respeto de los derechos de terceros y el mantenimiento del bienestar y orden público, por lo que ningún individuo o grupo de personas pueden manifestar este tipo de ideas realizando a la vez algún delito o falta penadas por la ley.

En el inciso "f" del mismo art. 2o de la LARCP, se garantiza en favor de los individuos, el derecho y libertad de asociarse pacíficamente con fines religiosos; este reconocimiento por parte de la ley que se analiza, en mi opinión no significa que los fines religiosos al ser lícitos sean materia para constituir una asociación civil, porque como lo mencioné anteriormente, estos fines son considerados de orden público, ya que por su propia naturaleza son para el beneficio de la sociedad.

Creo que estos fines, no pueden tener un carácter privado, ya que la observancia, la práctica, la propagación y la instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas, aunque se realicen entre particulares y en beneficio sólo de esos mismos particulares, tienen inmediata repercusión en el círculo social que se desenvuelven éstos y por consecuencia en la sociedad.

Además, salvo mejor opinión, creo que el factor religioso no se considera de carácter público porque se celebran actos de culto público, o se propaga públicamente una doctrina religiosa; se considera que es público, porque el factor religioso tiene una influencia en el comportamiento de los individuos dentro de una sociedad y además, porque esta influencia que es de carácter espiritual y que por tanto proporciona valores éticos y morales a sus fieles, es buena y benéfica para los fines de bienestar común y orden que busca el Estado.⁶⁰

⁶⁰ Vid Supra pp. 140-145.

Por otro lado, el art. 3o de la LARCP, confirma el carácter laico del Estado Mexicano y su autoridad en la observancia y aplicación de las leyes sobre toda manifestación religiosa. Consecuencia de ello, se establece que el Estado no puede actuar con preferencia o privilegio en favor de religión iglesia o agrupación religiosa.

Un acierto que se mantiene tanto en el art. 130 constitucional, como en la LARCP, es el hecho de que los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades civiles correspondientes; y que no se tenga que invocar a Dios por testigo en las comparecencias ante las autoridades civiles, ya que esto está acorde con el principio de la separación de las funciones propias del Estado con la de las iglesias y que se consagra tanto en la Constitución, como en el art. 1o. de la ley que se comenta. Por otra parte y como una limitación de carácter general importante, se encuentra la aclaración en el último párrafo del art. 1o., consistente en que nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones preescritas en las leyes. Para complementar lo anterior, el art. 5o menciona que los actos jurídicos que contravengan las disposiciones de esta ley (LARCP), serán nulos de pleno derecho.

La posibilidad de que se realicen los actos de culto público fuera de los templos, constituye un avance notable en la nueva legislación sobre las libertades religiosas en México; pero esta libertad como las demás libertades religiosas, tienen el límite que reclama el orden público y el derecho de

terceros.

De esta manera, el art. 24 constitucional, dispone que: "todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley". Además, en su último párrafo establece que los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos y los que se celebren extraordinariamente fuera de estos templos, se sujetarán a la ley reglamentaria.

La LARCP, en su Título Tercero denominado "De los Actos Religiosos de Culto Público", establece que a los actos de culto público que se celebren en los templos, se les considerará como "ordinarios" y a los que se realicen fuera de ellos "extraordinarios". (art. 21). La ley no define que es un acto de culto público, tal vez porque cree que no le corresponde. Sin embargo, creo que si es indispensable que se defina, para evitar confusiones. Al respecto, Jorge Adame Goddard, nos comenta que este término se puede deducir a partir de las diversas disposiciones que se refieren a él y por tanto concluye que :

"En síntesis, de las disposiciones legales sobre la materia, se puede colegir que el acto de culto público es aquel celebrado en los templos, en otros lugares abiertos al público o transmitido por medios de comunicación masiva."⁶¹

⁶¹ Adame Goddard, Jorge "Análisis de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público" Ed. IMDOSOC México, 1992. p. 19.

Este autor además comenta y aclara, que la ley dice en el art.22, que la celebración de actos de culto fuera de los templos requiere permiso previo de las autoridades competentes, pero agrega que no requieren permiso y por consecuencia no son actos de culto público los que se realicen en locales cerrados o en aquellos en que el público no tenga libre acceso. Esto lleva a concluir que los actos de culto público que se practican en lugares abiertos al público, como calles plazas parques, estadios, etc. y no los que se practican en lugares privados. La misma ley, hace todavía otra consideración que permite completar la noción de acto de culto público; dice en su art. 21 párrafo segundo, que la transmisión de actos de culto a través de los medios de comunicación masiva, requiere de permiso previo otorgado por la Secretaría de Gobernación, o sea que considera la difusión masiva de estos eventos como actos de culto público.⁶²

Ahora bien, para realizar estos actos de culto público de carácter extraordinario, el art. 22 de la LARCP, señala que los organizadores de los mismos deberán dar aviso previo a las autoridades federales, del D.F., estatales o municipales competentes, por lo menos quince días antes de la fecha que pretenden celebrarlos, indicando lugar, fecha, hora y motivo. Asimismo, este artículo establece que las autoridades podrán prohibir la celebración del acto mencionado en el aviso, sólo por razones de seguridad, protección de la salud, de la moral, tranquilidad, el orden público y el derecho de terceros.

⁶² Ibid.

Esta disposición, en mi opinión es acertada, sin embargo, también creo que es exagerada, ya que la regla general debe de ser la libertad de celebrar actos de culto público ordinarios y extraordinarios, sin el previo aviso a las autoridades, siempre y cuando no altere la seguridad, la salud, la moral, tranquilidad, orden público de la sociedad y además no exista probabilidad alguna de lesionar derechos de terceros; y por otra parte, la excepción sería que se obligara a los organizadores de actos de culto público extraordinario, a que den el aviso correspondiente a las autoridades, cuando por su importancia, número de participantes, lugar donde se vaya a realizar, o alguna otra circunstancia relevante como podría ser el entorpecimiento del tránsito, posibles disturbios o enfrentamientos etc., ameriten la protección y la seguridad del orden público (incluso de los participantes) por parte de las autoridades.

En ese sentido, se debería de establecer e imponer una sanción a estos organizadores y a la asociación religiosa a que pertenezcan o que sea organizadora, que omitan realizar el aviso respectivo cuando sea procedente. Todo esto, sin contar con que además se les considere jurídicamente responsables por los daños o perjuicios que hubiere causado la celebración de este evento religioso.

De una manera muy conveniente también, el art. 23 de la ley que se comenta, establece que no requerirán aviso la afluencia de grupos para dirigirse a los locales destinados ordinariamente al culto (como es el caso de las peregrinaciones); el tránsito de personas entre domicilios

particulares con el propósito de celebrar conmemoraciones religiosas (como sería la visita de las siete casas); y los actos que se realicen en los locales cerrados o en aquéllos en que el público no tenga libre acceso.

A lo largo de este inciso en el presente trabajo, únicamente me referí a las cuestiones de la libertad religiosa en general, pues las cuestiones de organización, funcionamiento y limitaciones a las iglesias, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas y ministros religiosos los trataré de una manera más específica a continuación.

4.3 Las Asociaciones Religiosas.

Las reformas constitucionales en materia religiosa del 28 de enero de 1992, disponen que tanto las iglesias como las agrupaciones religiosas que quieran tener personalidad jurídica en nuestro país, tendrán que registrarse como una asociación religiosa. Con esta disposición, el art. 130 constitucional creó una nueva figura jurídica: "La Asociación Religiosa", misma que viene a constituir también una nueva forma de persona moral en la legislación mexicana. Esto no quiere decir que las iglesias y agrupaciones religiosas que no se registren como asociaciones religiosas no puedan funcionar, pues no existe sanción alguna por esto, sino que al no registrarse como asociación religiosa, en consecuencia no gozarán de todos los derechos que otorga la LARCP, sino

únicamente los establecidos en el art. 9o, fracciones I, II y III, relacionado con el 10o. de la LARCP.

Debido a que una de las principales materias de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, es precisamente lo correspondiente a la reglamentación de la relación del Estado con las asociaciones religiosas, es que me pareció bueno desglosar este tema para su mayor comprensión y entendimiento. Conforme a lo anterior, analizaré esta nueva figura jurídica en lo que se refiere a su naturaleza, constitución, personalidad, funcionamiento, miembros que la componen y su régimen patrimonial. Dicho sistema de estudio, fue utilizado por Jorge Adame Goddard, pero eso no quiere decir que llegue a las mismas conclusiones que él en todos los temas que se abordan.⁶³

4.3.1 Naturaleza

La naturaleza de las asociaciones religiosas se aprecia en los fines que persiguen, pues estos son precisamente el punto que las distingue de cualquier otro tipo de asociación.

Son sociedades o agrupaciones que se ocupan de la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas. Debido a la importancia que tiene la influencia del factor religioso en la vida social de nuestra población, es que

⁶³ Ibid pp. 22-52.

se justifica el hecho de que tenga un tratamiento especial, y diferente al que se le da a otro tipo de asociaciones como las asociaciones con fines culturales o asistenciales, que como las religiosas tampoco persiguen fines lucrativos.

Precisamente por el hecho de que las asociaciones religiosas persiguen fines de carácter espiritual y no material, la ley prohíbe a éstas que se dediquen a fines de lucro o preponderantemente económicos (art. 8, fracción II de la LARCP) y sanciona a aquellas que desvían de tal manera sus fines, que pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa (art. 29 fracción VIII de la LARCP).

Esta prohibición no significa que las asociaciones religiosas no puedan tener ganancias por las actividades que realizan, ya que impediría que estas obtuvieran ingresos no sólo para realizar sus fines religiosos, sino también impediría que obtuvieran ingresos para su mantenimiento. La prohibición estriba en que no realicen permanentemente actividades lucrativas que nada tienen que ver con el objeto que persiguen, o que realicen cotidianamente este tipo de actividades, con el pretexto de que son necesarios para cumplir con sus fines, ya que de esta manera, desnaturalizarían sus actividades y propósitos espirituales o religiosos.

Otra de las características que tienen este tipo de asociaciones, es que son de naturaleza pública, es decir que se considera que la influencia que ejercen en la vida social de los individuos que componen nuestra nación, es benéfica, ya que ésta posee un alto contenido ético y moral que puede contribuir

a los fines de bienestar común que persigue el Estado.

4.3.2 Constitución.

Los artículos 130 constitucional inciso a) y 6o. de la LARCP, establecen que las asociaciones religiosas se constituirán una vez que obtengan su correspondiente registro ante la Secretaría de Gobernación. Para ello, los interesados en este registro constitutivo deberán acreditar que la iglesia o agrupación religiosa: (art. 7o de la LARCP)

a) Se ha ocupado preponderantemente de la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa o un cuerpo de creencias religiosas. Es decir, que ha perseguido desde su creación, fines de carácter religioso y no lucrativos.

b) Ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años y cuenta con notorio arraigo entre la población; además de haber establecido su domicilio en la República Mexicana. Para que se reúnan estos requisitos, la Secretaría de Gobernación, solicita documentos de carácter administrativos u oficiales que hayan expedido las autoridades federales, estatales o municipales, en el que conste algún trámite promovido por la iglesia o agrupación religiosa; como podría ser la autorización para abrir un local destinado al culto público en donde conste la fecha de la autorización. Para acreditar esta situación, pueden servir

también las publicaciones o cualquier otro documento que permita acreditar a juicio de la Secretaría de Gobernación, el cumplimiento de este requisito. Este criterio se basa más que nada, para tener una referencia real de el tiempo que tiene funcionando un grupo de individuos que persigue fines religiosos. Asimismo, no se están admitiendo testimonios de feligreses, ni fe de hechos por parte de notarios, en virtud de la fácil manipulación que se puede hacer de éstos.

c) Aporte bienes suficientes para cumplir su objeto; este requisito se encuentra íntimamente ligado con lo que dispone el art. 16 en su primer párrafo, en donde se establece que el patrimonio que tengan las asociaciones religiosas será exclusivamente el indispensable para cumplir con su fin o fines propuestos en el objeto.

d) Cuenta con los estatutos en los términos del párrafo segundo del art. 6o; este artículo, menciona que las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias y determinarán tanto a sus representantes como en su caso a los de las entidades y divisiones internas a que ellas pertenezcan. Al respecto, la Secretaría de Gobernación, se ha encargado de difundir algunos documentos en la Dirección General de Asuntos Religiosos, en donde establece el criterio en cuanto al contenido de los estatutos:

Dichos documentos, mencionan que los estatutos deberán contener los siguientes requisitos:

- 1.- Bases fundamentales de su doctrina;
- 2.- Objeto;
- 3.- Organos de gobierno, o autoridad (designación, duración y remoción);
- 4.- Organización interna;
- 5.- Normas sobre disciplina interna; y,
- 6.- Requisitos para adquirir la calidad de asociados y ministros de culto.

e) Cumplir en su caso lo dispuesto en las fracciones I y II del art. 27 de la Constitución. Aquí se reitera la imposición de adquirir sólo los bienes indispensables para el objeto y fines de la asociación religiosa. Ahora bien, la Secretaría de Gobernación, es la autoridad que resolverá sobre el carácter de indispensable, respecto del patrimonio que pretenda adquirir una asociación religiosa, para lo cual emitirá una declaratoria de procedencia de adquisición de bienes (art. 17 de la LARCP).

4.3.3 Personalidad.

Una de las cuestiones más discutidas en años anteriores, era si deberían o no tener personalidad jurídica las iglesias. Las reformas constitucionales en materia religiosa de 1992, resolvieron este dilema, estableciendo en el art. 130 inciso "a" que: "Las iglesias y las agrupaciones religiosas, tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro."

La LARCP, en su artículo 6o., recoge este principio y añade además, que las entidades y divisiones internas de una asociación religiosa, pueden gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta ley. Esto significa que existe la posibilidad de que en una sola asociación religiosa, se encuentren comprendidas varias personas jurídicas, que corresponderían a sus entidades o divisiones internas de la misma asociación.

La LARCP, no establece con claridad como deben de constituirse las entidades o divisiones internas de una asociación religiosa. Creo que estas se pueden constituir al momento en que se constituye la asociación a que pertenecen o con posterioridad de la constitución de la asociación religiosa de la cual pretenden ser miembros.

Debe de ser claro que estas no se registran como asociaciones religiosas independientes, sino como una persona jurídica que forma parte de una asociación religiosa. En consecuencia, para el registro de estas entidades o divisiones internas, no es necesario que se cumplan todos los requisitos que se exigen a una asociación religiosa, como es el caso del tiempo de actividad, domicilio o notorio arraigo etc., ya que estas situaciones ya fueron acreditadas por la asociación; lo que si se debe de exigir, es que se ocupe preponderantemente por lo menos de alguno de los mismos fines de la asociación a que van a pertenecer. Por otro lado, no sería necesario que presentaran sus propios estatutos, pero si tuviera alguno en particular, (el cual debe de estar congruente con el de la asociación religiosa a que vayan a pertenecer) podría ser

presentado al momento de su registro. Asimismo, debe de dar a conocer los nombres de sus representantes, y por último presentar la lista de los bienes que constituyen su patrimonio y obtener por consecuencia sus declaratorias de procedencia correspondientes.

4.3.4 Funcionamiento.

La vida y funcionamiento de las asociaciones religiosas en México, están delimitadas por ciertos lineamientos contemplados en el artículo 130 constitucional y su Ley Reglamentaria.

Estos lineamientos consisten básicamente en:

1.-Que deberán sujetarse a la ley; es decir que deberán sujetarse y no oponerse a la Constitución y las Leyes que de ella emanan, así como respetar las instituciones del país (art.130 constitucional y 8o fracción I de la LARCP).

2.- Basado en el principio de separación del Estado y las iglesias, las autoridades civiles de cualquier tipo, es decir, federales, estatales ó municipales, deberán de abstenerse de intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas (art. 130 inciso "b" de la Constitución).

3.- De acuerdo con lo anterior, las asociaciones religiosas, regirán su vida interna de acuerdo con los estatutos que ellas mismas elaboren o posean. Estos estatutos,

deberán contar con las bases fundamentales de su doctrina religiosa, determinando a sus representantes como a sus entidades y divisiones externas en caso de que las hubiera. (art. 6o párrafo segundo de la LARCP). En congruencia con los fines propios de una asociación de estas características, osea que persigue fines religiosos, éstas deberán de abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos (art. 8 fracción II de la LARCP).

4.- Que todas las asociaciones religiosas son iguales ante la Ley y el Estado. Esto es muy importante, ya que el Estado no debe de dar un trato preferente a ninguna asociación religiosa por más poderosa que sea; para que esta pueda de una manera más fácil propagar su doctrina y tener en consecuencia una mayor influencia en la población de nuestra sociedad mexicana; la cual podría ser utilizado de manera negativa. El Estado debe de mantener su postura laica, sin que eso quiera decir que no pueda existir colaboración en algunos aspectos por parte de éste con las diferentes ideologías religiosas existentes en el país.

Consecuencia de los lineamientos citados, el artículo 9o de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, establece que las asociaciones religiosas tendrán los siguientes derechos:

a) Identificarse mediante una denominación exclusiva. Este derecho en mi opinión debe extenderse a las entidades y divisiones externas de una asociación religiosa.

b) Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros.

c) Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no contravengan las normas y previsiones de este y demás ordenamientos aplicables.

d) Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto, siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro.

e) Participar por sí o asociados con personas físicas o morales, en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de a la presente, a las leyes que regulan esas materias.

f) Usar en forma exclusiva para sus fines religiosos, bienes propiedad de la nación en los términos que dicte el reglamento respectivo. Al respecto hay que recordar que en las reformas constitucionales en materia religiosa publicadas el 28 de enero de 1992, se adiciono el artículo decimoséptimo transitorio de la Constitución, el cual menciona que: "Los templos y demás bienes que, conforme a la fracción II de artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se reforma por este decreto, son propiedad de la nación, mantendrán su actual situación jurídica." Por lo que

toca al reglamento, este no ha sido dado a conocer a la fecha por la Secretaría de Gobernación.

g) Disfrutar de los demás derechos que les confieren ésta y las demás leyes.

4.3.5 Miembros que la Componen.

El Capítulo Segundo de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, distingue tres tipos de miembros en las asociaciones religiosas: Los asociados, los representantes y los ministros de culto.

El art. 11o de la LARCP, menciona que son "asociados" de una asociación religiosa para efectos de registro, los mayores de edad que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de la misma; y que los "representantes" de una asociación religiosa deberán ser mexicanos, mayores de edad y acreditarse con dicho carácter ante las autoridades correspondientes.

Por lo que toca a los ministros de culto, el art. 12 de la misma ley, considera como tales a los mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas les confieran ese carácter, por lo que deberán notificar dichos nombramientos a la Secretaría de Gobernación. Para el caso de que se omita dicha notificación o tratándose de iglesias y agrupaciones

religiosas no registradas como asociaciones religiosas (A.R.), se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.

Es importante que las asociaciones religiosas distingan en sus estatutos quienes son sus asociados, los cuales en el caso de la Católica, podrían ser los obispos, arzobispos, párrocos, monjas, monjes, etc. Estos no deben confundirse con los fieles de una asociación religiosa, ya que estos jurídicamente no son miembros de la asociación religiosa. Por otra parte, los representantes de una A.R. podrían ser miembros de la misma asociación, es decir, alguno de sus asociados o inclusive alguien que no forme parte de dicha asociación, pues la ley no lo exige, sino que simplemente establece que deberán ser mexicanos, mayores de edad y que la asociación los acredite con ese carácter, para que puedan actuar ante las diferentes autoridades conforme a las facultades que les fueron concedidas en los estatutos que presentaron ante la Secretaría de Gobernación.

El tema de los ministros de culto, es tal vez también uno de los puntos más delicados en la ley que se comenta, ya que simplemente para empezar, es difícil elaborar un concepto de estos, que englobe a todas las religiones y además, que esté de acuerdo con la ideología de las mismas. Es por eso que los legisladores optaron por no meterse en problemas y ser más prácticos, estableciendo que se considerarían ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confirieran ese

carácter y estableciéndoles el deber de notificar a la Secretaría de Gobernación, sobre las altas y bajas de los mismos que al respecto decidan.

Sin embargo, la cosa no queda ahí, porque la ley no establece ninguna sanción a la asociación que omita este deber, y además, porque sobre las iglesias y agrupaciones religiosas que no se han constituido como A.R. no se tienen datos específicos. Por tal motivo, es que se estableció que en estos casos se considerarán como ministros de culto, a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización. A esto yo agregaría "y a todo aquél que dirija actos o ritos de carácter religioso ante una comunidad o grupo de fieles de la religión o ideología religiosa a que pertenece reservados a los ministros de culto".

Esta disposición, tiene su fundamento más que nada para que las diferentes iglesias, agrupaciones religiosas o asociaciones religiosas, no traten de ocultar o disimular a las personas que tienen este carácter dentro de sus congregaciones, y así evitar a éstos las restricciones a que están sujetos por parte de la Constitución y las demás leyes aplicables a los ministros de culto.

Precisamente por la influencia que pueden tener en la vida cotidiana de la población los ministros de culto, es que la Constitución y la LARCP, establecen ciertas limitaciones a éstos en cuanto a sus actividades, así como en cuanto a sus derechos políticos y patrimoniales. Como consecuencia de ello los ministros de culto no podrán:

1.- Ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses (art. 14 párrafo primero de la LARCP).

Aquí la cuestión consiste en si la separación formal (que es fácil), será igual a la material y definitiva del ministerio. Creo que esta disposición a mediano plazo va a traer como consecuencia que "ex-ministros de culto" comiencen a participar en contiendas electorales como candidatos. Veo muy difícil que alguien que ha sido un ministro de culto, se aleje de su ministerio y que después tenga la inquietud de ser candidato a puestos de elección popular, dejando de tener contactos con la iglesia, agrupación o asociación religiosa a que perteneció y que éste, no sea un instrumento de aquella para adquirir más presencia y poder dentro de la sociedad; y con el tiempo, aspirar a nuevas reformas que eliminen ciertas prohibiciones tanto a los ministros de culto como a las asociaciones religiosas; pero en particular, a la que pertenece o "perteneció". Además, al saber la gente a que agrupación religiosa perteneció el candidato, ¿no existirá alguna influencia psicológica indirecta en los fieles de la agrupación religiosa a que perteneció, para que votarán por este ex-ministro de culto?

Por otro lado, la LARCP, es muy ambigua al referirse

a los términos de "puestos de elección popular"; "cargos públicos superiores"; y "a los demás cargos", por lo que tendremos que esperar a que el reglamento de esta ley lo determine con más claridad.

2.- Asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo en favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna (art. 14, párrafo segundo de la LARCP).

3.- Heredar por testamento, ni ellos, sus ascendientes, descendientes, hermanos, conyuges, así como las asociaciones religiosas a que los ministros de culto pertenezcan, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro de cuarto grado, en los términos del artículo 1325 del Código Civil para el D.F. en Materia Común y para toda la República en Materia Federal (art. 15 de la LARCP).

Esta limitación que se encuentra consagrada en el art. 1325 del Código Civil, es semejante a la que tienen los médicos, que hayan asistido al testador durante su última enfermedad (art. 1323 del C.C.), así como a la que tienen los notarios y testigos que intervinieron en el testamento. La fundamentación de estas limitaciones son básicamente por la presunción de un influjo contrario a la verdad de la voluntad del testador e integridad del testamento (art. 1324 del C.C.).

A pesar de que el artículo 15 de la LARCP antes citado, dispone literalmente que los ministros de culto "serán

incapaces de heredar por testamento" y se pudiera pensar que la ley no los limita para ser "legatarios"; esta conclusión es errónea, porque el Código Civil en su artículo 1391 dispone que: "Cuando no haya disposiciones especiales, los legatarios se regirán por las mismas normas que los herederos". Que interpretada a contrario sensu significa: que si existe una disposición especial donde se estableciera que las limitaciones para los ministros de culto de ser herederos no se aplicarán para ser legatario, entonces éstos no se regirán por las mismas normas que los herederos y podrían ser legatarios. Pero como no existe tal disposición expresa parecida o semejante en la que pudieramos concluir lo anterior, entonces y por consecuencia, los ministros de culto "NO" pueden ser legatarios en los mismos casos en los que no pueden ser herederos conforme a los artículos 1325 del Código Civil y artículo 15 de la LARCP.

4.- Poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva. Esta prohibición también es extensiva para las asociaciones religiosas (art. 16, párrafo segundo de la LARCP).

4.3.6 Régimen Patrimonial.

Como lógica consecuencia de que las iglesias y las agrupaciones religiosas, adquieran personalidad jurídica como

asociaciones religiosas, tendrán éstas capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes, pero con la limitante de que sean indispensables para su objeto, es decir, para cumplir los fines religiosos propios de este tipo de asociaciones (art. 27 fracción II constitucional).

De esta manera, el artículo 16 de la LARCP, expresa que las asociaciones religiosas podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto y el cual estará constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, y que sean exclusivamente los indispensables para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto.

Cabe aclarar que se llama patrimonio al conjunto de derechos y obligaciones pertenecientes a una persona apreciables en dinero.⁶⁴ De esta manera, el patrimonio de una persona estará siempre integrado por el conjunto de bienes, derechos y además, por obligaciones y cargas; pero es un requisito indispensable que estos derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio sean siempre apreciables en dinero, es decir, que puedan ser objeto de una valorización pecuniaria.⁶⁵

Como se observa, la LARCP, deja fuera del patrimonio de las asociaciones religiosas, las obligaciones o cargas que

⁶⁴ Concepto de Pianol, citado por Rojina Villegas, Rafael. en "Compendio de Derecho Civil" Tomo II. decimo octava edición Ed. Porrúa. México, 1986. p. 7

⁶⁵ Ibidem

podiera tener en el manejo de los bienes y derechos que adquiriera, posea o administre. Esta situación, no la debe ignorar la Secretaría de Gobernación al momento de valorar y analizar el carácter de indispensable que tenga un bien inmueble que pretenda adquirir una asociación para cumplir su objeto y así emitir de una manera más objetiva la autorización o negación de las declaratorias de procedencia

Tal vez, el motivo de la disposición anterior, era el reafirmar que las asociaciones religiosas no deben desnaturalizar sus actividades, para evitar así, que estas se conviertan en propietarias o poseedoras de una gran cantidad de bienes muebles, inmuebles o derechos, que les permitan convertirse en fracciones de la sociedad que con su influencia social y poderío económico, se conviertan en un futuro, peligrosas para la soberanía e independencia del Estado.

Por tal motivo, creo que el artículo 17 de la LARCP, autoriza que la Secretaría de Gobernación, sea la que resuelva sobre el carácter de "indispensable" que tengan los bienes inmuebles que pretenda adquirir por cualquier título (compraventa, donación, cesión, etc.) una asociación religiosa.

Para tal efecto, dicha Secretaría emitirá una declaratoria de procedencia en los casos siguientes:

- 1.- Cuando se trate de cualquier bien inmueble;
- 2.- En cualquier caso de sucesión, para que una asociación religiosa pueda ser heredero o legataria;

- 3.- Cuando se pretenda que una asociación religiosa tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que la propia asociación sea la única fideicomitente; y,
- 4.- Cuando se trate de bienes respecto de los cuales sean propietarias, o fideicomisarias, instituciones de asistencia privada, instituciones de salud o educativas, en cuya constitución, administración o funcionamiento, intervengan asociaciones religiosas por sí o asociadas con otras personas.

Para obtener estas declaratorias de procedencia, deberán los interesados presentar una solicitud en la que se haga la relación del bien o bienes inmuebles susceptibles de aportarse al patrimonio de la asociación religiosa, especificando:

- a) Ubicación
- b) Título de propiedad del inmueble o bien documento en el que conste la adquisición en los términos previstos por la ley.
- c) Si se trata de bienes cuyo régimen sea ejidal o comunal.
- d) Constancia o documentos que acrediten lo anterior. ^{de}

^{de} Criterio difundido por la Secretaría de Gobernación, mediante el otorgamiento de formatos en la Dirección General de Asuntos Religiosos, donde se especifican los requisitos para obtener el registro constitutivo como Asociación Religiosa de alguna Iglesia o Agrupación Religiosa.

La Secretaría de Gobernación, deberá de responder a estas solicitudes en un plazo máximo no mayor de cuarenta y cinco días, porque de no hacerlo se entenderán por aprobadas y por consecuencia, deberá expedir a solicitud del interesado una certificación de que ha transcurrido este plazo.

Esta declaratoria de procedencia, la deberán de exigir como requisito para la adquisición de un bien inmueble por parte de alguna asociación religiosa, los notarios, fedatarios públicos o autoridades que intervengan en estos actos jurídicos; por lo que además estos últimos deberán de dar aviso al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que se realice la anotación en el libro o folio, de que el inmueble será destinado a fines de carácter religioso (art. 18 de la LARCP).

Por otra parte, las asociaciones religiosas deberán de registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones en la materia, contenidas en otras leyes (art. 17 último párrafo de la LARCP). La ley no menciona si los bienes inmuebles a registrar son nada más los que adquiera, es decir, de los que tenga la propiedad; por lo que la interpretación de esta disposición, tendría que ser en el sentido de que se deben registrar todos los bienes inmuebles que adquieran posean o administren estas asociaciones, pues el motivo de ese registro, es para determinar y valorar, el carácter de "indispensables para cumplir fines religiosos" que tengan los bienes inmuebles que en un futuro pretenda adquirir una asociación religiosa.

Por lo que se refiere a los templos, monumentos arqueológicos, artísticos o históricos que son bienes propiedad de la nación, éstos únicamente podrán estar en posesión, uso o administración por asociaciones religiosas y no por iglesias o agrupaciones religiosas no registradas.

De esta manera, cuando alguna iglesia o agrupación religiosa quiera seguir en posesión, uso o administración de algun templo, obispado, casa cural, seminario, asilo, convento, o cualquier otro edificio que hubiese construido o destinado a la administración propaganda o enseñansa de su culto religioso, construfdo antes de las reformas; deberá manifestarlo en un escrito que se anexará al de solicitud de registro, el cual deberá estar suscrito por los miembros de la directiva, jerarquía u órgano máximo de autoridad, en donde bajo protesta de decir verdad exponga si los bienes no son motivo de conflicto alguno y que no son considerados como monumentos históricos, artísticos o arqueológicos; por lo que además deberán especificar:

- a) La denominación del inmueble;
- b) Ubicación;
- c) Responsable del mismo;
- d) Situación jurídica del inmueble, es decir, si está nacionalizado, en proceso de nacionalización o bien especificar lo conducente;
- e) Constancias o documentos que acrediten la situación jurídica referida en el inciso anterior

Si el inmueble tuviera algún conflicto, o está

catalogado como monumento arqueológico, artístico o histórico deberá detallarlo.⁶⁷

Por otra parte, el artículo transitorio sexto de la ley en comento, menciona que los bienes citados anteriormente (que son usados para fines religiosos y son propiedad de la nación), continuarán destinados a dichos fines siempre y cuando las iglesias y agrupaciones religiosas que tienen la posesión, uso o administración de estos bienes, obtengan su registro constitutivo como asociación religiosa antes del 17 de julio de 1993. Por su parte, el artículo séptimo transitorio menciona que con la solicitud de registro, las iglesias y agrupaciones religiosas deberán presentar la relación de los bienes inmuebles que pretenden integrar su patrimonio como asociaciones religiosas; y la Secretaría de Gobernación, en un plazo no mayor de seis meses a partir de la fecha de registro constitutivo, emitirá una declaratoria general de procedencia.

El artículo séptimo transitorio en consecuencia, establece que Gobernación, primero decidirá si reúne los requisitos para obtener el registro constitutivo una iglesia o agrupación religiosa, para después, si es que aprobó el registro, decidir sobre los bienes que vayan a integrar el patrimonio de la asociación religiosa. De esta manera la declaratoria de procedencia general, podrá ser parcial o total según determine la Dirección General de Asuntos Religiosos, si son o no todos los bienes presentados indispensables para cumplir el objeto de dicha asociación. En mi opinión, si la

⁶⁷ Ibidem

declaratoria general de procedencia no es emitida dentro de los seis meses a que se refiere este transitorio, se debe de tomar el mismo criterio establecido en el artículo 17, es decir que se entenderán por aprobados todos los bienes citados en la relación correspondiente.

Otro de los requisitos mencionados en la ley es que las asociaciones religiosas que posean, usen o administren monumentos históricos, artísticos o arqueológicos deberán de registrar ante la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a los representantes responsables. Todos estos bienes propiedad de la nación que posean las asociaciones religiosas se sujetarán a la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como a las demás leyes y reglamentaciones aplicables (art. 20 de la LARCP).

La situación fiscal tanto de los ministros de culto, asociados, representantes de una asociación religiosa, así como de la misma asociación religiosa, será igual a las de las demás personas físicas y morales existentes en el país, por lo que el artículo 19 de la LARCP, establece que les serán aplicables las disposiciones fiscales en los términos de las leyes de la materia.

Por último, la LARCP, menciona en el último párrafo del artículo 16, que las asociaciones religiosas que se disuelvan y en consecuencia se encuentren en liquidación sus bienes, podrán transmitir estos a otra asociación religiosa;

pero si esa liquidación es producto de una sanción contemplada en esta ley, los bienes de esta asociación pasarán a la Asistencia Pública.

4.4 Infracciones y Sanciones.

No obstante que en el contenido de la LARCP, se establecen varias prohibiciones tanto a las iglesias, agrupaciones religiosa, asociaciones religiosas y a sus miembros, el artículo 29 de esta ley establece lo siguiente:

Artículo 29.- "Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:

I.- Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos;

II.- Agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo;

III.- Adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosas, por sí o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean, exclusivamente, los indispensables para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fuesen;

IV.- Promover la realización de conductas contrarias a la

salud o integridad física de los individuos;

V.- Ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos;

VI.- Ostentarse como asociación religiosa cuando se carezca del registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación;

VII.- Destinar los bienes que las asociaciones adquieran por cualquier título a un fin distinto del previsto en la declaratoria de procedencia correspondiente;

VIII.- Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa;

IX.- Convertir un acto religioso en reunión de carácter político;

X.- Oponerse a las leyes del país o a sus instituciones en reuniones públicas;

XI.- Realizar actos o permitir aquellos que atenten contra la integridad salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, y que están en uso de las iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor; y,

XII.- Las demás que se establecen en la presente ley y otros ordenamientos aplicables.

Como se observa en la enumeración de las anteriores infracciones, en ningún momento se especifica a quienes en especial se dirigen cada una de las infracciones; por lo que hay que interpretar a que sujetos va dirigida cada sanción; sería práctico y de mucha utilidad que se determinara dicha situación, pues son más de uno los sujetos a esta ley.

El encargado de aplicar las sanciones a que me he referido, será una comisión integrada por funcionarios de la Secretaría de Gobernación, que tomarán su decisión por mayoría de votos.

El procedimiento será el siguiente:

La autoridad, (que podría ser federal, local, o municipal, pues no indica la ley cual), notificará al presunto infractor de los hechos que se consideran violatorios a la ley, para que dentro de los 15 días siguientes a esta notificación, comparezca ante la comisión comentada para que alegue lo que a su su derecho convenga y ofrezca pruebas (art. 30 de la LARCP).

Una vez transcurrido dicho plazo, sin importar si compareció o no el interesado notificado como presunto infractor, la comisión dictará la resolución que corresponda.

La LARCP, no establece en que tiempo deberá la

comisión dictar su resolución, ni que tipos de pruebas serán admitidas, o el procedimiento que efecturá la comisión; por lo que estas interrogantes se suman a las anteriores citadas en su oportunidad y que debe de resolver el Reglamento multicitado de esta ley. Sin embargo y debido a lo anterior, la LARCP, establece en su artículo 36, que para los efectos de el Título Quinto de esta ley (que se refiere a las Infracciones, Sanciones y el Recurso de Revisión), a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga a la misma, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Precedimientos Civiles.

En caso de que la comisión dictaminara la culpabilidad del presunto infractor, la Secretaría de Gobernación, sancionará a éste, tomando en cuenta la naturaleza, gravedad, alteración al orden público de la infracción, así como la situación económica, escolar y la conducta de reincidencia si es que la hubiere del mismo, aplicando una o varias de las siguientes sanciones: (arts. 31 y 32 de la LARCP)

- 1.- Apercibimiento;
- 2.- Multa hasta de veinte mil días de salario mínimo general vigente en el D.F.
- 3.- Clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público;
- 4.- Suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional o bien en en Estado, municipio o localidad; y,
- 5.- Cancelación del registro de asociación

religiosa

Por otra parte, la Secretaría de Gobernación, también esta facultada para resolver los conflictos que se susciten entre las asociaciones religiosas, exhortándolas a una conciliación, o bien, si las partes optan y aceptan, Gobernación podría constituirse en árbitro en ese conflicto. Este medio para solucionar un conflicto entre asociaciones religiosas, es una opción, por lo que no es requisito de procedibilidad para acudir a los tribunales competentes. (art. 28 de la LARCP)

4.5 El Recurso de Revisión.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, establece un medio para impugnar los actos o resoluciones que las autoridades dicten en cumplimiento de esta ley; este medio, es el recurso de revisión, del cual conocerá la Secretaría de Gobernación.

Aquí hay que distinguir algo que me parece confuso; se menciona que el recurso de revisión procederá contra los actos o resoluciones dictados por las autoridades en cumplimiento de esta ley; primero: por autoridades debemos entender que la ley se refiere a las federales estatales y municipales de acuerdo con el artículo 25 de esta ley; y segundo: que estos actos o resoluciones pueden ser por ejemplo: la prohibición para celebrar un acto de culto público

extraordinario. En este último caso, se hablaría de un recurso de revisión jerárquico, del cual conocería la Secretaría de Gobernación, como órgano superior de las autoridades que le auxilian en el cumplimiento de la LARCP.

Pero en el caso de una resolución tomada por por la Comisión a que se refiere el artículo 30 de esta ley, se estaría impugnando una resolución emitida por la misma Secretaría de Gobernación, por lo que en este caso estaríamos hablando más que de un recurso de revisión jerárquico, de una reconsideración de la propia Secretaría de Gobernación, respecto del acto impugnado.

Este recurso de revisión deberá ser presentado por escrito ante la dependencia (Dirección General de Asuntos Religiosos) o autoridad que dictó el acto o resolución que se impugna, dentro de los veinte días siguientes hábiles en que fue notificado el acto o resolución.

Cuando sea presentado ante una autoridad que no sea la Secretaría de Gobernación, ésta deberá remitir a la Secretaría mencionada en un término no mayor de diez días hábiles, el escrito mediante el cual se interpuso el recurso con sus anexos respectivos.

El art. 34 de la LARCP, menciona que la autoridad examinará el recurso, y que si fue interpuesto extemporáneamente lo desechará de plano; pero si es obscuro o irregular, ésta requerirá al recurrente para que dentro de diez días aclare su recurso, apercibido que de no hacerlo, se le

tendrá por no interpuesto el recurso. La redacción de este artículo, hace pensar que en el caso de que el recurso sea presentado ante una autoridad diferente a la de la Secretaría de Gobernación, ya sea federal, estatal o municipal, contra la que se reclama el acto o resolución, esta autoridad será la que examinará el recurso y requerirá al recurrente para que en caso de aclaración, se haga ésta antes de que sea remitida a la Secretaría de Gobernación, que será la que dicte el acuerdo de admisión del recurso.

Dicho acuerdo de admisión del recurso, podrá conceder la suspensión de los efectos del acto o resolución impugnado, siempre y cuando lo solicite el interesado en su escrito y lo permita la naturaleza del acto, a menos que esta suspensión perjudique el interés social, el orden público o pudiera ocasionar daños y perjuicios a terceros. En el último caso, se podrá obtener la suspensión, siempre y cuando el recurrente otorgue una garantía fijada por la misma Secretaría de Gobernación, que responda de los daños y perjuicios que se pudiesen ocasionar en caso de no obtener una resolución favorable.

Por último, la resolución que emita la Secretaría de Gobernación, podrá revocar, modificar, o confirmar la resolución o el acto recurrido.

CONCLUSIONES

El conocimiento aunque sea de una manera general sobre los acontecimientos históricos protagonizados entre la Iglesia Católica y el Estado Mexicano, son fundamentales para entender la trascendencia que tienen las últimas reformas en materia religiosa realizadas en nuestro país, en los ámbitos social, político y jurídico. Esta afirmación, se sustenta debido a que no se puede negar que la Iglesia Católica, realizó un papel protagónico muy importante en los períodos Colonial, Independiente y Revolucionario, tanto dentro de la política, como en la economía y educación. Esta situación trajo como consecuencia, que el constituyente de 1917, expulsara del mundo jurídico a las corporaciones eclesiásticas, para reafirmar así, la soberanía del Estado Mexicano y poner en marcha el proyecto social trazado por la corriente liberal en el poder durante aquella época.

El régimen restrictivo implantado en la Constitución de 1917, en un principio trató de llevarse a la práctica, pero en realidad con los problemas ocurridos en la Cristiada y el convenio de facto llamado *modus vivendi*, nunca se aplicaron correctamente estas disposiciones.

Esta falta de práctica jurídica de las disposiciones contenidas en el anterior artículo 130 constitucional,

ocasionaron que los temas de las libertades religiosas, las religiones y las iglesias, fueran asuntos de políticos, historiadores, sociólogos etc., pero no de abogados o juristas, ya que la cuestión religiosa como materia jurídica, se daba por resuelta y acabada tácitamente, con las disposiciones contenidas en la Constitución y sus leyes reglamentarias.

Sin embargo, los grandes cambios sociales y las amargas experiencias de las guerras a nivel mundial, desencadenaron un enorme avance en el derecho internacional, pero sobre todo en lo relativo a los derechos humanos y por consiguiente en los derechos y libertades religiosas.

Por otro lado, en un ambiente de crisis política y económica, el Gobierno del Lic. Carlos Salinas de Gortari, emprende lo que el propio Salinas llamó, la modernización del Estado, que consistía entre otras cosas, en una recomposición de la relación de éste, con las diversas instituciones sociales.

En ese sentido, el diálogo para esta modernización en las relaciones del Estado con las iglesias, se inició con la iglesia de más presencia en la sociedad mexicana: la Católica; pero el establecimiento de este nuevo pacto social con la Iglesia Católica, no podía cocertarse en México, pues cada obispo está sujeto directamente a las disposiciones del Papa y ni La Conferencia Episcopal Mexicana (CEM), ni el Nuncio Gerónimo Prigione, tienen autoridad sobre los cardenales, arzobispos y obispos mexicanos; de manera que el Gobierno Mexicano intentó en primera instancia, establecer relaciones diplomáticas con la Santa Sede, sin modificar el texto

constitucional, pero los resultados fueron negativos, ya que el Vaticano estableció como condición, la modificación de los artículos constitucionales en materia religiosa, para que se reconocieran los derechos de la Iglesia Católica en México.

Es difícil establecer los motivos de las reformas y aventurarse a realizar afirmaciones que no sean fácil de sustentarse; sin embargo, los hechos me conducen a deducir, que el factor político, tuvo mucho más que ver en las modificaciones constitucionales en materia religiosa, que la voluntad de garantizar de una manera eficaz los derechos y libertades religiosas de los individuos, iglesias o agrupaciones religiosas.

Como sea, el caso es que las modificaciones constitucionales en materia religiosa se realizaron bajo tres principios fundamentales: Separación Estado-Iglesias; Libertad Religiosa y Educación Pública Laica.

Las modificaciones constitucionales en materia religiosa publicadas en el Diario Oficial el 28 de enero de 1992, en conjunto con la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público publicada en el Diario Oficial el 15 de julio de ese mismo año, ocasionaron que el tema religioso, ahora sí fuera abordado por los juristas mexicanos de una manera sólida, dando surgimiento con esto, a una nueva rama del derecho mexicano, denominada ya por algunos juristas de prestigio, como el "Derecho Eclesiástico Mexicano", el cual podría definirse como el conjunto de normas jurídicas, que regulan, reconocen protegen y garantizan los derechos y libertades religiosas de

los individuos; así como las relaciones del Estado con las iglesias, agrupaciones religiosa y asociaciones religiosas.

Mucho se habló de si se reconoció, o se otorgó personalidad jurídica a las iglesias y agrupaciones religiosas; mi punto de vista es que a éstas, se les reconoció su existencia de hecho en la sociedad mexicana, pero para que éstas obtuvieran su reconocimiento jurídico ante las autoridades mexicanas, primero tendrían que reunir ciertos requisitos contemplados en el artículo 7o de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (LARCP), para que el Estado les otorgue personalidad jurídica como a cualquier grupo de individuos o personas que pretenden ser titulares de derechos y obligaciones como uno sólo.

Ahora bien, actualmente en México y debido a los problemas ocurridos entre el Estado Mexicano y la Iglesia Católica, se ha pensado erróneamente que el tema más importante es el de las relaciones del Estado con las iglesias; siendo que lo más importante, es el reconocimiento, protección y garantía de los derechos y libertades religiosas, ya que la relación entre el Estado y las iglesias, es una consecuencia de la libertad religiosa.

La libertad religiosa, es un derecho fundado en la dignidad humana, que para poder ejercerse, es necesario una abstención de intervención por parte del Estado y a su vez que éste garantice que los individuos puedan manifestar individual o colectivamente; en público o en privado; mediante la enseñanza, la práctica, el culto o la observancia, sus

convicciones religiosas.

Las reformas en materia religiosa, efectivamente crearon un gran avance y acercamiento a las disposiciones internacionalmente reconocidas en la materia, puesto que la posibilidad de que las iglesias y agrupaciones religiosas puedan tener personalidad jurídica; la no intromisión en asuntos internos de las asociaciones religiosas por parte del Estado y todas sus autoridades; la amplitud de la libertad para celebrar actos de culto público fuera de los templos; y la extinción de las restricciones para ser ministros de culto por razones de número y extranjería, por citar algunos ejemplos; hablan de la disposición del Gobierno Mexicano para garantizar de una manera más eficaz las libertades religiosas de los individuos.

No obstante estos grandes avances, considero también que hay algunas nuevas disposiciones que pueden suscitar nuevas y más peligrosas simulaciones e incongruencias en el campo político, educativo y económico, tales como:

Primero: La posibilidad de que ministros de culto puedan aspirar a desempeñar cargos públicos, habiendo renunciado a su ministerio en los términos y tiempos que señala la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, proporciona los elementos para que ocurran o puedan prestarse en mi opinión, simulaciones por parte de estos ex-ministros de culto y de las propias asociaciones religiosas a que pertenecieron, consistentes en que por medio de éstos ex-ministros de culto, las asociaciones religiosas podrían participar de una manera

indirecta en política dentro de nuestro país, situación que para la mayoría de los mexicanos esto es indeseable.

Por tal motivo, considero que la legislación en materia religiosa, debió de haber mantenido la imposibilidad a los ministros de culto de tener el voto activo y pasivo, para mantener así congruente lo mencionado por el Lic. Carlos Salinas de Gortari en su Tercer Informe de Gobierno: "...por experiencia, el pueblo mexicano no quiere que el clero participe en política, ni acumule bienes materiales..."

Segundo: Por lo que toca a que en los colegios particulares se permita ahora impartir educación religiosa, considero que en éstos, debió mantenerse el criterio de que la educación se mantenga ajena a cualquier doctrina religiosa, ya que en muchas ocasiones la educación religiosa choca con la educación académica basada en los resultados del progreso científico, la cual lucha contra la ignorancia, la servidumbre, los fanatismos y los prejuicios.

Por otro lado, pienso que los padres de familia que consideran una violación a su derecho de educar a sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, porque no se imparte educación religiosa en las escuelas públicas o de gobierno, están totalmente equivocados, porque el Estado Mexicano, al ser un Estado Laico, es decir, ajeno a cualquier doctrina religiosa, no tiene el deber ni la obligación de promover o dar preferencia a la enseñanza de religión alguna. De esta manera el hecho de que no se imparta educación religiosa en los colegios o escuelas oficiales, no quiere decir que los padres

de familia no tengan la libertad de acudir a las iglesias o lugares idóneos para que sus hijos reciban la educación religiosa que quieran para ellos; esta también es otra razón por la que no debería permitirse la educación religiosa no sólo en las escuelas públicas sino en las privadas también.

Sin embargo y apesar de las reflexiones antes citadas, la realidad es que se permite la impartición de educación religiosa en los colegios particulares, por lo que considero de vital importancia que la Ley General de Educación, establezca que este tipo de educación sea impartido de una manera "opcional y adicional". Opcional, en el sentido de que no debe de obligarse a ningún padre de familia a que su hijo asista a este tipo de educación, así como a las actividades religiosas que se realicen en el colegio en el que está inscrito aquél; y adicional, en el sentido de que esta educación tiene que estar fuera de los planes y programas de estudios del colegio, por lo que consecuentemente ésta no debe de influir en los promedios y calificaciones de los alumnos.

Tercero: La posibilidad de creación de asociaciones civiles con fines religiosos.

La exposición de motivos de las reformas constitucionales en materia religiosa, en su parte referente a la personalidad jurídica de las iglesias, menciona que: "Es sabido que la Constitución, reserva la materia religiosa al ámbito federal y por ende, es un asunto relativo a la nación."

Esta afirmación de los legisladores, nos permite

establecer el porqué no se debe de permitir una asociación civil con fines religiosos:

La observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas, son los considerados en mi opinión los fines religiosos, mismos que lógicamente son parte de la materia religiosa. Por otro lado, las iglesias, agrupaciones religiosas y las asociaciones religiosas, son sociedades que tienen por su propia naturaleza fines religiosos, ya que precisamente estos fines religiosos, son el punto que las distingue y justifica un trato especial en la legislación mexicana, traducido en la creación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, la cual, al ser decretada por el Congreso de la Unión, es una ley federal, pero que además es de orden público, pues la sociedad está interesada en que se cumplan sus disposiciones.

Al ser los fines religiosos considerados como un asunto relativo a la nación, ya que son parte de la materia religiosa y estar regulados por el artículo 130 constitucional, así como por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público que son disposiciones federales y de orden público; en consecuencia, no debe de permitirse la creación de asociaciones civiles con fines religiosos, toda vez que a pesar de ser éstos fines lícitos y pudiera argumentarse su creación en el artículo 25 fracción VI del Código Civil para El D.F. en materia local y federal para toda la República, estos fines son de carácter público y no privado, regulados por una ley especializada, que además regula la constitución, actividad, y funcionamiento de las iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas que son

las personas morales que por su naturaleza se dedican a este tipo de fines.

El permitirse la creación de asociaciones civiles con fines religiosos, sólo ocasionaría que las iglesias o agrupaciones religiosas que no reunieran los requisitos para constituirse como una asociación religiosa, o que reuniéndolos no quisieran constituirse como tales, se constituyeran como una asociación civil, evitando y burlando así, numerosas restricciones propias de las asociaciones religiosas, tales como: el poder adquirir poseer o administrar los bienes que sólo sean los indispensables para su objeto; el adquirir poseer o administrar concesiones de radio, televisión, o de comunicación masiva; el registrar los bienes que posean o administren ante la Secretaría de Gobernación; el obtener la declaratoria de procedencia de la Secretaría de Gobernación, cada que deseen adquirir algún bien inmueble, etc.

En resumen, la nueva legislación mexicana en materia religiosa, significa un progreso importante en el reconocimiento y garantía de este tan importante derecho humano de la libertad religiosa y sus implicaciones; sin embargo, considero que por diversas razones y justificaciones históricas, políticas y sociales, se conservan aún limitaciones que en otros países pudieran pensarse exageradas; pero por otro lado, hay algunas nuevas disposiciones que más que solucionar, promueven las simulaciones e incompatibilidades por parte del clero y sus ministros de culto con la política y los fines religiosos. La influencia del factor religioso en la sociedad mexicana no se puede negar, de modo que corresponderá al

Estado, las asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas e iglesias, colaborar y trabajar entre ellas para el beneficio de la sociedad mexicana en general, y así con el tiempo, se hará necesario avanzar en el perfeccionamiento de estas normas jurídicas, superando tabúes y desconfianzas.

BIBLIOGRAFIA

- ADAME GODDARD, Jorge. Análisis de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Editorial INDOSOC, México, 1992. 68 p.
-
- Las Reformas Constitucionales, en Materia de Libertad Religiosa. Editorial INDOSOC. México, mayo de 1992. 29 p.
- ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Público Volumen I. Editorial Porrúa, México, 1983. 820 p.
- CEBALLOS RAMIREZ, Manuel. Hacia un Proyecto Sólido de Reforma. Editorial INDOSOC. México, abril de 1992. 20p.
- F. MARGADANT, Guillermo. La Iglesia ante el Derecho Mexicano. Editorial, Miguel Angel Porrúa. México, 1991 306 p.
- GONZALEZ SCHMALL, Raúl. Reformas y Libertad Religiosa en México. Editorial INDOSOC, México, marzo de 1992. 25 p.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Universidad Americana de Acapulco.(Comps). Derecho Eclesiástico Mexicano. segunda edición, Editorial Porrúa-UNAM. México, 1993. 344 p.
-
- Relación del Estado con las Iglesias. Editorial Porrúa-UNAM, México, Agosto de 1992. 292 p.
- MEDINA MORA, Raúl. Reformas para Superar la Desconfianza.

- Editorial IMDOSOC. México, mayo de 1992. 24 p.
- OLIMON NOLASCO, Manuel. Normalización para la Concordia. Editorial IMDOSOC. México, julio de 1992. 38 p.
- ORTEGA ARENAS, Joaquín. La Iglesia y el Estado. Editorial Claridad S.A. de C.V. México, febrero de 1992. 134 p.
- PORTES GIL, Emilio. La Lucha entre el Poder Civil y el Clero. México, 1934. 133 p.
- REYNOSO CERVANTES, Luis. Las Relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica. Editorial IMDOSOC. México, octubre de 1992. 46 p.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo II. Editorial Porrúa, decimo octava edición, México, 1986. 503 p.
- SANCHEZ MEDAL, Ramón. La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Editorial IMDOSOC. México, agosto de 1992. 41 p.
-
- La Nueva Legislación Sobre Libertad Religiosa. Editorial Porrúa. México, 1993. 181 p.
-
- et. al. La Presencia de Juan Pablo II y la Relación Iglesia Estado. Editorial Grupo Promoval. México, agosto de 1992. 184-CXX p.
-
- Reformas a la Constitución en Materia Religiosa. Editorial IMDOSOC. México, mayo de 1992. 28 p.
- SZEKELY, Alberto (Comp.) Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público. Tomo I. Editorial UNAM. México, 1989. 474 p.

LEGISLACION

- Constitución, Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917. Edición de la Secretaría de Gobernación. México, febrero de 1985.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (comentada), 1917. Editada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 15 de noviembre de 1992. 609 p.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos de la O.N.U., 1948. en Székely Alberto (comp), Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público, Tomo I, segunda edición. Editorial, Dirección General de Publicaciones de la UNAM. México, 1989.
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, de la O.N.U., 1976. en Székely Alberto (comp), Instrumentos de Derecho Internacional Público, Tomo I, segunda edición. Editorial, Dirección General de Publicaciones de la UNAM. México, 1989. pp. 234-243.
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969. en Székely Alberto (comp), Instrumentos de Derecho Internacional Público, Tomo I, segunda edición. Editorial, Dirección General de Publicaciones de la UNAM. México, 1989. pp. 269-275.
- Declaración Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones de la O.N.U., 1981. en Reynoso Cervantes Luis, Las Relaciones Entre el Estado y La Iglesia Católica. Editorial IMDOSOC. México, 1992. pp. 9-14.
- Ley General de Educación, 1993. en Sanchez Medal, Ramón. La Nueva Legislación sobre Libertad Religiosa. Editorial Porrúa. México, 1993. pp. 151-181.
- Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, 1992. Edición, realizada bajo la supervisión de la Dirección

General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, en los Talleres Gráficos de la Nación. México, 1993.

- Ley de Nacionalización de Bienes, Reglamentaria de la Fracción II del Artículo 27 Constitucional, 1940. en Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Universidad Americana de Acapulco, Derecho Eclesiástico Mexicano. segunda edición. Editorial Porrúa-UNAM, México, 1993. pp. 96-103.
- Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal, 1927. en Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Universidad Americana de Acapulco, Derecho Eclesiástico Mexicano. segunda edición. Editorial Porrúa-UNAM, México, 1993. pp. 73-80.
- Ley que Reglamenta el Séptimo Párrafo del Artículo 130 Constitucional en el Distrito y Territorios Federales, 1931. en Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Universidad Americana de Acapulco, Derecho Eclesiástico Mexicano. segunda edición. Editorial, Porrúa-UNAM, México, 1993. pp.81-83.
- Ley Reformando el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales sobre delitos del Fuero Común y Delitos contra la Federación en Materia de Culto Religioso y Disciplina Externa, 1926. en Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Universidad Americana de Acapulco, Derecho Eclesiástico Mexicano. segunda edición. Editorial Porrúa-UNAM, México 1993. pp. 84-91.
- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, 1932. (Leyes y Códigos de México, Colección Porrúa) 56a edición. Editorial Porrúa. México, 1988.
- Decreto por el que se Reforman los Artículos 3o, 5o, 24, 27, 130 y se adiciona el Artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial, 28 de enero de 1992. pp. 3-5.

Decreto que Reforma y Adiciona el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación. Diario Oficial, 23 de noviembre de 1992. pp. 2-3.

Decreto que Establece el Plazo Dentro del Cual Pueden Presentarse Solicitudes para Encargarse de los Templos que se Retiren del Culto. Diario Oficial, 31 de diciembre de 1991. en Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Universidad Americana de Acapulco. Derecho Eclesiástico Mexicano. segunda edición. Editorial Porrúa-UNAM, México, 1993. pp. 92-95.

ECONOGRAFIA.

ABAD SHOSTER, Mario et. al. 130 años después... El Gran Final. Editorial Litho S.A. de C.V., México D.F. abril de 1993. 228 p.

AGUILAR ASCENCIO, Oscar. Protagonismo de la Iglesia Católica, en revista mensual VOZ y VOTO, México D.F. número 7, septiembre de 1993. p.18.

ALCOCER V. Jorge y MORALES M., Rodrigo. La Relación Apenas Empieza, (entrevista a Nicéforo Guerrero) en revista mensual VOZ y VOTO. México D.F. número 7, septiembre de 1993. pp. 5-9.

Una Ley Rabona. (entrevista a Antonio Roqueñi), en revista mensual VOZ y VOTO. México D.F. número 7, septiembre de 1993. pp. 43-49.

APONTE, David y ROMAN, José Antonio. Relaciones con el Vaticano, en Diario LA JORNADA, México D.F. 21 de septiembre de 1992. pp. 1, 12.

BLANCARTE, Roberto. Coexistencia y anticlericalismo: la gran

dicotomía, en EPOCA, el semanario de México, México D.F., número 27, 9 de diciembre de 1991. pp. 12-14.

BLANCARTE, Roberto. El Poder Salinismo e Iglesia Católica. ¿una nueva convivencia? Editorial Grijalbo. México, 1991. 318 p.

BOBBIO NICOLA MATTECCI, Norberto. Diccionario de Política, Tomo II. Traducción de Raúl Crisafio et. al. tercera edición. Editorial Siglo XXI México, 1985.

CAMPA, Homero. Las Reformas al Artículo Tercero, Contradictorias en las Referencias a Laicismo y Gratuidad, en PROCESO, semanario de Información y análisis, México D.F., número 802, 16 de marzo de 1993. p. 22.

CHAVEZ, Elías. El Gran Maestro Masón Olivares Santana, Hallará Hermanos en el Vaticano, en PROCESO, semanario de información y análisis. México D.F., número 832, 12 de octubre de 1992. pp. 6-8.

EL UNIVERSAL. (ed.) Las Relaciones Iglesia-Estado en México 1916-1992. Tomos I, II, y III. Editorial El Universal, Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V. México, 1992. 624 p.

GALEANA, Patricia. El Liberalismo, la Iglesia y el Estado Nacional, en revista ESTUDIOS POLITICOS, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM. México D.F. Vol. 8, octubre-diciembre de 1989. pp. 10-17.

GARCIA, Ramón. et. al. Pequeño Larousse Ilustrado, octava edición, primera reimpresión. Editorial Larousse. México D.F. 1983.

HERNANDEZ MARIN, Rebeca. El Mercado de la Salvación, en EPOCA, el semanario de México. México D.F., número 114, 9 de agosto de 1993. pp. 18-25.

- HUGES, Philip. Síntesis de la Historia de la Iglesia. Ed. Herder. España, 1986. 437 p.
- IBARROLA NICOLIN, María de. Las Dimensiones Sociales de La Educación. (antología). Editorial El Caballito-SEP. México, 1985. 159 p.
- JUAREZ, Victor Manuel. El Estado Debe Permanecer Laico y la Iglesia Católica Apolítica (entrevista a Ignacio Burgoa Orihuela), en EPOCA, el semanario de México. México D.F., número 27, 9 de diciembre de 1991. pp. 10-11.
- LAPATI, Pablo. El Artículo 3o aún Incompatible con el Derecho Internacional, en PROCESO, semanario de información y análisis. México D.F. número 818, 6 de julio de 1992. pp. 36-39.
-
- Una Laicidad Abierta, en PROCESO, semanario de información y análisis. México D.F., número 819, 13 de julio de 1992. p. 34, 36.
- LOAEZA TOVAR, Soledad. El Fin de la Ambigüedad: Las Relaciones entre la Iglesia y el Estado, en México 1982-1989. Ed. IMDOSOC. México, mayo de 1992. 12 p.
- LOPEZ VARGAS, Francisco, VERA, Rodrigo. Mediante Maniobras, la Alta Jerarquía Eclesiástica Impidió a los Obispos Inconformes Hablar con el Papa, en PROCESO, semanario de información y análisis. México D.F., número 876, 16 de agosto de 1993. pp. 12, 16-17.
- LUDLOW, Leonor. Significado de la Modernización del Estado Mexicano en la Revisión de las Relaciones con la Iglesia, en revista ESTUDIOS POLITICOS, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM. México D.F. Vol. 8, octubre-diciembre de 1989. pp. 24-32.
- MARIN, Carlos. El Costo del Reconocimiento, dar Prestigio al Régimen Político, en PROCESO, semanario de información y análisis. México D.F., número

799, 24 de febrero de 1992. pp. 10-15.

- MARTINEZ, San Juana. et. al. Los Ultimos Días de las Negociaciones; los Primeros Días de la Nueva Relación, en PROCESO, semanario de información y análisis México D.F., número 830, 28 de septiembre de 1992. pp. 7, 9-11.
- MONSIVAIS, Carlos. et. al. Las Iglesias Evangélicas y el Estado Mexicano. Editorial. Centro de Comunicación Cultural CUPSA. México, 1992. 176 p.
- RAMOS, Samuel. El Perfil del Hombre y la Cultura en México. Editorial, Espasa-Calpe Mexicana S.A. México, febrero de 1992. 145 p.
- RODRIGUEZ, Esteban David. Juan Pablo II en Mérida: Temor por el Auge de Sectas, en revista catorcenal ROTATIVO, México, D.F., número 2803, 9 de agosto de 1993. pp. 16-24.
- ROMERO, Cesar. Los Cambios en Función del TLC. (entrevista a Samuel Ruiz, Obispo de San Cristobal de las Casas, Chiapas, Méx.), en revista mensual VOZ y VOTO. México D.F., número 7, septiembre de 1993. p. 14-17.
- ROMERO, Jacobo Cesar. Por Primera Vez Vino el Jefe Vaticano, en EPOCA, el semanario de México. México D.F., número 115, 16 de agosto de 1993. pp. 10-11, 13-16.
- ROSA, Martín de la y A. RELLY, Charles.(coords). Religión y Política en México, segunda edición, Editorial Siglo XXI-Universidad de California. México, 1985. 371 p.
- SCHNEIDER, Alberto. La Jerarquía Católica, en revista mensual VOZ y VOTO, México D.F., número 7, septiembre de 1993. p. 18.
- VERA, Rodrigo. Ante la Ley Reglamentaris del 130, la Iglesia Católica Presiona; los Partidos Afinan sus Posiciones, en PROCESO, semanario de información

y análisis. México D.F., número 815, 15 de junio de 1992. pp. 10-14.

et. al. Cara Simulación: Sus Testaferros, Quitan a la Iglesia "Más Bienes que Juárez", en PROCESO, semanario de información y análisis. México D.F., número 857, 5 de abril de 1993. pp. 27-29.

Iniciativa de un Mes; el Presidente la Ordenó, Mariano Palacios la Elaboró, los Legisladores la Firmaron y el PRI la Presentó, en PROCESO, semanario de información y análisis. México D.F., número 789, 16 de diciembre de 1991. pp. 6-13.